

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**INCORPORACIÓN DEL CURSO DE ESPECIALIZACIÓN:  
"FRAGMENTACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL"  
EN EL PENSUM DE ESTUDIOS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y  
SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**VALESKA PAOLA GARCÍA QUIROA**

**GUATEMALA, MARZO DE 2017**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**INCORPORACIÓN DEL CURSO DE ESPECIALIZACIÓN:  
“FRAGMENTACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL”  
EN EL PENSUM DE ESTUDIOS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y  
SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**VALESKA PAOLA GARCÍA QUIROA**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

**Guatemala, marzo de 2017**

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla  
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil  
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez  
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía  
VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia  
VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana  
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera fase:**

Presidente: Licda. Olga Aracely López Hernández  
Vocal: Lic. Misael Torres Cabrera  
Secretario: Lic. Leslie Mynor Paiz Lobos

**Segunda fase:**

Presidente: Licda. Crista Ruiz Castillo de Juárez  
Vocal: Lic. Erick Gustavo Santiago De León  
Secretario: Lic. Homero López Pérez

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



# USAC

## TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala



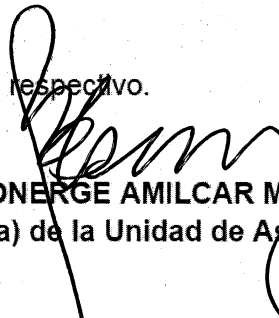
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,  
04 de abril de 2016.

Atentamente pase al (a) Profesional, HEIDY PAMELA DELGADO CASTELLANOS  
\_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
VALESKA PAOLA GARCÍA QUIROA, con carné 199817297,  
intitulado NECESIDAD DE INCLUSIÓN DEL TEMA: "EXPANSIÓN Y MULTIPLICIDAD DE ÓRGANOS  
JURISDICCIONALES INTERNACIONALES" EN EL PROGRAMA DE ESTUDIOS DE DERECHO INTERNACIONAL  
PÚBLICO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE  
GUATEMALA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

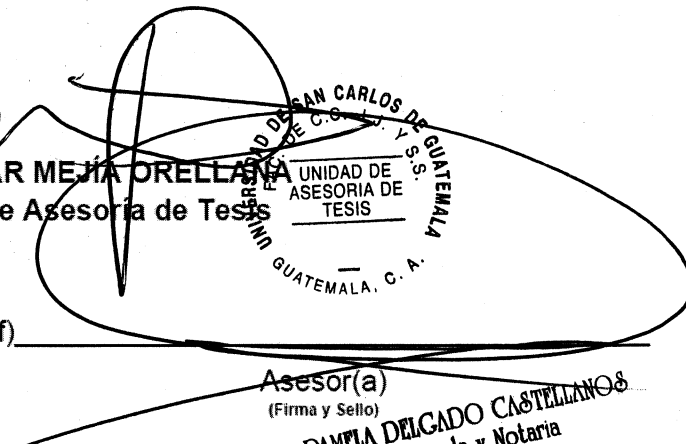
Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

  
DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA  
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 21/07/2016 f)

Asesor(a)  
(Firma y Sello)

  
PAMELA DELGADO CASTELLANOS  
Abogada y Notaria



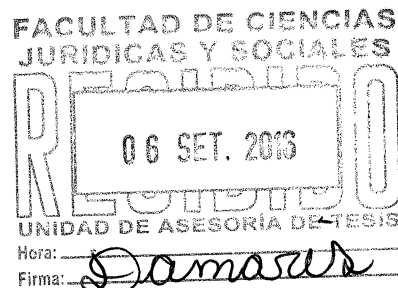


LICENCIADA HEIDY PAMELA DELGADO CASTELLANOS  
ABOGADA Y NOTARIA



Guatemala, 5 de septiembre de 2016

Licenciado  
ROBERTO FREDDY ORELLANA MARTÍNEZ  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Licenciado Orellana Martínez:

De conformidad con el nombramiento de fecha 4 de abril del año en curso, he procedido a asesorar la tesis de la bachiller **VALESKA PAOLA GARCÍA QUIROA**, intitulada: Necesidad de inclusión del tema: "Expansión y Multiplicidad de Órganos Jurisdiccionales Internacionales" en el Programa de Estudios de Derecho Internacional Público de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Sin embargo, estimé necesario y relevante que el título de la tesis cambie a: **INCORPORACIÓN DEL CURSO DE ESPECIALIZACIÓN: "FRAGMENTACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL" EN EL PENSUM DE ESTUDIOS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**, y a dicho respecto procedo a emitir el siguiente

**DICTAMEN :**

- a. Con respecto al contenido científico de la tesis, el trabajo aporta conocimientos científicos y técnicos; incluye un análisis doctrinario de los órganos jurisdiccionales internacionales, así como un estudio histórico de los acontecimientos que influyen en el fenómeno que se denomina fragmentación del Derecho Internacional, habiendo utilizado la bachiller metodología y técnicas de investigación idóneas para la realización del mismo. Considero asimismo que su redacción es adecuada, ya que ha utilizado un lenguaje jurídico el cual es congruente con un trabajo de esta índole.
- b. La investigación contiene suficientes referencias bibliográficas, incluso se utilizó material de referencia en idioma extranjero que aportaba las corrientes más recientes sobre la temática. Asimismo se procedió a incluir la traducción de aquellos materiales que únicamente estaban disponibles en idioma inglés, elemento que ha servido de base para sustentar el tema tratado y, por ende, el desarrollo del mismo.

LICENCIADA HEIDY PAMELA DELGADO CASTELLANOS  
ABOGADA Y NOTARIA

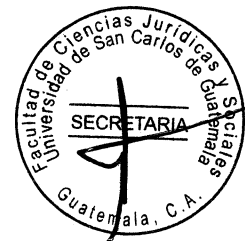


- c. Las técnicas utilizadas fueron la bibliográfica y documental, además se recurrieron a los siguientes métodos: analítico-sintético, al haberse realizado un estudio de los elementos a partir de un análisis de lo concreto a lo abstracto y el método deductivo al razonar y concluir que la fragmentación del Derecho Internacional no es objeto de estudio actualmente dentro del Pensum de Estudios respectivo.
- d. En la conclusión discursiva la bachiller manifiesta que debido a la falta de abordaje de la temática sobre la Fragmentación del Derecho Internacional se torna necesario incluirla dentro del catálogo de estudios de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. La conclusión discursiva y bibliografía son acordes y se relacionan con el contenido del informe final de tesis.
- e. De manera personal asesoré a la bachiller VALESKA PAOLA GARCÍA QUIROA conforme a los lineamientos de las etapas correspondientes al proceso de investigación. De esa cuenta, le sugerí varias correcciones al contenido capitular del trabajo de tesis, siempre respetando su posición ideológica, y la sustentante estuvo de acuerdo en llevar a cabo las modificaciones propuestas.
- f. Me permito hacer de su conocimiento que no soy pariente de la estudiante dentro de los grados de ley ni existe cualquier otro vínculo que podría afectar la imparcialidad del presente dictamen.

En base a lo anteriormente expuesto, y habiendo cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, procedo a emitir **DICTAMEN FAVORABLE** a la bachiller VALESKA PAOLA GARCÍA QUIROA, para que prosiga con los tramites necesarios para su graduación.

Licenciada Heidy Pamela Delgado Castellanos  
Abogada y Notaria  
Colegiado No. 10205

Licda. Heidy Pamela Delgado Castellanos  
Abogada y Notaria



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 15 de febrero de 2017.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante VALESKA PAOLA GARCÍA QUIROA, titulado INCORPORACIÓN DEL CURSO DE ESPECIALIZACIÓN: "FRAGMENTACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL" EN EL PENSUM DE ESTUDIOS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICA Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

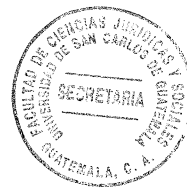
RFOM/srrs.

*[Handwritten signatures and stamps]*

**SECRETARIO**  
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
 GUATEMALA, C. A.

**DECANO**  
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
 GUATEMALA, C. A.





## DEDICATORIA

- A DIOS:** Yo soy el que soy.
- A MI MADRE:** Blanca Adela Quiroa Méndez, por ser mi guía, maestra y amiga; mi infinito amor por siempre y eterno agradecimiento por tus enseñanzas, esfuerzos y apoyo que hoy se ven reflejados en este logro.
- A MI MENTOR:** E. J. (Hank) Venter, por sus invaluable consejos, su ejemplo y afecto; siempre será una persona digna de mi respeto y admiración como una figura paterna en mi vida.
- A MI HERMANO:** Donald Alexander, que tu ausencia hoy sirva solamente de recordatorio para aprovechar al máximo nuestro presente.
- A MI SOBRINA:** Leia Nicole Alexandra, que tu vida te guíe siempre a la felicidad plena.
- A MI ASESORA:** Licda. Heidy Pamela Delgado Castellanos, en agradecimiento por su invaluable apoyo y acertados consejos.
- A MIS AMISTADES:** La familia que escogemos, aunque en ocasiones la distancia nos separa, el cariño auténtico persiste y florece.
- A:** MSc. Francisco José Lemus Miranda, por su valiosa contribución durante la realización de esta investigación.
- A:** Mi alma mater, Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



## PRESENTACIÓN

Este informe final versa sobre la investigación realizada dentro de la rama del derecho internacional público y el mismo presenta los aspectos doctrinarios, jurídicos e históricos sobre la expansión del derecho internacional a causa de la proliferación sin precedentes de cortes y tribunales internacionales, lo que se conoce como fragmentación del derecho internacional.

Se trató de una investigación cualitativa y la labor investigativa se realizó en los meses de abril a septiembre de 2016, siendo el sujeto de estudio la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala y el objeto de estudio los programas de estudios de la asignatura de derecho internacional público, con el fin de establecer si la fragmentación del derecho internacional se aborda en dichos programas.

Como aporte académico, la presente tesis se elaboró con la intención de enriquecer el material teórico disponible a los estudiantes de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. En principio, se trata de una invitación para el análisis inicial de esta novedosa temática dentro de la comunidad académica, así como una propuesta para su eventual inclusión por parte de las autoridades correspondientes dentro del catálogo de estudios antes referido para su actualización y adaptación a la realidad actual en este contexto.



## HIPÓTESIS

El programa de estudios vigente de la cátedra de derecho internacional público es insuficiente para abordar los temas que se tratan en el contexto actual ya que no incluye la temática sobre la multiplicidad de órganos jurisdiccionales internacionales y sus efectos jurídicos dentro de lo que se conoce como la **fragmentación del derecho internacional**.

Actualmente se discuten a nivel internacional algunas figuras dentro de la rama del derecho internacional, por lo general dentro de foros y conferencias jurídicas en idioma extranjero, por lo que se estima que el acceso a estos materiales es limitado para los estudiantes, tomando en consideración que las clases magistrales en Guatemala se dictan en idioma español.

De incluirse dentro del programa de estudios de derecho internacional público los temas que se abordan a nivel internacional, los estudiantes y futuros profesionales egresados de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala contarán con un acervo terminológico más amplio que les permitirá ser capaces de emplear terminología moderna y actualizada dentro de esta fascinante rama de la ciencia del derecho.



## **COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS**

El programa de estudios vigente de la cátedra de derecho internacional público no incluye la fragmentación del derecho internacional dentro de su contenido temático.

Para comprobar esta hipótesis se hizo uso de la metodología cualitativa de investigación, haciendo entrevistas con expertos sobre este tema para determinar su importancia y la utilidad de su inclusión dentro del catálogo de estudios de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Se valida esta hipótesis a través de los resultados derivados de la investigación de campo que mostró que efectivamente la temática sobre la fragmentación del derecho internacional no se estudia dentro de las aulas universitarias de dicha facultad.





## ÍNDICE

Pág.

Introducción .....	i
--------------------	---

### CAPÍTULO I

1. Órganos jurisdiccionales Internacionales .....	1
1.1. Definición .....	2
1.2. Reseña histórica: A un siglo del primer tribunal internacional, la Corte de Justicia Centroamericana .....	3
1.3. Clasificación de las cortes y tribunales internacionales .....	7
1.3.1. Cinco criterios básicos de clasificación .....	8
1.3.2. Criterios adicionales .....	9

### CAPÍTULO II

2. Jurisdicción internacional .....	15
2.1. Jurisdicción internacional con competencia universal .....	20
2.1.1 Corte Internacional de Justicia .....	21
2.2. Jurisdicción internacional con competencia regional .....	23
2.2.1. Corte Interamericana de Derechos Humanos .....	24
2.2.2. Corte Centroamericana de Justicia .....	25
2.2.3. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina .....	25
2.2.4. Tribunal Permanente de Revisión del MERCOSUR .....	27
2.2.5. Tribunal de Justicia del Caribe .....	27
2.2.6. Tribunal de Justicia de la Unión Europea .....	28
2.2.7. Tribunal Europeo de Derechos Humanos .....	29
2.3. Jurisdicción internacional especializada .....	30
2.3.1. Tribunal del Derecho del Mar .....	31
2.3.2. Tribunales penales internacionales: Derecho Humanitario .....	33



	<b>Pág.</b>
2.3.3. Corte Penal Internacional .....	34
2.3.4. Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia .....	35
2.3.5. Tribunal Penal Internacional para Ruanda .....	36

### **CAPÍTULO III**

3. Fragmentación del derecho internacional .....	41
3.1. Manifestaciones de la globalización .....	44
3.1.1. Judicialización .....	46
3.1.2. Regionalización y especialización .....	46
3.2. Dificultades derivadas de la expansión del derecho internacional .....	49
3.2.1. Cuestiones de competencia: forum shopping .....	50

### **CAPÍTULO IV**

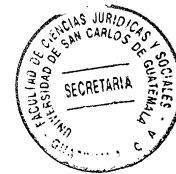
4. Multiplicidad de órganos jurisdiccionales internacionales .....	59
4.1. ¿Qué impulsó el crecimiento exponencial de las jurisdicciones internacionales? .....	59
4.2. Los tres casos que dieron notoriedad al fenómeno .....	62
4.2.1. Caso de Louzidou contra Turquía .....	63
4.2.2. Caso Dusko Tadic .....	65
4.2.3. Derecho a la notificación y comunicación consular (Artículo 36 1) (b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares .....	67

### **CAPÍTULO V**

5. Contenido actual del programa de estudios de la asignatura de derecho internacional público en la Universidad de San Carlos de Guatemala .....	71
5.1. Contenido temático del derecho internacional público .....	71
5.2. Inclusión de la fragmentación del derecho internacional .....	73



	<b>Pág.</b>
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA .....</b>	<b>83</b>
<b>ANEXOS .....</b>	<b>85</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>137</b>



## INTRODUCCIÓN

El programa de estudios vigente de la cátedra de derecho internacional público no incluye la temática sobre la proliferación de órganos jurisdiccionales internacionales y sus efectos jurídicos, fenómeno que se denomina fragmentación del derecho internacional.

En el último siglo se ha incrementado exponencialmente el número de órganos jurisdiccionales en el ámbito internacional y, a juicio de los expertos del tema, esto deviene en la pérdida de la seguridad jurídica de los fallos emanados por distintos órganos cuando existe más de uno de ellos competente para la resolución del conflicto.

La información que sobre esta temática puede encontrarse es escasa y, en particular, se circunscribe exclusivamente a recursos electrónicos, en su mayoría en idioma extranjero. Dichos materiales no forman parte de la bibliografía que se utiliza dentro del catálogo de estudios vigente de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

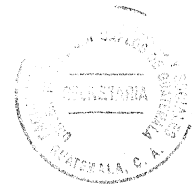
La investigación se cimentó en la hipótesis de que el programa de estudios vigente de la cátedra de derecho internacional público es insuficiente para abordar los temas que se tratan en el contexto actual al no incluir la temática sobre la fragmentación del derecho internacional y, a la luz de la investigación realizada, se comprobó que efectivamente el catálogo de estudios es susceptible de ser actualizado. Durante este trabajo se establecieron como objetivos generales, (a) determinar la falta de inclusión del tema en cuestión dentro del programa de estudios de la asignatura de derecho internacional público de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; y (b) proponer a la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala la inclusión de la **fragmentación del derecho internacional**, habiéndose alcanzado los mismos al determinarse la necesidad de inclusión de esta temática y la propuesta oportuna que en este informe se realiza como corolario del mismo.



El informe final se redactó en cinco capítulos. El capítulo uno reseña los órganos jurisdiccionales internacionales, partiendo de la naturaleza de los mismos para lograr una comprensión de su razón de ser, lo que aunado a una reseña histórica permite conocer acerca de su evolución; el capítulo dos se refiere a lo relativo a la jurisdicción internacional, y es en este apartado en el que se abordan las diferentes clases de competencia a nivel internacional y sus manifestaciones; en el capítulo tres, se aborda la fragmentación del derecho internacional y se examinan cuáles son los acontecimientos que dan origen a este fenómeno y ofrece una introducción al siguiente apartado, el capítulo cuatro, que se refiere a la multiplicidad de órganos jurisdiccionales internacionales, cuya finalidad es explorar las causas, como punto de partida, y concluye con los casos específicos que dieron notoriedad a este fenómeno. Por último, en el capítulo cinco se ofrece una visión general del contenido temático de la asignatura de derecho internacional público en la Universidad de San Carlos de Guatemala, y se argumenta la razón por la que se estima conveniente sugerir la inclusión de esta temática dentro del pensum de estudios correspondiente.

En este trabajo de investigación se utilizó el método inductivo así como las técnicas documentales y bibliográficas en el trabajo de gabinete llevado a cabo durante la fase de análisis de la información. Se utilizaron para el efecto recursos disponibles en línea que permitieron un alcance más amplio que el de la bibliografía de referencia en los programas de estudio actuales –que se limita a materiales impresos únicamente–. Asimismo, se consideró importante la traducción de aquellos pasajes requeridos para la inclusión de la información más reciente sobre esta temática, lo cual serviría de plataforma para la incorporación de un nuevo curso de especialización denominado fragmentación del derecho internacional.

En definitiva, se pretende que este informe sirva como un aporte académico para ampliar y enriquecer el acervo teórico actualmente disponible a los estudiantes de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.



## CAPÍTULO I

### 1. Órganos jurisdiccionales internacionales

Previo a cualquier consideración *a priori*, resulta necesario analizar la noción de órgano jurisdiccional internacional partiendo de la procedencia del mismo y, si empezamos de una definición general de derecho internacional, a grandes rasgos tenemos que, se trata este de un tipo de derecho que excede a los límites de un Estado nacional o región específica y que por tanto debe ser respetado por todos los diversos Estados o entidades que quieran formar parte de la **comunidad internacional**. Si consideramos que la clasificación tradicional de esta rama del derecho la divide en derecho internacional privado y derecho internacional público, es pertinente señalar que este último es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de los Estados, establece los derechos y deberes de los Estados en la comunidad internacional y, asimismo, determina las competencias de cada Estado y reglamenta las organizaciones e instituciones de carácter internacional.

Ya con lo acotado anteriormente, se infiere, entonces, que dentro del ámbito del derecho internacional existen organizaciones e instituciones de carácter internacional; aspecto importante este, en cuanto a la naturaleza del órgano jurisdiccional que es el punto de partida de este trabajo de investigación.



## 1.1. Definición

A partir de las consideraciones previas, y siguiendo un orden lógico, una vez conocidas las generalidades de la procedencia del órgano jurisdiccional internacional, es oportuno indicar que es toda aquella institución jurisdiccional creada por un acuerdo internacional (por lo general tratados multilaterales entre Estados) o mediante resoluciones de organizaciones internacionales o regionales, que tiene competencia para resolver conflictos jurídicos entre partes.

De lo apuntado anteriormente, lo que nos interesa para vincular al órgano jurisdiccional en el ámbito internacional es el elemento denominado **organizaciones internacionales** pues, como veíamos anteriormente, este aparece dentro de la definición de derecho internacional público, en particular, lo relativo a que esta rama del derecho reglamenta a las organizaciones e instituciones de carácter internacional.

Como ya se ha determinado, así, la naturaleza del órgano jurisdiccional internacional, a continuación presento una narración breve sobre el acontecimiento histórico de importancia considerable para nuestra región centroamericana; en particular, la creación de la Corte de Justicia Centroamericana, por constituir un aporte de gran trascendencia para la ciencia del derecho internacional. Es esta el antecedente de los órganos jurisdiccionales de carácter internacional, además de haber sido el primer tribunal internacional de derechos humanos y el primer tribunal que permitiera a los ciudadanos particulares demandar a los Estados.



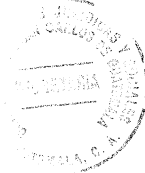


## 1.2. **Reseña histórica: A un siglo del primer tribunal internacional, la Corte de Justicia Centroamericana**

Para poder analizar el fenómeno de la proliferación de cortes y tribunales internacionales es preciso alzar la mirada hacia el pasado y nos encontramos con que el antecedente de los órganos jurisdiccionales actuales para la resolución de conflictos de carácter internacional es la Corte de Justicia Centroamericana (en adelante, la CJC).

Dicho tribunal tiene sus orígenes en los primeros años del siglo XX cuando Guatemala, como parte de los cinco países centroamericanos signatarios de la Convención de Washington, asistió a la Conferencia de Paz Centroamericana concluida en Washington, Estados Unidos de América. Es en dicha conferencia que se llevó a cabo lo que se conoce como el **primer sistema Washington**. Este es un sistema de convivencia e integración de los países centroamericanos (Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua), creado mediante una serie de convenciones suscritas en Washington el 20 de diciembre de 1907, bajo los auspicios de los gobiernos de los Estados Unidos y México.

Indudablemente, “fue el primer Tribunal en la Historia ante el cual se sometieron obligatoriamente y de manera permanente y sin reserva alguna cinco Estados soberanos e independientes para resolver todo desacuerdo que pudiese surgir entre ellos, de cualquier naturaleza que fuere, y sin reserva alguna, todo al tenor de la



Convención creadora de dicha Corte, suscrita en Washington el día veinte de diciembre y con la cual se rompió en forma positiva la rígida concepción de soberanía que teóricamente diferentes pensadores, filósofos y juristas ya habían socavado.”<sup>1</sup>

En las palabras del Dr. Alfonso Argüello Argüello, “fue también dicha Corte el primer Tribunal que reconoció al individuo como sujeto de Derecho Internacional, adelantándose en muchos años al juicio que entraña la definición que de dicha ciencia hiciera en 1928 el jurista, C. H. Stocton al decir que: “El **Derecho Internacional Público**, es el conjunto de reglas y obligaciones que prescriben los derechos y deberes de los Estados civilizados modernos en sus relaciones mutuas y con individuos de otros Estados”. Más admiración nos causa aún ese hecho, al recordar que fue hasta después de la Segunda Guerra Mundial cuando se reconoció al individuo como sujeto de Derecho Internacional.”<sup>2</sup>

Asimismo, cabe notar que fue el primer Tribunal que formó jurisprudencia de manera regular, científica y formal, la cual acertadamente interpretó los principios generales del Derecho de Gentes, de la práctica entre las Naciones y de la moral internacional. Convirtiéndose así, en “fuente inagotable para los futuros tribunales que a partir de entonces se han creado en la búsqueda permanente del mantenimiento de la paz entre las naciones del mundo.”<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Argüello Argüello, Alfonso. **Tratado de paz y amistad de Washington de 1907 y Corte de Justicia Centroamericana**. Pág. 11

<sup>2</sup> *Ibíd.*

<sup>3</sup> *Ibíd.*



Lo anterior evidencia la suma importancia de dicho órgano jurisdiccional y el enorme aporte que constituyó tanto para el campo del derecho internacional como del derecho comunitario.

La Corte de Justicia Centroamericana tuvo, sin embargo, una duración relativamente breve, considerando que la misma quedó extinguida jurídicamente en 1918 habiendo conocido durante su existencia diez casos a partir de su inauguración en la ciudad de Cartago, Costa Rica, el 25 de mayo de 1908. El 12 de marzo de 1918 caducó la convención constitutiva y la Corte de Cartago quedó extinta jurídicamente.

Hasta aquí se puede decir que abarca los inicios del siglo XX y, a continuación, los acontecimientos que ocurren con respecto a las relaciones internacionales en dicho siglo encontramos las guerras, es decir la Primera Guerra Mundial, el período entreguerras de 1919 a 1939 y la Segunda Guerra Mundial. Es en este último lapso en que tienen lugar los juicios de Núremberg (Alemania) en 1945-1946. Los antiguos líderes nazis fueron acusados y juzgados como criminales de guerra por un tribunal militar internacional, y este es el antecedente de lo que en el futuro conoceremos como la Corte Penal de Justicia. Se firmó el Acuerdo de Londres el 8 de agosto de 1945 con representantes de EE.UU., Gran Bretaña, la URSS y el gobierno provisional de Francia (posteriormente 19 países aceptaron el acuerdo) para que se juzgaran los crímenes de guerra más importantes.



Con la constitución de la Organización de Naciones Unidas se abre una nueva etapa para las relaciones internacionales y, consecuentemente, del derecho internacional. En 1946 se crea la Corte Internacional de Justicia con la adopción de la Carta de las Naciones Unidas (sucesión a la Corte Permanente de Justicia Internacional de 1922). Se convierte, entonces, en el principal órgano jurisdiccional internacional de la ONU, es de carácter permanente y con competencia universal.

Es en esta misma época que se empiezan a establecer también algunos tribunales de derechos humanos y de derecho comunitario, sobre todo en Europa. Cabe mencionar que como la Corte de Justicia Centroamericana ya está extinta para este entonces, el primer tribunal de la época en Latinoamérica se trata del Tribunal Andino de Justicia, en la década de 1980.

Otro acontecimiento histórico que ocurre en estas décadas es la Guerra Fría, y aquí es interesante destacar que si se observa la cronología que aparece en la infografía de la línea de tiempo (véase los anexos), es notoria la expansión sin precedentes que ocurrió en la última década del siglo XX... Tan solo en la década de 1990 se crearon 11 nuevos órganos jurisdiccionales en el escenario internacional y 17 más en la primera década del siglo XXI. Previo a ello, llevó alrededor de ocho décadas para que se establecieran 21 tribunales, de los cuales únicamente 6 permanecen activos a la fecha.



Es preciso indicar, además, que los números que aquí se mencionan excluyen tribunales arbitrales ad hoc, pues como se aprecia en el punto siguiente, es preciso utilizar una clasificación de cortes y tribunales de orden internacional.

### **1.3. Clasificación de las cortes y tribunales internacionales**

Con respecto a la clasificación que se puede elaborar de los diversos órganos jurisdiccionales, mucho se habla del amplio número de cortes y tribunales internacionales y, entonces, en los diferentes documentos e informes de investigación se tiende a mencionar con frecuencia que existen más de cincuenta **órganos judiciales o cuasijudiciales**. Sin embargo, el número es amplio ya que se habla en términos generales y sin distinción alguna entre las características de los mismos, relativas a su naturaleza.

Por consiguiente, para efectos de poder encontrar una clasificación más sistémica, es aconsejable contar con ciertos parámetros para su categorización. Entre los pocos autores que han abordado el tema de los órganos jurisdiccionales internacionales de forma integral en lugar de centrarse en órganos de forma individual, Christian Tomuschat es, quizá, “uno de los pocos que ha logrado encontrar uno de los criterios funcionales más viables para su clasificación”<sup>4</sup>. Entonces, encontramos que este investigador ha concebido cinco criterios básicos de clasificación con lo que podemos distinguir ciertos órganos entre la miríada de ellos, y así poder excluir aquellos que por

---

<sup>4</sup> Romano, Cesare, *The Proliferation of International Judicial Bodies: The Pieces of the Puzzle* [La proliferación de los órganos judiciales internacionales: Piezas del rompecabezas] Pág. 713-714



su naturaleza no pertenecen al término que abarca tanto a cortes como a tribunales internacionales.

### **1.3.1. Cinco criterios básicos de clasificación**

Para poder considerar un órgano jurisdiccional internacional como tal, en primer lugar, este debe ser permanente; es decir, su existencia debe ser independiente de las vicisitudes de un determinado caso. Este criterio elimina no solo a los tribunales arbitrales *ad hoc*, sino también las instituciones, como el Tribunal Permanente de Arbitraje o el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), que simplemente proporcionan una institución marco institucional estable y una lista de expertos de arbitraje o conciliación de carácter *ad hoc*, es decir para ese propósito en particular. En segundo lugar, debe haber sido creado por un instrumento jurídico internacional. Varios de los órganos que se incluyen aquí han sido establecidos directamente por un tratado, mientras que algunos otros han sido establecidos por otras normas jurídicas internacionales que derivan su existencia de tratados. En tercer lugar, al momento de resolver los casos que se someten a su conocimiento, deberán recurrir al derecho internacional con exclusividad. Cuarto, deben solucionar los conflictos basándose en normas procedimentales preexistentes las cuales, por lo general, no podrán ser modificadas por las partes. Por último, el resultado del proceso debe ser legalmente vinculante.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> *Ibíd.*



Basado en este último elemento, se descarta aquí un gran número de mecanismos de vigilancia y cumplimiento, así como organismos que han trascendido durante las últimas décadas, particularmente en los ámbitos de derechos humanos y del derecho internacional del medio ambiente, de los cuales emanan por lo general simples recomendaciones que son examinadas posteriormente por un órgano político de mayor tamaño. En cambio, tomando en consideración que algunos órganos jurisdiccionales están investidos con la facultad de poder emitir opiniones consultivas, las cuales en la mayoría de los casos no son vinculantes, por sí mismo ello no impide que dichos órganos se consideren de carácter judicial en cuanto a que están facultados para emitir opiniones consultivas juntamente con las decisiones vinculantes.

Así tenemos, entonces, que un órgano jurisdiccional internacional debe:

- 1) Ser permanente (tener independencia)
- 2) Haber sido establecido por un instrumento jurídico internacional
- 3) Recurrir al derecho internacional
- 4) Su resolución debe basarse en reglas de procedimiento preexistentes
- 5) El resultado del proceso debe ser jurídicamente vinculante

### **1.3.2. Criterios adicionales**

El investigador Cesare Romano, quien es codirector del Proyecto sobre Cortes y Tribunales Internacionales (PICT, por sus siglas en inglés), se ha dedicado primordialmente a la investigación de los problemas sistémicos relacionados con el





aumento considerable de cortes y tribunales internacionales a partir de los inicios de la década de 1990 y el incremento paralelo de sus facultades judiciales. Este autor añade, para efectos de exhaustividad y precisión, dos elementos adicionales para evaluar un organismo jurisdiccional internacional y que este pueda ser clasificado como tal. Y es que, debe el órgano estar compuesto –al menos en su mayoría– por jueces que no hayan sido nombrados *ad hoc* por las partes, sino que han sido seleccionados anteriormente a que un caso sea sometido a su conocimiento y, en segundo lugar, este debe decidir las controversias entre dos o más entes, de los cuales al menos uno es un Estado soberano o un organización internacional. Sin embargo, cabe mencionar que estos dos criterios suplementarios se pueden subsumir en uno o más de los cinco criterios fundamentales mencionados anteriormente.

Así es que, estos criterios adicionales se pueden resumir de la forma siguiente:

- a) Ser constituido previamente por la ley (principio de Juez Natural)
- b) Decidir disputas en los que al menos una de las partes es un Estado soberano o una organización internacional.

Esto último excluiría a la Cámara de Comercio Internacional por tratarse de arbitraje entre partes privadas.

De conformidad con lo anterior, podemos empezar a esbozar una lista de órganos que cumplen con los cinco requisitos identificados por Tomuschat:



- Corte Internacional de Justicia (CIJ)
- Tribunal Internacional del Derecho del Mar (ITLOS)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)
- Corte Centroamericana de Justicia (CCJ)
- Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA)
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)
- Tribunal de Justicia de la Unión Económica del Benelux
- Tribunal de Justicia del Mercado Común para África del Este y el Sur (COMESA)
- Tribunal de Justicia de la Unión del Magreb Árabe
- Tribunal de la Organización de Países Árabes Exportadores de Petróleo (OAPEC)

Utilizando un criterio de mínima flexibilidad, la lista también incluiría al Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia (TPIY), el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR) y el mecanismo de solución de controversias de la Organización Mundial del Comercio (OMC). Sin embargo, estos órganos no cumplen con la norma de permanencia. Además, los dos tribunales penales mencionados, TPIY y TPIR, han sido establecidos por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de conformidad con las facultades de su Capítulo VII.

Lo que sí es cierto es que, estos tribunales penales generalmente se clasifican dentro de los órganos jurisdiccionales internacionales en vista de que sus jueces son internacionales, a diferencia de algunos órganos de carácter híbrido, los cuales cuentan



tanto con jueces nacionales como internacionales. Para información más exhaustiva sobre este argumento, véase el punto 2.3.2 donde se abordan los órganos en materia de Derecho Humanitario y se muestra las diferencias entre dichos órganos para una mayor comprensión en la figura que aparece en el anexo respectivo.

Tomando en cuenta lo anterior, podemos realizar una clasificación general como sigue:

a) órganos judiciales de carácter internacional y b) órganos cuasijudiciales internacionales (incluyendo aquí órganos de control y otros de solución de diferencias).

Para ello se ha incluido como anexo una tabla en la que se diferencian los primeros de estos últimos, tomando como base la información disponible en el sitio web del Proyecto de Cortes y Tribunales Internacionales<sup>6</sup>, que para la clasificación de los órganos internacionales se basan en los criterios de clasificación enumerados anteriormente en este capítulo. Además, se han agrupado los mismos por materia, para su fácil comprensión, y en función de esto encontramos que la clasificación sería la siguiente:

**Los órganos judiciales de carácter internacional** se pueden subdividir, en cuanto a la materia, en órganos de:

- Jurisdicción de competencia universal
- Derecho penal internacional y Derecho humanitario

---

<sup>6</sup> [http://www.pict-pcti.org/publications/synoptic\\_chart/synop\\_c4.pdf](http://www.pict-pcti.org/publications/synoptic_chart/synop_c4.pdf). **La justicia internacional en contexto.** (Consultado: 5 de abril de 2016)



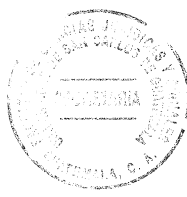
- Derecho penal internacional y Derecho humanitario
- Acuerdos regionales de integración económica y política (Derecho de integración o derecho comunitario en los diferentes continentes)
- Derechos humanos
- Derecho del mar
- Comercio e inversiones

Además, actualmente no se cuenta aún con un tribunal específico para ventilar controversias sobre el medio ambiente, sin embargo se ha propuesto recientemente la creación del Tribunal Internacional para el Medio Ambiente para abordar el reciente derecho humano a un medio ambiente saludable, un tema altamente necesario en la actualidad. El antecedente del mismo es la Cámara para Asuntos de Medio Ambiente de la CIJ, creada en 1993, con fundamento en el Artículo 26, párrafo 1 de su estatuto.

Los **órganos cuasijudiciales internacionales**, se subdividen, por su materia, así:

- Órganos de derechos humanos
- Tribunales internacionales administrativos
- Paneles de inspección
- Tribunales arbitrales permanentes y comisiones de conciliación
- Órganos de cumplimiento y control de implementación
- Órganos de reclamaciones internacionales y compensación
- Cortes y tribunales penales internacionalizados





## CAPÍTULO II

### 2. Jurisdicción internacional

Se dice que para poder determinar la jurisdicción internacional, es necesario precisar primeramente cuál es el Derecho aplicable que regirá una situación de carácter internacional. Y para analizar el término jurisdicción, podemos empezar por advertir a lo que nos referimos cuando hablamos de ello, de esta manera: “El término jurisdicción deriva del latín *iuris dicere* que significa “decir el derecho”. La jurisdicción es, entonces, el poder de decir el derecho. La medida de la jurisdicción, sin embargo, está dada por la “competencia”, que limita ese poder de “decir el derecho” a determinadas cuestiones. Surgen así limitaciones relativas al ámbito espacial (competencia territorial), al ámbito material (competencia penal estatal o internacional, entre otras), al ámbito personal en razón de la ciudadanía (competencia personal), etc.”<sup>7</sup>

La **jurisdicción con competencia universal** es un atributo otorgado por el derecho internacional penal a los Estados que los habilita para perseguir, detener, juzgar y castigar a quienes cometieron *delicta iuris gentium*. Ello, obviamente, sin importar la nacionalidad de las víctimas, del delincuente ni del lugar en el que la acción fue realizada.

---

<sup>7</sup> Dobovšek, José. **La jurisdicción internacional penal**. Pág. 54-72.



En palabras del Dr. Dobovšek, “entendemos que el correcto término a emplear es, o “competencia universal” o “jurisdicción con competencia universal”, ya que todo juez, por el hecho de serlo, tiene su jurisdicción, que es universalmente reconocida. Lo que varía es su competencia.”<sup>8</sup>

Considerado, entonces, que el juez no tiene poder jurisdiccional por mérito propio sino en virtud de la investidura que le otorga un Estado –jueces nacionales– o la comunidad internacional –jueces internacionales–, sabemos que, jueces son la personas físicas que ejercen una potestad que les fue delegada, y mientras duren en dicho encargo.

Cuando se trata de los Estados, sin embargo, la jurisdicción que ejercen sus jueces es una derivación de la **soberanía** de ese Estado. Como ya lo acotó en su oportunidad la Corte Permanente de Justicia Internacional (en el caso Status legal del este de Groenlandia (Dinamarca c/ Noruega, fallo del 5 de abril de 1933), “la jurisdicción es una de las formas más obvias del ejercicio del poder soberano”; entendido que el poder soberano de los Estados se encuentra reconocido, pero también regulado, por el derecho internacional. Y es que, el sometimiento de un Estado a un sistema normativo, como lo es el Derecho Internacional, no implica que el Estado deje de ser soberano pues, precisamente, es la comunidad internacional quien le reconoce soberanía al Estado, estableciendo el límite de su ejercicio y protegiendo su independencia.

---

<sup>8</sup> Dobovšek. **Op. Cit.** Pág. 56





A modo de esbozar una clasificación de la jurisdicción en el ámbito internacional, se puede hablar de que la jurisdicción de los tribunales y cortes internacionales ocurre en tres sentidos, a saber: (a) aquellos que gozan de competencia universal, (b) los que tienen competencia regional y (c) los especializados, cuya competencia puede ser de diversa índole (es decir, universal, regional o privativa).

A continuación aparece una lista de los mismos, conforme a la clasificación previa, acompañando además información relativa a su presencia en Internet, de estar disponible.

#### **A. Jurisdicción internacional con competencia universal**

Corte Internacional de Justicia (CIJ) [icj-cij.org](http://icj-cij.org)

#### **B. Jurisdicción internacional con competencia regional**

Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)	<a href="http://corteidh.or.cr">corteidh.or.cr</a>
Corte Centroamericana de Justicia (CCJ)	<a href="http://portal.ccj.org.ni">portal.ccj.org.ni</a>
Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA)	<a href="http://tribunalandino.org.ec">tribunalandino.org.ec</a>
Tribunal Permanente de Revisión del MERCOSUR	<a href="http://tprmercosur.org">tprmercosur.org</a>
Tribunal de Justicia del Caribe (TJC)	<a href="http://caribbeancourtofjustice.org">caribbeancourtofjustice.org</a>
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)	<a href="http://curia.europa.eu">curia.europa.eu</a>
Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)	<a href="http://echr.coe.int">echr.coe.int</a>



### C. Jurisdicción internacional especializada (diversas competencias)

Tribunal del Derecho del Mar (ITLOS)	itlos.org
Corte Penal Internacional (CPI)	lcc-cpi.int
Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia (TPIY)	icty.org
Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR)	ictr.org
<hr/>	
Tribunal Especial para Sierra Leona	rscsl.org
Tribunal Especial de Iraq	
Tribunal Especial de Camboya	eccc.gov.kh
Tribunal Especial para Timor Oriental	
Tribunales Ad-hoc de Kosovo	

En cuanto al término **especialización**, primero es necesario saber cuál es el origen de los términos especial y especialidad. A este respecto, el jurista Guillermo Cabanellas, define lo siguiente:

“**Especial:** Singular, privativo, particular, exclusivo, adecuado, propio, extraordinario, fuera de lo común o corriente. Que requiere determinados conocimientos, con misión asignada para el caso, fuera de código o reglamentación ordinaria, excepcional. Anómalo. De mejor calidad. De mayor rendimiento a solidez. De individualidad singular, referido a los delitos, los tipificados y sancionados en norma distinta al código penal, personal o a medida.



**Especialidad:** Singularidad, particularidad, condición privativa. Caso particular. Conocimientos teóricos o prácticos de índole genuina en una ciencia o arte. Intensificación del estudio o del ejercicio en alguna de las ramas concretas de la Enciclopedia Jurídica y de las actividades conectadas con ella.”<sup>9</sup>

Con respecto a la jurisdicción especial, en el derecho común, Eduardo Pallares propone el siguiente concepto:

“**Jurisdicción Especial.** Extraordinaria o privilegiada, es la que se ejerce con limitación a asuntos determinados o respecto de personas que están sujetos a ella, como por ejemplo la jurisdicción militar, la mercantil, la del trabajo, etc. Esta clase de jurisdicción es la que da lugar a los diversos fueros que existen y existían con mayor abundancia en la legislación colonial. Respecto de la jurisdicción privilegiada, rige el principio de que en caso de duda, debe decidirse a favor de la jurisdicción común.”<sup>10</sup>

La jurisdicción especial surge, entonces, como respuesta a la especialización por materias, ya que la comunidad internacional ha creado organismos que ejercen función jurisdiccional en materias que requieren un conocimiento profundo y determinado. Esta función jurisdiccional está plenamente legitimada ya que tienen debidamente reglamentadas sus atribuciones y procedimientos en sus instrumentos constitutivos.

<sup>9</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** Tomo III. Pág. 547.

<sup>10</sup> Pallares, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil.** Pág. 509-510.



Para una visión gráfica de la jurisdicción internacional actual alrededor del mundo, véase el mapa en el anexo correspondiente. En este se han incluido las sedes tanto de los órganos de competencia regional como aquellos de competencia universal que se detallan en el punto 2.1 y 2.2 subsiguientes.

En este se puede observar que, las sedes de órganos jurisdiccionales internacionales de competencia universal están ubicados en el continente europeo, particularmente en La Haya, Ginebra y Hamburgo.

## **2.1. Jurisdicción con competencia universal**

Por lo general, el principio de jurisdicción universal se define como un principio del Derecho que, ya sea, “permite o exige a un Estado enjuiciar penalmente ciertos crímenes, independientemente del lugar donde se haya cometido el acto y de la nacionalidad, tanto del autor como de la víctima”<sup>11</sup>. Dicho de otra forma, este trata de evitar la impunidad de los crímenes cometidos contra la humanidad. También conocido como justicia universal, principio de universalidad o jurisdicción universal, es uno de los principios de aplicación extraterritorial de la ley.

---

<sup>11</sup> Philippe, Xavier. <https://www.icrc.org/spa/assets/files/publications/pseleccion-review-2006.pdf>. Pág. 435, **Los principios de jurisdicción universal y complementariedad**, Revista Internacional de la Cruz Roja, selección de artículos 2006. (Consultado: 21 de abril de 2016)

Para algunos, “este principio es fácil de explicar pero complicado de interpretar y ejecutar”<sup>12</sup>. Para otros, sin embargo, este principio menoscaba las normas ordinarias de jurisdicción penal que exigen una relación territorial o personal con el delito, el autor o la víctima. Pero, realmente, si vamos más allá, “se basa en la idea de que determinados crímenes son tan perjudiciales para los intereses internacionales que los Estados están autorizados, e incluso obligados, a entablar una acción judicial contra el perpetrador, con independencia del lugar donde se haya cometido el crimen y la nacionalidad del autor o de la víctima.”<sup>13</sup> Así lo expresó la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Mary Robinson durante el Quincuagésimo sexto período de sesiones, Tema 164 del programa Establecimiento de la Corte Penal Internacional el 27 de noviembre del año 2001.

### **2.1.1 Corte Internacional de Justicia (CIJ)**

Este órgano establecido en 1945 por la Carta de las Naciones Unidas es un tribunal internacional que empezó con su labor en 1946. Es el órgano judicial principal de la Organización de las Naciones Unidas y una institución central para la solución pacífica de controversias jurídicas entre Estados. Funciona de conformidad a su Estatuto, que forma una parte integral de la Carta de las Naciones Unidas. Sustituyó a la Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI), establecida por el Acuerdo de la Sociedad de las Naciones, en funciones entre 1922 y 1940, y disuelta en 1946. La sede del

---

<sup>12</sup> Peraza, Luis. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2292115.pdf>. Pág. 327-328, **La jurisdicción universal: una realidad en constante construcción**. (Consultado: 27 de abril de 2016)

<sup>13</sup> Naciones Unidas. **Los principios de Princeton sobre la jurisdicción universal**, Pág. 8.



tribunal está en La Haya (Países Bajos) y los idiomas oficiales son el francés y el inglés.

Se compone de 15 jueces, quienes son elegidos por periodos de nueve años por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad y es apoyada por la Secretaría, su órgano administrativo permanente. Los 15 jueces colegiados deben representar las principales formas de civilización y los principales sistemas legales del mundo.

La función más importante de este tribunal es “decidir, según su Estatuto y el derecho internacional, las controversias jurídicas presentadas por los Estados (esto se conoce como “jurisdicción contenciosa”). Asimismo, emite opiniones consultivas sobre cuestiones legales que le refieren la Asamblea General, el Consejo de Seguridad u otro órgano de las Naciones Unidas y agencias especializadas autorizadas por la Asamblea General (conocida como “jurisdicción consultiva”, de conformidad con el Artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas).”<sup>14</sup>

De los seis órganos principales de las Naciones Unidas (Asamblea General, Consejo de Seguridad, Consejo Económico y Social, Consejo de Administración Fiduciaria y Tribunal Internacional de Justicia) es el único que no se sitúa en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América.

---

<sup>14</sup> [http://www.un.org/en/ga/search/view\\_doc.asp?symbol=A/68/963&referer=/english/&Lang=S](http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/68/963&referer=/english/&Lang=S). **Manual sobre la aceptación de la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia: modelos de cláusulas y formulaciones tipo.** (Consultado: 2 de mayo de 2016)



## **2.2. Jurisdicción internacional con competencia regional**

Aquí es importante hacer una breve anotación sobre el derecho de integración, que es la designación genérica del conjunto de normas jurídicas e instituciones que rigen las relaciones de los estados miembros de un proceso integrador. Se caracteriza por ser autónomo, flexible, operativo y transitorio, ya que este existe mientras existe el esquema de integración al que regula, el cual ha sido creado a través de instrumentos jurídicos internacionales.

A raíz de estos acuerdos han nacido entidades como la Unión Europea, el MERCOSUR, la Comunidad Andina, entre otras, que determinarán las relaciones entre los Estados parte y de estos con otros Estados. En el ámbito centroamericano, nos encontramos que a partir de la Segunda Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA), en 1963, y con el Protocolo de Tegucigalpa, en 1991, se crea el Sistema de Integración Centroamericana (SICA) a través del cual se establece Centroamérica como “una comunidad de Estados económica-política cuyas relaciones se enmarcan en un esquema de integración regional que no es puramente económica sino global, por cuanto abarca los diversos sectores económicos y políticos, pero también sociales, culturales y ambientales, cuyos presupuestos se centran en una concepción social y democrática del Estado en el marco irrestricto de la tutela, el respeto y la promoción de los derechos humanos, por lo que los Estados miembros del



Las relaciones que se derivan de los procesos de integración se regulan de conformidad con el derecho comunitario. Se diferencia del derecho internacional ya que el **derecho internacional clásico** es un derecho de cooperación, mientras que el ordenamiento comunitario es un derecho de integración.

(1) Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2) Corte Centroamericana de Justicia, (3) Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, (4) Tribunal Permanente de Revisión del MERCOSUR, (5) Tribunal de Justicia del Caribe, (6) Tribunal de Justicia de la Unión Europea y (7) Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

### **2.2.1 Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA) encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano. Está integrada por siete miembros independientes que se desempeñan en forma personal y tiene su sede en Washington, D.C. Fue creada por la OEA en 1959 y, en forma conjunta con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, instalada en 1979, es una institución del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (SIDH).

La corte, como órgano judicial, se compone de siete miembros que deben ser personas de alta autoridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos, elegidos a título personal por la Asamblea General de la OEA de una lista de



candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados miembros. Los Miembros de la Comisión son elegidos por cuatro años y solo pueden ser reelegidos una vez.

### **2.2.2 Corte Centroamericana de Justicia (CCJ)**

La Corte Centroamericana de Justicia es el órgano judicial principal y permanente del Sistema de Integración Centroamericana (SICA), cuya jurisdicción y competencia regionales son de carácter obligatorio para los Estados. La Normativa Jurídica de La Corte Centroamericana de Justicia, forma parte del derecho comunitario Centroamericano. Fue creado en la interpretación y ejecución del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA) y sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo.

Se integra por dos Magistrados titulares y dos suplentes por cada Estado electos por las Cortes Supremas de Justicia de los Estados miembros y desempeñan sus cargos durante diez años pudiendo ser reelectos.

### **2.2.3 Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA)**

La Comunidad Andina (CAN) es un organismo regional de cuatro países que tienen un objetivo común: alcanzar un desarrollo integral, más equilibrado y autónomo, mediante la integración andina, sudamericana e hispanoamericana. El proceso andino de integración se inició con la suscripción del Acuerdo de Cartagena el 26 de mayo de 1969. Está constituida por Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú, además de los órganos e

instituciones del Sistema Andino de Integración (SAI). Antes de 1996, era conocida como el Pacto Andino o Grupo Andino.

El órgano jurisdiccional de la Comunidad Andina nace el 28 de mayo de 1979 mediante la suscripción del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena. Es de carácter permanente, supranacional y comunitario, y fue instituido para declarar la legalidad del derecho comunitario y asegurar su interpretación y aplicación uniforme en todos los Países Miembros; es decir, su competencia territorial abarca los cuatro miembros de la Comunidad Andina para conocer las siguientes controversias: La acción de nulidad, la acción de incumplimiento, la interpretación prejudicial, el recurso por omisión o inactividad, la función arbitral y la acción laboral.

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, mediante sus sentencias, ha dotado del mayor contenido posible al ordenamiento jurídico comunitario al interpretar y aplicar el derecho comunitario, bajo los principios del efecto directo, de la aplicación inmediata y de la supremacía del Derecho Comunitario Andino. Es la tercera corte internacional más activa del mundo luego de la Corte Europea de Derechos Humanos y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

#### **2.2.4 Tribunal Permanente de Revisión (TPR) del MERCOSUR**

Creado en 2004, en cumplimiento del Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el Mercado Común del Sur (MERCOSUR), el Tribunal Permanente de



Revisión (TPR) constituye un organismo para la solución de litigios entre los Estados partes del Tratado de Asunción, para garantizar la correcta interpretación, aplicación y cumplimiento de los instrumentos fundamentales del proceso de integración, que puede entender en primera y única instancia o bien como tribunal de alzada a pedido de un Estado parte involucrado en una controversia respecto de la aplicación del derecho en un pronunciamiento anterior de un Tribunal Arbitral Ad Hoc.

El Artículo 18 dispone que cada Estado Parte designará un árbitro titular y un suplente para integrar el tribunal, por un período de dos (2) años, renovables por no más de dos períodos consecutivos. El quinto árbitro será elegido por unanimidad de los Estados parte por un período de 3 años, no renovable salvo acuerdo en contrario de los Estados parte.

### **2.2.5 Tribunal de Justicia del Caribe (TJC)**

Establecido el 14 de febrero de 2001 por el Acuerdo de establecimiento del Tribunal de Justicia del Caribe firmado por los Jefes de Gobierno de la comunidad del Caribe (MARICOM), tiene su sede en Puerto España, Trinidad y Tobago. Este es un tribunal itinerante, que se puede establecer y funcionar en cualquiera de los Estados parte. Las dos funciones del tribunal son la jurisdicción original y la jurisdicción de alzada (como tribunal de apelación) que conoce de los recursos extraordinarios ante los tribunales civiles y penales de los Estados miembros del MARICOM que hayan firmado el Acuerdo de establecimiento del TJC. Las partes firmantes son: Antigua y Barbuda,



Bahamas, Barbados, Belice, Dominica, Granada, Guyana, Haití, Jamaica, Montserrat, San Cristóbal y Nieves, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Surinam y Trinidad y Tobago. De esa cuenta, países como Barbados, Guyana y Belice han realizado cambios en su ordenamiento interno y establecido al TJC como el tribunal de apelaciones en última instancia para los casos que conoce su jurisdicción interna.

Según el Artículo IV del Acuerdo de creación, se establece que el tribunal será presidido por su Presidente y no más de nueve jueces, de los cuales al menos tres deben poseer experiencia en derecho internacional, incluyendo derecho mercantil internacional. Actualmente el tribunal tiene siete jueces, incluyendo a su Presidente, cuyas nacionalidades son las siguientes: Trinidad y Tobago, San Vicente y las Granadinas, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Antillas Holandesas y Jamaica.

### **2.2.6 Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)**

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea es una Institución de la Unión Europea (UE) a la que está encomendada la potestad jurisdiccional o poder judicial en la Unión. Fue creado en 1952 como el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE) hasta la entrada en vigor, el 1 de diciembre de 2009, del Tratado de Lisboa. Su misión es interpretar la legislación de la Unión Europea para que se aplique de la misma manera en todos los países miembros y resuelve los litigios entre los gobiernos



nacionales y las instituciones europeas. Con sede en Luxemburgo, se caracteriza por su naturaleza orgánica compuesta y su funcionamiento y autoridad supranacionales.

Está compuesto por tantos jueces como Estados miembros de la Unión Europea, y está asimismo asistido por once abogados generales, un secretario y varios asistentes. En la actualidad, el Tribunal está compuesto por 28 jueces y 11 abogados generales.

La Unión Europea está compuesta actualmente por 28 países miembros: Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chipre, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, Rumanía y Suecia. Con la inminente salida del Reino Unido, como consecuencia del reciente referéndum en dicho país llevado a cabo en 2016, las secuelas son múltiples, incluyendo la integración del TJCE, entre otros.

### **2.2.7 Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)**

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, también denominado Tribunal de Estrasburgo y Corte Europea de Derechos Humanos, es la máxima autoridad judicial para la garantía de los derechos humanos y libertades fundamentales en toda Europa. Se trata de un tribunal internacional ante el que cualquier persona que considere haber sido víctima de una violación de sus derechos reconocidos por el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales o cualquiera



de sus Protocolos adicionales, mientras se encontraba legalmente bajo la jurisdicción de un Estado miembro del Consejo de Europa, y que haya agotado sin éxito los recursos judiciales disponibles en ese Estado, puede presentar una denuncia contra dicho Estado por violación del Convenio. Este Convenio es un tratado por el que los 47 Estados miembros del Consejo de Europa (todos los Estados europeos salvo Bielorrusia y Kazajistán) han acordado comprometerse a proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, tipificarlos, establecer el Tribunal y someterse a su jurisdicción, es decir, acatar y ejecutar sus sentencias. La ejecución de las sentencias del Tribunal por los Estados miembros que han sido condenados está supervisada por el Comité de Ministros, órgano decisorio del Consejo de Europa compuesto por un representante de cada Estado miembro. Es importante resaltar que el TEDH no es una institución de la Unión Europea, no está relacionado con ella ni por lo tanto con el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. El TEDH es un órgano judicial que se crea en virtud del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos (CEDH).

### **1.1. Jurisdicción internacional especializada**

La misma tendencia a la proliferación jurisdiccional se observa en cuanto a la **especialización**. Los órganos jurisdiccionales más recientes presentan caracteres que se pueden apreciar como novedosos con respecto a los órganos analizados en apartados anteriores. A contrario sensu, estas son de carácter especialista, no se circunscriben a un ámbito regional ni universal. Sin embargo, no está demás mencionar

que algunos se cuestionan su existencia si se toma en consideración que la distinción por materia no es nueva per se, sino más bien, se limitan ya sea a una rama en particular, en yuxtaposición a una serie de particularidades intrínsecas que responden a necesidades especiales o de cierta exclusividad.

Esta categoría se subdivide como sigue:

1. Derecho del mar:
  - Tribunal del Derecho del Mar (ITLOS)
2. Derecho internacional humanitario:
  - Corte Penal Internacional (CPI)
  - Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia (TPIY) y
  - Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR)

Sin embargo, en el caso del derecho del mar (ITLOS), esta materia ya era abordada anteriormente por la CIJ y ya existe jurisprudencia a este respecto, no obstante, es este el nuevo órgano con alcance universal para dirimir controversias en esta compleja materia. En el caso de los tribunales penales internacionales, de nuevo, ya esta rama del derecho estaba a cargo de la misma CIJ, pero la creación de algunos tribunales responde a situaciones particulares sobre crímenes durante conflictos armados, y no es sino hasta inicios del siglo XXI que se crea la nueva Corte Penal Internacional que pertenece a la competencia especializada, a la vez que es de carácter universal.



### **2.3.1 Tribunal del Derecho del Mar (ITLOS)**

Es un órgano judicial independiente establecido en virtud de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, firmada en 1982 en Jamaica. Tiene competencia respecto de toda controversia relativa a la interpretación o aplicación de la Convención y a todas las cuestiones expresamente previstas en cualquier otro acuerdo que confiera competencia al Tribunal, de conformidad con el Artículo 21 del Estatuto. Tienen acceso al Tribunal: (1) los Estados parte, (2) las entidades distintas de los Estados parte, es decir, los Estados u organizaciones intergubernamentales que no sean partes en la Convención y las empresas estatales y entidades privadas en cualquiera de los supuestos expresamente previstos en la Parte XI o con respecto a toda controversia que sea sometida al Tribunal de conformidad con cualquier otro acuerdo que le confiera una competencia aceptada por todas las partes en la controversia.

El Tribunal tiene su sede en la Ciudad Libre y Hanseática de Hamburgo, Alemania, y sus idiomas oficiales son el francés y el inglés.

Se integra con 21 miembros independientes, que desempeñan sus cargos por nueve años, elegidos entre personas que gocen de la más alta reputación por su imparcialidad e integridad y sean de reconocida competencia en materia de derecho del mar. Dicha composición busca garantizar la representación de los principales sistemas jurídicos y una distribución geográfica equitativa.



### 2.3.2 Tribunales penales internacionales: Derecho Internacional Humanitario

“El derecho internacional humanitario es la rama del derecho internacional destinado a limitar y evitar el sufrimiento humano en tiempo de conflicto armado. En este sentido, el derecho humanitario limita los métodos y el alcance de guerra por medio de normas universales, tratados y costumbres, que limitan los efectos del conflicto armado con el objetivo de proteger a personas civiles y personas que ya no estén participando en hostilidades.”<sup>18</sup>

Es importante hacer la distinción entre derecho internacional humanitario (DIH) y derecho de los derechos humanos. Aunque algunas de sus normas son similares, estas dos ramas del derecho internacional se han desarrollado por separado y figuran en tratados diferentes. En particular, el derecho de los derechos humanos, a diferencia del DIH, es aplicable en tiempo de paz y muchas de sus disposiciones pueden ser suspendidas durante un conflicto armado.

La piedra angular del derecho internacional humanitario son los **Convenios de Ginebra** y sus Protocolos adicionales, los cuales son “tratados internacionales que contienen las principales normas destinadas a limitar la barbarie de la guerra. Protegen a las personas que no participan en las hostilidades (civiles, personal sanitario,

---

<sup>18</sup> [http://www.oas.org/es/sla/ddi/derecho\\_internacional\\_humanitario.asp](http://www.oas.org/es/sla/ddi/derecho_internacional_humanitario.asp) Departamento de Derecho Internacional, DDI, de la Organización de los Estados Americanos. (Consultado: 27 de mayo de 2016)

miembros de organizaciones humanitarias) y a los que ya no pueden seguir participando en los combates (heridos, enfermos, náufragos, prisioneros de guerra).<sup>19</sup>

Luego de las cuantiosas violaciones al derecho internacional humanitario (y los derechos humanos) cometidas en la antigua Yugoslavia y Ruanda, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas estableció dos Tribunales Penales Internacionales en mayo de 1993 y noviembre de 1994, con el propósito de juzgar a los responsables de dichas violaciones ante una jurisdicción internacional. Estos dos tribunales son los primeros órganos judiciales en ser otorgados la responsabilidad de juzgar criminales de guerra desde los juicios de Núremberg y Tokio en 1945.

Más adelante, en 1998, a través del Estatuto de Roma se crea un tribunal de carácter permanente cuya competencia espacial se refiere al territorio de los Estados parte del instrumento constitutivo de dicho tribunal, a diferencia de los dos mencionados anteriormente cuya competencia se circunscribe al territorio en el que se han establecido dichos tribunales.

### **2.3.3 Corte Penal Internacional (CPI)**

Es el órgano creado por iniciativa de la ONU, el 17 de julio de 1998, mediante el Estatuto de Roma. El Tribunal entró en vigor el 1 de julio de 2002. El nacimiento de una jurisdicción independiente constituye un paso histórico hacia la universalización de los

---

<sup>19</sup> <https://www.icrc.org/spa/war-and-law/treaties-customary-law/geneva-conventions/overview-geneva-conventions.htm>. Cruz Roja Internacional. **Los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales**. (Consultado: 8 de junio de 2016)



derechos humanos. Es el primer tribunal internacional de carácter permanente encargado de juzgar a los responsables de crímenes contra la humanidad: (a) genocidio, (b) crímenes de lesa humanidad y (c) crímenes de guerra.

#### **2.3.4 Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia (TPIY)**

El Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia fue un cuerpo de la Organización de las Naciones Unidas establecido en cumplimiento de la Resolución 827 de su Consejo de Seguridad, el 25 de mayo de 1993. Fue denominado en dicha resolución como tribunal internacional con la finalidad exclusiva de enjuiciar a los presuntos responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la antigua Yugoslavia entre el 1º de enero de 1991 y una fecha que el Consejo de Seguridad determinaría una vez restaurada la paz.

El Tribunal estuvo integrado por 16 jueces nombrados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que son renovados cada 4 años, pudiendo ser reelegidos.

Este tribunal fue creado para 20 años, y su disolución prevista para 2014, salvo lo relativo a las apelaciones. Con respecto a las funciones residuales, a partir del 1 de julio de 2013, las funciones residuales de este órgano son transferidas al tribunal internacional creado para este efecto, el Mecanismo Residual Internacional de los Tribunales Penales (MRITP) ubicado en Arusha y La Haya.

### 2.3.5 Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR)

Luego del genocidio en Ruanda, la comunidad internacional decidió, por medio del Consejo de Seguridad, crear una jurisdicción con el propósito de “juzgar a las personas responsables del genocidio y de otras violaciones graves de derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Ruanda y a los ciudadanos ruandeses responsables del genocidio y de otras violaciones similares cometidas en el territorio de los Estados vecinos entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994”. De esta forma, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR) cobró vida.

El TPIR fue creado el 8 de noviembre de 1994 a través de la resolución 955 del Consejo de Seguridad. Por medio de la resolución 977 del 22 de febrero de 1995, el Consejo de Seguridad estableció la oficina central del Tribunal en Arusha, Tanzania. La oficina del Fiscal y del Tribunal de Primera Instancia están ubicadas en Arusha, mientras que el Tribunal de Apelaciones se ubica en La Haya, Países Bajos, cuyos idiomas oficiales eran: inglés, español y kinyarwanda. Las primeras acusaciones fueron presentadas en noviembre de 1995, luego de la elección de los primeros jueces.

Este tribunal fue clausurado oficialmente el 31 de diciembre de 2015.

El 22 de diciembre de 2010, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas adoptó la Resolución 1966, que estableció el **Mecanismo para Tribunales Penales Internacionales** (MICT, por sus siglas en inglés). El objetivo de este organismo es

asumir gradualmente las funciones residuales, tanto del TPIY como del TPIR, a medida que llegaban al final de su mandato. En dicha resolución se ordenaba que los tribunales terminaran con su labor y se prepararan para su clausura y transferencia de sus responsabilidades. El establecimiento de este mecanismo es un paso clave en las estrategias de conclusión de los dos tribunales. Es un pequeño organismo, novedoso, temporal y eficiente, al que se le ha encomendado continuar con la jurisdicción, derechos y obligaciones y las funciones esenciales del TIPY y TPIR, así como preservar el legado de ambas instituciones.

Se han excluido aquí otros tribunales de carácter híbrido, que cuentan con jueces nacionales e internacionales, ya que estos no cumplen con el primer criterio de clasificación adoptado en esta investigación, la permanencia (véase el punto 1.3.1. Cinco criterios de clasificación). No obstante, como se anotó en el apartado de Criterios adicionales, al haberse optado por un criterio de mínima flexibilidad, se ha incluido junto con el Tribunal Penal Internacional al TIPY y TPIR, por considerarse estos como órganos de carácter internacional, mientras estuvieron vigentes.

A modo de visualizar en forma gráfica las diferencias entre los órganos explicados en esta sección, y los demás órganos en materia penal, se incluye una tabla en el anexo correspondiente con cinco tribunales adicionales, como sigue: el Tribunal Internacional Especial para la Sierra Leona, el Tribunal Especial de Iraq, el Tribunal Especial de Camboya, el Tribunal Especial para Timor Oriental y los Tribunales *ad hoc* de Kosovo.



Esta tabla se ha dividido en tres áreas, a saber: (1) Aspectos institucionales, (2) crímenes a juzgar y (3) relación con los tribunales estatales. Es preciso anotar que, dentro de la primera área se ha incluido información relativa al instrumento de constitución; la clase de tribunal, si es de tipo internacional o híbrido; su carácter de permanencia; la sede; el derecho aplicable y aspectos de competencia, entre otros. En cuanto a los crímenes que juzgarán estos tribunales, en el derecho humanitario se juzgan los siguientes crímenes: genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, crímenes de agresión y delitos estatales. A excepción del Tribunal Especial para Sierra Leona, todos los demás tribunales juzgan el delito de genocidio. Y, en cuanto al crimen de agresión, únicamente es juzgado por la CPI.

Por último, se ha incluido la clase de competencia de los mismos, dependiendo de si se trata de competencia subsidiaria o competencia exclusiva. Aquí es importante referirse al término que emplean varios estatutos, específicamente, *concurrent jurisdiction* o jurisdicción excluyente, en español. Este responde a los siguientes criterios de clasificación de la jurisdicción penal: “a. En cuanto a la integración del tribunal (jurisdicción nacional, híbrida o mixta); b. En cuanto a la oportunidad de constitución del tribunal (jurisdicción internacional *ad hoc* o permanente); c. En cuanto al ejercicio de la jurisdicción (jurisdicción voluntaria o compulsiva); d. En cuanto a la relación con la jurisdicción estatal (jurisdicción suplementaria o excluyente); y e. En cuanto al ámbito territorial de ejercicio de la jurisdicción (jurisdicción con competencia universal o limitada).”<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Dobovšek. *Op. Cit.* Pág. 64



Con respecto a la jurisdicción excluyente, esta clasificación se atiene a la relación que existe entre el ejercicio de la jurisdicción internacional penal y la jurisdicción penal del Estado. Es decir, si una desplaza a la otra, o si por el contrario, la complementa.

Al referirse a la jurisdicción suplementaria, se trata aquí de aquellos casos en los que el tribunal internacional intervendrá, únicamente, si el Estado no ejercita su propio poder jurisdiccional. Aquí podemos citar los Artículos 17 y 18 de la Convención de Roma, que se refieren a la jurisdicción que ejerce la Corte Internacional Penal Permanente, cuya actividad puede ser inhibida a pedido del Estado si están llevando una investigación respecto de los actos que son objeto de su intervención. Sin embargo, en la estructura del Tratado de Roma, la jurisdicción estatal es fundamental para la persecución, juzgamiento y castigo de los autores de los *delicta iuris gentium*. Es decir que, solo en su defecto intervendrá el tribunal internacional.

Por su parte, “la jurisdicción internacional excluyente es aquella que desplaza a la jurisdicción estatal.”<sup>21</sup> Aquí es donde se encuentran los tribunales para la antigua Yugoslavia (Artículo 9.2 de su estatuto, Res.827/93), de Ruanda (Artículo 8 de su estatuto, Res. CS. 955/94) o de Sierra Leona (Artículo 8.2 de su estatuto, Tratado de Freetown), entre otros. Estos Tribunales podían desplazar a los estatales y exigir la declinación de su competencia, aún en pleno proceso de investigación.

---

<sup>21</sup> *Ibíd.* Pág. 68







## CAPÍTULO III

### 3. Fragmentación del derecho internacional

La fragmentación es “un proceso a lo largo del cual ciertos sectores del derecho internacional general van adquiriendo un “perfil propio” diferenciándose, en mayor o menor medida según los casos, del derecho internacional común.”<sup>23</sup>

En el transcurso del desarrollo del derecho internacional, desde sus primeras manifestaciones, los Estados fueron permitiendo una progresiva ampliación de las temáticas sometidas a negociación en el plano internacional. Y es que, “una lectura de los tratados preservados del período preclásico, tanto en la Antigüedad como en la Edad Media, permite advertir que en gran medida las normas interestatales que se acordaban implicaban solo un mínimo de compromiso y se limitaban únicamente a aquellas áreas en las que era preciso preservar la integridad nacional o defender la seguridad doméstica frente a los otros. Así, estos instrumentos se relacionaban con la guerra (siendo habituales las alianzas militares de tipo ofensivo y defensivo, así como los tratados de paz que daban fin a las hostilidades) y con la fijación de las fronteras territoriales (solución de disputas limítrofes). Unos pocos textos se ocupaban de aspectos relacionados con el comercio bilateral. Con la universalización del derecho

---

<sup>23</sup> Pagliari, Arturo Santiago. *Fragmentación del derecho internacional. Aplicación y efectos*. Pág. 144.



internacional clásico que se experimenta desde la Edad Moderna, los asuntos que pasaron a ser objeto de la disciplina se multiplicaron significativamente.”<sup>24</sup>

A partir de mediados del siglo XIX, con la creciente complejidad de las relaciones internacionales, el derecho aplicable a las relaciones entre los Estados se desarrolló y extendió hasta cubrir temáticas que, hasta ese momento, habían quedado confinadas al ordenamiento interno. Sin embargo, la expansión del derecho internacional no solo se ha producido en términos de reglas vigentes, sino también en lo que se refiere a la multiplicidad de órganos e instancias internacionales a la que los Estados pueden recurrir en caso de controversias.

Como nos dice, Pagliari, la fragmentación del derecho internacional ha sido una preocupación teórica, por lo menos, desde mediados del siglo pasado. Sin embargo, no fue sino hasta mediados de los años noventa que la **fragmentación del derecho internacional** empezó a llamar la atención en la práctica y a ser tratada de manera sistemática por la doctrina. Se cree que son varios aspectos los que impulsaron esta situación y, a modo de hacer unas aproximaciones a este respecto, podemos indicar que dicha preocupación encontró su base en el creciente número de ámbitos legales regulados por el derecho internacional y la especialización cada vez mayor que dichas ramas han ido adquiriendo, sobre todo después de la guerra fría y a raíz de la globalización.

---

<sup>24</sup> Buis, Emiliano. **El derecho internacional público: Concepto, características y evolución histórica.** Pág. 17



Y es que, el derecho internacional experimentaría una ramificación a raíz de los múltiples regímenes normativos creados por los diversos tratados multilaterales de su época y estos, a su vez, dieron lugar al establecimiento de instituciones encargadas del desarrollo normativo posterior de sus disposiciones materiales generales. Como ejemplos de esto tenemos "lo que hoy denominamos "sistema universal de derechos humanos" y sus vertientes continentales, o bien, al "derecho comunitario europeo", por mencionar solo los casos más conocidos."<sup>25</sup>

Para empezar a elaborar un concepto de esta temática, podemos decir que, "por "fragmentación del derecho internacional" se entiende su diversificación mediante la proliferación de instituciones y regímenes normativos que gozan de un alto grado de autonomía, así como los conflictos que surgen entre dichos regímenes e instituciones, y con el derecho internacional general y sus instituciones."<sup>26</sup> Es por ello que se suele hablar, por un lado, de **fragmentación institucional** (es decir, la proliferación de instituciones), y, por el otro, de **fragmentación sustantiva** (concerniente a los conflictos normativos).

En 2002, la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas decidió incluir en su programa de trabajo el tema: Riesgos resultantes de la fragmentación del derecho internacional. Estableció un grupo de estudio encargado de examinar la temática durante el quinquenio de 2003 a 2006. Este grupo de estudio decidió, dentro de sus

---

<sup>25</sup> *Ibíd.*

<sup>26</sup> [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-46542009000100012](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542009000100012) Anuario Mexicano de Derecho Internacional. Rodiles, Alejandro. **La fragmentación del derecho internacional, ¿riesgos y oportunidades para México?** (Consultado: 10 de junio de 2016)

labores, “abordar los distintos estudios centrándose en los aspectos sustantivos de la fragmentación a la luz de la Convención de Viena de 1969 y dejando de lado las consideraciones institucionales relativas a la fragmentación.”<sup>26</sup> Esto evidencia los tipos de fragmentación, institucional y sustantiva, que se mencionan anteriormente, y es por ello que, aunque la comisión reconoció que esta situación planteaba problemas de ambas índoles, el informe presentado por el grupo de estudio trata esta temática en forma parcial únicamente.

Tomando en cuenta lo anterior, podemos concluir que la definición propuesta por Rodiles es exhaustiva, al incluir ambos tipos de fragmentación y las consecuencias de estos fenómenos, particularmente, los conflictos que de ello se derivan.

### **3.1. Manifestaciones de la globalización**

El tema de la globalización, sin lugar a duda, nos remite al proceso cultural, económico y de información, que tuvo lugar hacia finales del siglo pasado y comienzos de este, en el cual los importantes avances en materia de ciencia y tecnología, primordialmente aplicados a los medios de transporte y comunicación masiva, volvieron las fronteras entre los distintos países menos evidentes y las relaciones entre los habitantes de estos más próximas.

---

<sup>26</sup> <http://legal.un.org/ilc/reports/2006/spanish/chp12.pdf> Anuario de la Comisión de Derecho Internacional. Volumen II. Pág. 192.



Desde el punto de vista económico, concretamente, la globalización se define como el “proceso por el que las economías y mercados, con el desarrollo de las tecnologías de la comunicación, adquieren una dimensión mundial, de modo que dependen cada vez más de los mercados externos y menos de la acción reguladora de los Gobiernos.”<sup>28</sup>

Desde una perspectiva estrictamente jurídica, sin embargo, como consecuencia de ella encontramos la especialización, que a su vez se deriva en la fragmentación del derecho internacional. Y es que, en cuanto a los ámbitos propiamente judiciales, la resolución de conflictos ha entrado a ser objeto de tratamiento por cortes de diverso orden. “Las mismas en líneas generales se caracterizan por ser instancias permanentes creadas generalmente a través de tratados, contar con jueces igualmente permanentes y por lo general independientes, aplicar un derecho previamente establecido, tener jurisdicción obligatoria, garantizar el acceso a Estados y/o a individuos según sea el caso y producir decisiones vinculantes (Díez de Velasco, 2003).”<sup>29</sup>

“La existencia de distintos tribunales en el ámbito internacional se da de manera descentralizada. Esto significa que cada órgano subsiste paralelamente a los otros teniendo sus propios procedimientos y mecanismos. En tal sentido no existe una estructura piramidal con órganos de cierre como sí ocurre a nivel nacional. Por esta dinámica han venido generándose diversas tensiones entre diversos órganos los

---

<sup>28</sup> <http://dle.rae.es/?id=JFCXg0Z> **Diccionario de la Real Academia Española.** (Consultado: 10 de junio de 2016)

<sup>29</sup> Burgos Silva, Germán. **El derecho internacional en el contexto de la globalización: Conflictos y transformaciones.** Pág. 21



cuales pueden terminar conociendo de un mismo caso bajo diferentes dimensiones o pueden terminar produciendo decisiones contradictorias sobre un mismo caso (Brown, 2002).<sup>30</sup>

### 3.1.1. Judicialización

Se observa en el marco de la solución de conflictos internacionales un paulatino proceso de **judicialización**, parcial o dominante, mediante la institucionalización de algún tipo de organismo permanente, siendo primer antecedente de esto, la Corte Centroamericana de Justicia.

Y es que, esta tendencia a una mayor judicialización parece romper con el patrón histórico, según el cual, las vías judiciales eran secundarias y mínimas con respecto a los mecanismos más de orden político o arbitral.

### 3.1.2. Regionalización y especialización

Como ya fue anotado en el capítulo II, bajo el acápite de la jurisdicción universal, se abordó lo relativo a la **jurisdicción especializada**, es decir, la diversificación en subramas del derecho internacional que, a su vez, deriva en la fragmentación del mismo.

---

<sup>30</sup> *Ibíd.*



Entre otras manifestaciones que se dan en este contexto, se encuentra lo relativo al **regionalismo**. Y es que, “el concepto de regionalismo se construye sobre la solidaridad política (OTAN), por el ámbito espacial (OEA) o por la materia (derecho del mar, del medio ambiente, etc.). Si el regionalismo existe, es porque responde a las necesidades que no son satisfechas por el orden jurídico universal...”<sup>30</sup> Se trata, aquí, de lo que se ha dado en llamar la interdependencia de los estados, o globalización, posterior a la Guerra Fría.

La OMC se refiere al regionalismo como “las medidas adoptadas por los gobiernos para liberalizar o facilitar el comercio sobre una base regional, en ocasiones mediante zonas de libre comercio o uniones aduaneras.”<sup>31</sup>

La función del derecho internacional público, como sucede con todo el derecho, está vinculada al objeto y a la finalidad del mismo. Se considera usualmente que los fines del derecho son “la seguridad y la justicia: es decir, que el derecho en general y el derecho internacional público en particular, cumplen la función de asegurar la pacífica convivencia en un orden justo. En consecuencia, dentro de la finalidad esencial de asegurar la paz, la función de carácter general del derecho internacional público es la de reglamentar las relaciones entre los sujetos de la comunidad internacional que sean susceptibles de una normatividad de carácter jurídico. Su función puede abarcar

---

<sup>30</sup> Pagliari. **Op. Cit.** Pág. 130

<sup>31</sup> [https://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/region\\_s/scope\\_rta\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/tratop_s/region_s/scope_rta_s.htm) **Organización Mundial del Comercio** (Consultado: 11 de junio de 2016)

situaciones de paz o de guerra, pues incluso esta última queda, en amplios sectores, regida por el derecho internacional público.”<sup>32</sup>

En la dicotomía de proceso y función de la cooperación y el desarrollo, las organizaciones internacionales juegan un papel considerable, y se consideran estas como un paso necesario en la institucionalización de la comunidad internacional. Cabe mencionar aquí que, “las dos terceras partes de las organizaciones internacionales son regionales.”<sup>33</sup>

Y es que, el hecho de que dichas organizaciones posean y produzcan un sistema jurídico propio y sean heterogéneas, trae consigo el riesgo de la incoherencia de sus normas entre sí y con respecto al derecho internacional general. Esta regionalización ha provocado no solamente una expansión material del derecho internacional, sino también con la aparición de nuevos sujetos internacionales y cambios en el proceso de elaboración de las normas internacionales. El riesgo aquí es con respecto a la unidad y eficacia del derecho internacional general, como consecuencia de la fragmentación o sectorialización del ordenamiento jurídico internacional. Ello origina una debilitación estructural de la comunidad internacional a causa de la dificultad que enfrenta para articular soluciones ante el discrepancia entre el universalismo y el regionalismo.

---

<sup>32</sup> Pagliari. **Op. Cit.** Pág. 130

<sup>33</sup> *Ibíd.* Pag. 131





### 3.2. Dificultades derivadas de la diversificación y expansión del Derecho Internacional

Encontramos que la diversificación y expansión del derecho internacional presenta ciertas dificultades, como lo son aquellos aspectos relacionados con la competencia y jurisprudencia.

Basta dar lectura a los diversos estudios que se han elaborado sobre esta temática para reconocer que este fenómeno es criticado duramente por tratadistas que lo consideran como la erosión del derecho internacional general debido a **tres consecuencias:**

- la primera, que es la búsqueda del foro más favorable (proveniente del término anglosajón *forum shopping*), es decir, la posibilidad de que los Estados involucrados en una disputa que deviene de una materia regulada por dos tratados, puedan elegir, discrecionalmente, el foro ante el cual se dirimirá el caso;
- la segunda corresponde al conflicto de normas, es decir, cuando de manera sustantiva dos o más cuerpos normativos sean aplicables para la resolución de la controversia, lo cual puede redundar en la aparición de jurisprudencia contradictoria;
- y



- la tercera, la pérdida de la seguridad jurídica en las resoluciones emanadas por distintos órganos, cuando existe más de uno de ellos competente para resolver un mismo asunto, debido a conflictos de jurisdicción (entendida esta como el conocimiento de la disputa por parte de dos tribunales distintos).

### 3.2.1. Cuestiones de competencia: forum shopping

Para entrar a conocer lo relativo al *forum shopping*, es importante primero establecer la diferencia con respecto al *forum non conveniens*. Para ello, es conveniente incluir su traducción al español, que según Louis A. Robb, se refiere al “derecho del tribunal de rehusar jurisdicción.”<sup>35</sup>

La doctrina *forum non conveniens* tiene su origen en el derecho escocés marítimo, siendo posteriormente adoptada por el derecho anglosajón (es decir, en el ámbito inglés, como el estadounidense y canadiense). En virtud de la misma, un órgano jurisdiccional competente goza de la discrecionalidad necesaria para rehusar o declinar el ejercicio de su jurisdicción basándose en el hecho de que existe otro tribunal que también tiene jurisdicción para dilucidar el mismo asunto, o porque el tribunal apropiado se halla fuera del país o bien que el foro local es inapropiado. Es decir, dicha decisión es función de las consideraciones de orden práctico, por considerarlo como mejor foro.

“En el ámbito inglés son diversas las sentencias que aplican esta doctrina pero donde se ha visto más desarrollada ha sido en los Estados Unidos de América al estar

---

<sup>35</sup> Robb, Louis A. *Diccionario de Términos Legales. Español-inglés e inglés-español*. Pág. 168



expresamente codificada. En base a tal doctrina, se otorga a los tribunales federales de distrito competentes una amplia discrecionalidad para declinar su jurisdicción, en particular, en acciones interpuestas por no residentes estadounidenses. Aplicada la doctrina, se suspende el procedimiento por un plazo determinado, a la espera de que el tribunal extranjero acepte la competencia del caso o, bien, hasta que el demandante acredite que tal fuero no garantiza la existencia de un foro adecuado. Como podrá observarse, es esencial que el tribunal que aplica la doctrina esté seguro que el otro tribunal es competente y que aceptará conocer el caso. Asimismo, que los demandados que solicitan la aplicación de la doctrina se comprometan, frente al tribunal y frente a la parte demandante, a someterse al tribunal que resulte más adecuado o conveniente y a cumplir con las obligaciones que se deriven de tal sumisión.<sup>36</sup>

En el ámbito de la Unión Europea, los correspondientes ordenamientos jurídicos, a excepción del sistema británico, no contemplan la doctrina del *forum non conveniens*. Lo que más se aproxima como solución de los problemas de competencia judicial internacional, es la litispendencia, no obstante su naturaleza jurídica y régimen aplicable difiere. En el *forum non conveniens*, los tribunales suspenden el procedimiento hasta que se obtenga una decisión en el extranjero y esta sea reconocida, y en la litispendencia internacional, lo que se pretende evitar es que haya dos procesos con identidad de partes y objeto en diferentes Estados y que, por tanto,

---

<sup>36</sup> <http://www.rlada.com/articulos.php?idarticulo=62343> Díaz Rafael, Gema. *Forum non conveniens. Los casos de Spanair y Air France*. Revista Latino Americana de Derecho Aeronáutico. Edición Número 8, agosto 2012. RLADA-XII-343. (Consultado: 14 de junio de 2016)

se obtengan resoluciones previsiblemente diferentes, cuando no contradictorias, dando prioridad al tribunal que conoció en primer lugar.

En cambio, el término *forum shopping* “es introducido en el derecho inglés a través del legendario caso *Boys v Chaplin* (1971) AC, 356, 401. El Juez Lord Reavson, en relación con la elección de la ley aplicable, lo define como cuando un demandante deja su foro natural y lleva la acción a un foro extranjero el cual le puede aliviar o traer beneficios que no sería posible en su foro natural”<sup>36</sup>.

Para adentrarnos en la expresión *forum shopping* es preciso determinar los términos de que se compone y, para ello, en primer lugar exploremos la definición de **foro**. Para Guillermo Cabanellas de Torres, en la antigua Roma, se refería a la plaza donde se trataban los negocios públicos, se celebraban las juntas del pueblo y se administraba justicia. Además, en su acepción más moderna, establece que por extensión, es el “lugar donde los tribunales se oyen y resuelven las causas.”<sup>37</sup> De forma similar, y también haciendo referencia a la antigua Roma, Manuel Ossorio lo define como “plaza donde el pretor celebraba los juicios”<sup>38</sup>.

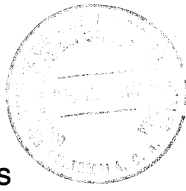
*Shopping* es un término en inglés cuya traducción al español, *ad litteram*, es: ir de compras; usualmente, entendemos esto como las actividades que realizamos para conseguir algún producto o servicio que nos interesa, examinamos las diferentes

---

<sup>36</sup> *Ibíd.*

<sup>37</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo. *Diccionario jurídico elemental*. Pág. 112

<sup>38</sup> Ossorio, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Pág. 658



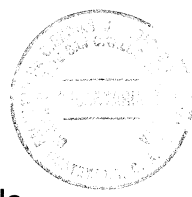
opciones que podrían satisfacer nuestra necesidad y que una vez hemos realizado las comparaciones de calidad y precio, entre otras características, finalmente tomamos una decisión para adquirir aquello que se ajusta más a la necesidad inicial. Entonces, en el contexto que nos ocupa se refiere a la acción que se realiza para encontrar aquello que es más favorable, ventajoso o conveniente en función de nuestros intereses.

Siendo este un anglicismo, lo más correcto es proceder primero a incluir su definición tal cual en su idioma de origen y a partir de allí, hacer un análisis de cuál sería la mejor traducción posible para este término en castellano. De acuerdo con Black's Law Dictionary, la definición es la siguiente: "**Forum-shopping**: The practice of choosing the most favorable jurisdiction or court in which a claim might be heard. • A plaintiff might engage in forum-shopping, for example, by filing suit in a jurisdiction with a reputation for high jury awards or by filing several similar suits and keeping the one with the preferred judge."<sup>40</sup>

La traducción de lo anterior sería la siguiente: Forum-shopping: La práctica de escoger la jurisdicción o tribunal más favorable en el que se puede conocer una causa. • Un demandante puede emplear el *forum shopping*, por ejemplo, al entablar una demanda en una jurisdicción que goza con una reputación de otorgar fallos importantes o al presentar diversas demandas similares y conservar aquella con el juez de su predilección.

---

<sup>40</sup> Black's Law Dictionary. Pág. 666



Guillermo Cabanellas de las Cuevas define la locución *forum shopping* como la “conducta mediante la cual una parte intenta seleccionar el tribunal más conveniente para iniciar una acción, de los varios que sean posibles.”<sup>41</sup> Este autor hace referencia, asimismo, a que este es un término despectivo que indica desaprobación de la mencionada conducta.

A modo de comentario, para elaborar un poco sobre lo último indicado, coincide la definición en español provista por Cabanellas de las Cuevas con la que en el idioma original del término se otorga a este.

Según el glosario provisto por la Red Judicial Europea, se trata de “un concepto propio del Derecho Internacional Privado. La persona que toma la iniciativa de una acción judicial puede verse tentada a elegir el tribunal en función de la ley que este aplicará. La persona que inicia la acción puede verse tentada a elegir un foro no porque sea el más adecuado para conocer del litigio, sino porque las normas sobre conflictos de leyes que este tribunal utilizará llevarán a la aplicación de la ley que más le convenga.”<sup>42</sup>

---

<sup>41</sup> Cabanellas de las Cuevas, Guillermo. **Diccionario Jurídico. Inglés-español. English-Spanish Law Dictionary. Tomo 1.** Pág. 329

<sup>42</sup> [http://ec.europa.eu/civiljustice/glossary/glossary\\_es.htm#DroitCom](http://ec.europa.eu/civiljustice/glossary/glossary_es.htm#DroitCom). **Red Judicial Europea en materia civil y mercantil.** (Consultado: 16 de junio de 2016)



De conformidad con la Base de datos terminológica multilingüe de la Unión Europea<sup>43</sup> (IATE, por sus siglas en inglés, derivado de InterActive Terminology of Europe), aparecen dos entradas, como sigue:

(a) una jurídica que incluye tres posibles traducciones: elección del fuero más ventajoso, búsqueda de un foro de conveniencia, búsqueda del órgano jurisdiccional más ventajoso; y

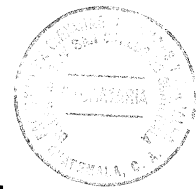
(b) una acepción de derecho mercantil: búsqueda del foro más favorable.

A juicio de la autora es más recomendable utilizar el término **favorable** y no sus alternativas conveniencia o ventajoso, en vista de que en principio este es un término del derecho anglosajón y la definición del mismo se refiere a favorable, y en última instancia porque lo que se busca es que el foro más idóneo para que el resultado sea, allí sí, lo más conveniente al interés del demandante.

Es prudente, además, anotar acerca del uso de extranjerismos en nuestra lengua. En cuanto a las reglas de ortografía establecidas por la Real Academia Española, las locuciones latinas y los anglicismos habrá que escribirlos en cursiva. Además, con respecto a las reglas ortográficas, claro está que si el término fórum se utiliza en español –que ya se ha convertido en vocablo ampliamente utilizado en español–

---

<sup>43</sup> <http://iate.europa.eu> IATE. (Consultado: 29 de junio de 2016)



deberá tildarse, por ser una palabra llana. Esta corriente sigue y aconseja, por ejemplo, la Fundación del Español Urgente de la BBVA en su **buscador urgente de dudas**<sup>44</sup>.

Por consiguiente, aunque esta breve explicación excede el campo de esta investigación, se ha considerado oportuno incluirla de modo que el lector pueda comprender las razones de la autora para no tildar el término en cuestión como parte del anglicismo completo, *forum shopping*, y, por el contrario, sí aparece tildado cuando se usa por sí mismo, para referirse a su connotación usual en castellano.

Como vemos, entonces, esta figura del derecho anglosajón trata de la posibilidad que ofrece a un demandante (y más excepcionalmente al demandado) la diversidad de reglas y competencias internacionales de acogerse a la jurisdicción o tribunales de países que puedan emitir una sentencia más favorable a sus intereses. Conlleva a menudo una burla judicial, principalmente por el denominado *libel tourism* o turismo de la difamación, que en términos generales es el acto de demandar a un escritor por una supuesta difamación en una jurisdicción extranjera, donde hay leyes de difamación débiles.

El gobierno del Reino Unido promovió su más reciente Ley de Difamación 2013 (Defamation Act 2013, en inglés), indicando que la misma restringiría la aplicación del tan llamado **turismo de la difamación** y las demandas triviales. Londres había sido considerada por excelencia –y durante largo tiempo– como la capital para

---

<sup>44</sup> <http://www.fundeu.es/recomendacion/forum-tilde/> Fundeu. (Consultado: 29 de junio de 2016)





reclamaciones de difamación del mundo, sin embargo con la promulgación de la nueva ley, se requiere que las personas interesadas en ventilar sus controversias a causa de difamación en la ciudad prueben que Inglaterra y Gales “es manifiestamente el lugar más apropiado para presentar una acción en relación con esta afirmación”. Sin embargo, esto abre la puerta a que Irlanda del Norte aún pueda considerarse como el foro al cual acudirían los demandantes tomando en consideración que la Asamblea de Irlanda del Norte (o parlamento, el cual cuenta con poderes legislativos delegados) se negó a implementar la Ley de Difamación en dicho país y, entonces, continúa vigente la Ley de Difamación (Irlanda del Norte) 1955.



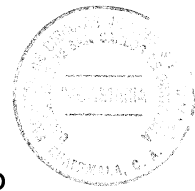
## CAPÍTULO IV

### 4. Multiplicidad de órganos jurisdiccionales internacionales

El final de la Segunda Guerra Mundial dio origen a la creación de órganos jurisdiccionales internacionales, pero es en las postrimerías del siglo XX donde una característica notable es la proliferación sin precedentes de dichos tribunales; estimándose que hoy, en términos amplios, existen más de 50 órganos que cumplen funciones de naturaleza judicial o cuasijudicial en el escenario internacional.

#### 4.1. ¿Qué impulsó el crecimiento exponencial de las jurisdicciones internacionales?

El súbito incremento cuantitativo en el número de foros judiciales internacionales que se experimentó durante la última década del siglo XX se debe, con distintos grados de relevancia, a varios factores. La proliferación de jurisdicciones internacionales se puede atribuir en gran parte a la expansión del derecho internacional en ámbitos que anteriormente eran exclusivos de la jurisdicción interna de los estados (v.gr., la justicia penal) o bien no eran objeto de una disciplina multilateral (v.gr., el comercio internacional de servicios), eran simplemente *vacua legis* (v.gr., los recursos naturales de alta mar o el patrimonio común de la humanidad). Ciertamente, “al concebir de esta manera la multiplicación de los órganos jurisdiccionales internacionales, se convierte ello en la aceleración de la densidad normativa acumulada del sistema jurídico internacional. Conforme más Estados otorgan a organizaciones internacionales



especializadas el poder de crear normas jurídicas internacionales, lógicamente ello deriva en la transferencia de la facultad de interpretar y defender los estándares.”<sup>45</sup>

Sin embargo, dicho razonamiento general no explica por qué en la década de los noventa se crearon más órganos judiciales internacionales que en cualquier otra década. (En la línea de tiempo que se incluye como anexo en este trabajo se puede observar claramente el cambio drástico que ocurre en la década antes mencionada).

Para autores como, Romano, “una respuesta más concreta y plausible podría encontrarse en la transformación sistémica de las relaciones internacionales tras la desaparición de la Unión Soviética. En particular, el repentino aumento en el número de órganos judiciales internacionales podría atribuirse a **tres factores interrelacionados**. En primer lugar, la disolución al final de bipolaridad y la llegada del multilateralismo. En segundo lugar, el abandono de las interpretaciones marxistas-leninistas de las relaciones internacionales. En tercer lugar, y probablemente el factor más importante, el hecho de que las economías capitalistas de mercado y las doctrinas de libre comercio siguen siendo la única manera plausible para el desarrollo económico viable.”<sup>46</sup>

Entre los acuerdos de libre comercio, se encuentra el reciente Acuerdo Transpacífico de Cooperación Económica (TPP, por sus siglas en inglés), así como el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (NAFTA, como también se le conoce por sus

---

<sup>45</sup> Romano. **Op. Cit.**

<sup>46</sup> *Ibíd.*



siglas en inglés). Siendo estas únicamente una pequeña muestra de la mirada de acuerdos de esta naturaleza a nivel mundial.

Como ya ha sido alertado por muchos, “la principal preocupación de este fenómeno es que la falta de existencia de un sistema formal pueda generar problemas. Primero, los tribunales pueden llegar a respuestas diferentes ante la misma pregunta, fragmentando así el derecho internacional. La falta de una instancia de apelación o mecanismo similar a un tribunal supremo impide uniformar la jurisprudencia internacional. Segundo, contar con más de un fuero disponible para atender una controversia lleva al fórum shopping (sic), o hacia procedimientos paralelos, con más de un fuero entendiendo en la misma controversia. La mayor preocupación es el inminente peligro para la unidad del derecho internacional, que surge de la posibilidad de conflictos de competencia y el riesgo de contradicciones en la interpretación o conclusiones, y que la misma norma reciba diferentes interpretaciones en diferentes casos ante diferentes instituciones judiciales (Oellers - Frahm, 2001: 70).”<sup>47</sup>

Esto no quiere decir, sin embargo, que esta sea la única óptica bajo la cual este tema puede ser observado. De hecho, es cierto que existen otras ideas sobre este fenómeno que consideran que el mismo representa una gran oportunidad, de índole positiva, que demuestra la simple naturaleza de constante cambio en que vive la humanidad y se refleja en la creciente diversificación del derecho internacional como una respuesta directa a las diferentes y actuales necesidades de la sociedad humana.

---

<sup>47</sup> Cabrera Mirassou, Martín. **¿Existe un sistema judicial internacional? Sobre la coexistencia de Cortes y Tribunales.** Pág. 199



En todo caso, la finalidad de esta tesis es exponer la complejidad de este tema, con sus múltiples matices, y es por ello que a continuación se brindan las generalidades sobre los casos que fueron objeto de estudio, análisis y debate a nivel mundial con respecto a cómo se fue elaborando la idea de la fragmentación del derecho internacional debido a tres circunstancias muy particulares que evidencian la existencia de esta situación.

#### **4.2. Los tres casos que dieron notoriedad al fenómeno**

Por varias décadas, la Corte Permanente de Justicia Internacional y su sucesora, la Corte Internacional de Justicia, eran los únicos tribunales permanentes a nivel internacional con competencia universal. Con el tiempo nació la necesidad de aplicar el derecho internacional humanitario, como una competencia especializada que dio lugar a la creación de tribunales penales para juzgar delitos ocurridos durante conflictos armados y otros enfocados específicamente en derechos humanos, dando lugar a un mayor número de nuevas jurisdicciones. De alguna forma ocurre una descentralización en el sistema, que como dice Cabrera Mirassou, acontece “sin funciones de coordinación atribuida a ninguna jurisdicción o jerarquía alguna.”<sup>48</sup> A raíz de ello se ha mencionado mucho sobre instancias conflictivas, y entre ellas es posible identificar diversas categorías, a saber: lo que se denomina jurisprudencia contradictoria, que sucede cuando distintos tribunales llegan a diferentes conclusiones sobre la interpretación de la misma norma internacional, procesos paralelos sobre las mismas

---

<sup>48</sup> *Ibíd.*



controversias, es decir, cuando más de un tribunal conoce al mismo tiempo sobre una misma disputa; y, como ya se mencionó en el apartado correspondiente, la búsqueda del foro más favorable.

Entonces, los tratadistas han ejemplificado estas situaciones que han ocurrido en la práctica internacional, sobre la interpretación realizada por los órganos internacionales en base al contexto propio.

#### **4.2.1 Caso de Louzidou contra Turquía**

En el caso de Loizidou, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) dejó de lado el criterio de la CIJ en cuanto al efecto de las reservas a las declaraciones de aceptación de jurisdicción.

La TEDH se enfrentó a la pregunta de si un Estado parte de la Convención Europea de Derechos Humanos que depositaba una declaración aceptando la jurisdicción obligatoria de la Comisión Europea de Derecho Humanos podía contener una condición restringiendo el alcance territorial de tal aceptación. La CPJI en el caso de los Fosfatos de Marruecos las había permitido, la CIJ indirectamente dijo, en la Opinión Consultiva sobre las reservas a la Convención para la Prevención y Castigo del Crimen de Genocidio, que un Estado reservante podría considerarse como parte de dicha Convención, siempre que la reserva fuera compatible con el fin y propósito del tratado.



Sin embargo, la TEDH, en el contexto de la Convención Europea de Derechos Humanos, dijo que una reserva limitando la aceptación era inadmisibles.

Al alejarse la TEDH del criterio de la CIJ estableció que la Convención Europea es un tratado para el cumplimiento colectivo de los derechos y libertades fundamentales, por lo que debe interpretarse de tal manera que sea práctico y efectivo cumplir con su finalidad. Es un instrumento viviente que debe interpretarse a la luz de las condiciones actuales, y no solamente de acuerdo a las intenciones de sus autores, expresadas hace más de 40 años. Teniendo en cuenta el fin y propósito de la Convención, las consecuencias que tendría la facultad de realizar reservas sobre lograr el cumplimiento de la Convención Europea serían tan amplias que la facultad para realizar una reserva debería haber sido prevista expresamente. Y es que, las reservas de una naturaleza general están prohibidas en el mismo instrumento. No se discute, expresó la TEDH, que los Estados pueden adjuntar restricciones a la aceptación de la cláusula opcional de competencia de la CIJ. Ni tampoco que la disposición en la Convención Europea está basada en la del Estatuto de la CIJ, pero ello no significa que como se aceptan las reservas al aceptar la competencia de la CIJ, lo mismo deba suceder en el ámbito de la TEDH. Por un lado, el contexto de ambos tribunales es sustancialmente distinto, y son notables sus diferencias en varios aspectos, sumado a una práctica incondicional de aceptación de la competencia de la TEDH, que es una base convincente para distinguir la práctica de ambos órganos, sostuvieron los jueces del tribunal europeo.





#### 4.2.2 Caso Dusko Tadic

En otro de los casos mencionados, el caso Dusko Tadic, el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia (TPIY), debía establecer si el conflicto armado que comenzó en 1992 en Bosnia y Herzegovina sería declarado como un conflicto interno o internacional, y si las fuerzas armadas de Bosnios Serbios eran de la República Federal de Yugoslavia o de Bosnia y Herzegovina, para efectos de la aplicación de los Convenios de Ginebra de 1949. De conformidad con la Cámara de Apelaciones del TPIY, las normas internacionales no siempre requieren el mismo grado de control sobre grupos armados o personas individuales para efectos de determinar si un individuo, que no tiene el estatus de funcionario de gobierno conforme a su legislación interna, puede ser considerado como un órgano de facto de dicho Estado. “La extensión del requisito de control estatal varía, sobre fuerzas armadas, milicias o unidades paramilitares el control puede ser de forma suficiente (‘overall character’).”<sup>49</sup>

Lo determinado por el TPIY difiere de lo que estableció la CIJ unos años antes en el caso de las Actividades Militares y Paramilitares en Nicaragua. En dicho caso, la interpretación de la CIJ era que el control ejercido por un Estado sobre fuerzas armadas en otro Estado, en este caso los Contras en Nicaragua, tenía que ser un control efectivo de las operaciones militares o paramilitares durante las cuales las violaciones argumentadas habían sido cometidas, para considerar al Estado como responsable a nivel internacional. Existen, entonces, dos órganos jurisdiccionales

---

<sup>49</sup> Cabrera Mirassou. *Op. Cit.* Pág. 201



internacionales que establecieron distintos criterios al determinar cuándo las fuerzas armadas o paramilitares actúan bajo control estatal. “Esto causó que no pocos afirmaran de manera categórica el comienzo de la fragmentación del derecho internacional, que este tipo de sentencias afectaría su unidad, y además se estaba desafiando el papel de la CIJ como encargada de determinar que es el derecho internacional. Interesante visión plantean Teitel y Howse (2009: 976), al indicar que puede interpretarse el caso Tadic como un postulado sobre la separación e igualdad entre los diversos tribunales internacionales. Entonces, cuando el TPIY se refería a sí mismo como un régimen autónomo, era una resistencia a la hegemonía o autoridad vinculante de un tribunal externo (la CIJ en este caso).”<sup>50</sup>

Sin embargo, para el TPIY la intención parece que era la de reemplazar el criterio desarrollado por la CIJ en el derecho internacional general, y postular dos criterios para atribuir responsabilidad, uno para los actos realizados por personas individuales, donde se requeriría un ‘control efectivo’, y uno para actos organizados y estructurados jerárquicamente por grupos, como militares o paramilitares, donde era necesario tan solo un ‘control suficiente’, es decir que, “...este doble criterio reflejaba el estado del derecho internacional general como del derecho internacional humanitario y en cuanto a la responsabilidad del Estado (Simma, 2009: 280).”<sup>51</sup>

---

<sup>50</sup> Ibíd.

<sup>51</sup> Ibíd.

#### **4.2.3. Derecho a la notificación y comunicación consular (Artículo 36 1) (b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares**

El último caso a tratar concierne la determinación del Artículo 36 1) (b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963 realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y por la Corte Internacional de Justicia.

Para comprender cómo evolucionó la institución consular, es necesario contar con un contexto histórico donde ubicarnos. Gran parte de la historia de la función consular está relacionada con el desarrollo del comercio internacional y los intereses económicos de los Estados. Los orígenes se remontan a la antigua Grecia, donde la figura del cónsul surgió por primera vez en el siglo XII y evolucionó hasta convertirse en la estructura más compleja que conocemos actualmente. Además, los primeros códigos sobre funciones consulares se elaboraron en el mismo período, principalmente en forma de compilaciones de derecho marítimo. En 1949, sin embargo, la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas examinó la posibilidad de incluir las relaciones e inmunidades consulares en su futura labor de codificación. Aunque previo a que se estableciera en el documento que aquí nos concierne, ya se habían establecido algunas disposiciones a este respecto, no es sino hasta 1963, del 4 de marzo al 22 de abril, que se celebró en Viena, Austria, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones Consulares. El 24 de abril de dicho año, la Conferencia aprobó y abrió a la firma la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, el Protocolo Facultativo sobre la Adquisición de Nacionalidad y el Protocolo Facultativo sobre la Jurisdicción



Obligatoria para la Solución de Controversias. La Convención y ambos Protocolos Facultativos entraron en vigor el 19 de marzo de 1967.

Con respecto a lo que concierne este apartado en la investigación, el texto de la Convención establece, en su parte conducente, lo siguiente:

“Artículo 36. Comunicación con los nacionales del estado que envía. 1. Con el fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares relacionadas con los nacionales del Estado que envía: a) [...]; b) si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, le será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado.”

La literal b) aquí referida se relaciona con el debido proceso tomando en cuenta que es preciso que la persona sujeta a un proceso pueda hacer valer sus derechos y defenderse en igualdad procesal, y teniendo en consideración que este artículo ha sido invocado a favor de aquellos que están siendo procesados penalmente, para lograr dicha igualdad, se podría llegar a considerar este derecho a comunicarse con el representante consular de su país como una garantía mínima dentro de un proceso.



Acogerse a la Convención con respecto al derecho a la notificación consular y al acceso al cónsul, se ha invocado cada vez más en procesos judiciales con el paso del tiempo, no solo en el plano nacional y regional, sino también en tribunales internacionales.

En su opinión consultiva en 1999, la CIDH expresó que el derecho que le asiste a un detenido extranjero a que le sea comunicado que puede requerir **asistencia consular** por parte del Estado del cual es nacional, forma parte del cuerpo de los derechos humanos. Sin embargo, “en el caso Lagrand la CIJ no vio necesidad de resolver este punto y guardó silencio sobre el tema.”<sup>52</sup> Y en el caso Avena (México contra Estados Unidos de América, formalmente Avena y otros nacionales mexicanos, de fecha 9 de enero de 2003, mejor conocido como Caso Avena), la misma CIJ manifestó “que dicha caracterización de derechos humanos no encontraba apoyo en el texto o los trabajos preparatorios de la Convención sobre Relaciones Consulares.”<sup>53</sup> México sostuvo que el derecho a la notificación y comunicación consular es un derecho humano que constituye parte del debido proceso. La Corte expresó que no debía decidir sobre el tema, al exceder las pretensiones de las partes, pero igualmente incluyó en la sentencia, que no observaba en el texto, fines o propósitos de la Convención, ni en los trabajos preparatorios fundamentos que indicaran tal conclusión.

---

<sup>52</sup> *Ibíd.*

<sup>53</sup> Cabrera. *Op. Cit.*





## CAPÍTULO V

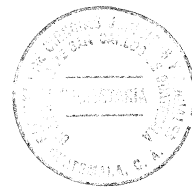
### **5. Contenido actual del programa de estudios de la asignatura de derecho internacional público en la Universidad de San Carlos de Guatemala**

Para poder determinar si el tema sobre la **fragmentación del derecho internacional** es actualmente abordado o no en las aulas universitarias de la Facultad de Ciencias y Jurídicas y Sociales, es necesario contar con los datos relativos al Programa de Estudios de la asignatura de derecho internacional público. Es por ello que se procederá a enumerar los puntos incluidos dentro de los programas *ut supra*.

#### **5.1 Contenido temático del derecho internacional público**

Actualmente, la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos incluye dentro del área de derecho público las asignaturas de derecho internacional público I, identificada con el código 244, y derecho internacional público II, identificada con el Código 249, que se imparten en el noveno y décimo semestre, respectivamente.

A continuación se enumeran los puntos contenidos en cada uno de los programas de estudios antes referidos:



## **Derecho internacional público I**

### **Código 244:**

1. Generalidades del derecho internacional público I
2. El Estado
3. El territorio estatal
4. Formación del territorio guatemalteco
  - Guatemala y su delimitación
  - Órganos del Estado
5. La organización de la comunidad internacional
6. Responsabilidad internacional y solución de conflictos
7. Instituciones de protección de derecho humanitario, neutralidad, medio ambiente y económico

## **Derecho internacional público II**

### **Código 249:**

1. La comunidad internacional de Estados
2. Políticas de Estado
3. Ministerio de Relaciones Exteriores
4. Organismos regionales que regulan el derecho internacional público
5. Organismos Continentales que regulan el derecho internacional público
6. Convenios y tratados entre Gobiernos
7. Derecho territorial y del mar
8. Convenios de libre comercio





## 5.2. Inclusión de la fragmentación del derecho internacional

Como se ha observado anteriormente, el programa de estudios de las asignaturas de derecho internacional público, I y II, que se imparten en el área profesional de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala no desarrolla la temática sobre la fragmentación del derecho internacional.

Para poder corroborar esta afirmación, fue necesario hacer una revisión de dichos programas en la forma siguiente.

En principio, podría concebirse que este tema se aborda dentro del tema seis (6) intitulado **responsabilidad internacional y solución de conflictos** del programa de estudios de derecho internacional público I, con Código 244. Al examinar los subtemas incluidos dentro del contenido dicho punto, encontramos que estos se detallan de la forma siguiente:

- A. Teoría general sobre la responsabilidad internacional
- B. Medios pacíficos y/o diplomáticos
- C. Jurídicos
- D. Coercitivos

Asimismo se procedió a revisar la bibliografía específica a que hace referencia dicho punto, en particular, se indican los siguientes textos bibliográficos:



1. Larios Ochaíta, Carlos. **Derecho internacional público.** (2 volúmenes)
2. Centeno Barillas, Julio César. **Derecho internacional público.**
3. Verdross, Alfred. **Derecho internacional público.** 3a ed.; Castellana, Madrid, España. Ed. Aguilar. 1961.

A primera vista, una simple observación de los mismos permite presumir que la bibliografía antes expuesta únicamente aborda la información general sobre la solución de conflictos de carácter internacional, mas no incluye las tesis y conclusiones planteadas recientemente por los tratadistas especialistas en el fenómeno de la expansión del derecho internacional derivados de la multiplicidad de tribunales y cortes internacionales y los efectos jurídicos que de ello se derivan dentro de la fragmentación del derecho internacional público.

Tomando en consideración que (a) este fenómeno es de reciente incidencia, (b) las primeras preocupaciones que sobre el mismo fueron expuestas a principios del siglo XXI y, que, (c) la mayoría de los obras impresas que recogen las tendencias más modernas en esta temática están disponibles en idioma extranjero, era permisible suponer que dicha bibliografía es insuficiente para brindar a los estudiantes acceso a los datos más recientes sobre este tema.

Y es que, durante las actividades de recopilación y análisis de la información escrita para efectos de la preparación y redacción del informe final de esta investigación, quedó claro que muchos de los materiales están disponibles en línea y no como



documentos impresos, salvo que se trate de publicaciones en publicaciones jurídicas especializadas en los países de origen de sus autores. Dichos autores, por lo general, son catedráticos universitarios o profesionales cuya especialización es el derecho internacional y desarrollaron investigaciones pertinentes a estudios de posgrado.

Como parte de esta investigación se entrevistó a profesionales especialistas en esta materia, tanto en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales como a la Escuela de Ciencia Política de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

A través de la entrevista realizada al Internacionalista, se pretendía determinar si la temática es de relevancia actual, y trascendió que ciertamente se trata de una situación innegable que ocurre en el ámbito internacional y es, asimismo, de gran trascendencia. Mientras que en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, además, sobre si se estudia dentro de las aulas de dicha facultad.

La información obtenida permite concluir que: (a) efectivamente, la fragmentación del Derecho Internacional es un tema de relevancia e importancia y (b) esta temática no se estudia actualmente en las aulas de la facultad pues no se aborda la misma dentro del Plan de Estudios de la asignatura de derecho internacional público, I y II, ni dentro de los cursos de la especialización.

Como corolario, a juicio de la autora, es pertinente proponer a la Honorable Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San



Carlos de Guatemala que se incluya la temática de la fragmentación del derecho internacional dentro del catálogo de estudios de dicha facultad.

Esto se podría implementar en dos fases, de carácter complementario:

1. Incluir un nuevo punto dentro de la asignatura de derecho internacional público I, como punto No. 8.
2. Incorporar un nuevo curso dentro del área de cursos de la especialización, denominado: Fragmentación del derecho internacional.

El razonamiento aquí se fundamenta en el hecho de que esta temática es amplia y, se prevé que continuará siendo desarrollada en la medida de que se siga estudiando este contenido. Por ende, su abordaje general es aconsejable para que todos los estudiantes de la licenciatura tengan acceso a esta información, y en detalle en un curso autónomo de especialización.

La finalidad de esta propuesta es actualizar el catálogo de estudios antes referido y permitir a los estudiantes de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala tener acceso a terminología moderna dentro de la esfera del derecho internacional público.

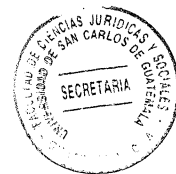


Es por ello que a continuación se esboza el contenido a incluirse dentro del programa de estudios del curso de inter semestre denominado **fragmentación del derecho internacional**. Se propone que dicho curso de especialización se organice en ocho (8) unidades que desarrollen los siguientes temas:

1. Nociones generales sobre la fragmentación del derecho internacional
2. Órganos jurisdiccionales internacionales y criterios de clasificación
3. Órganos jurisdiccionales con competencia universal, competencia regional y de materia especializada
4. Principales causas de la fragmentación del derecho internacional
5. Cuestiones de competencia: forum shopping
6. Convergencia y divergencia de la jurisprudencia internacional
7. Inconsistencias doctrinarias y la fragmentación del derecho internacional
8. Dificultades derivadas de la diversificación y expansión del derecho internacional

En ese orden de ideas, como parte de la propuesta académica que aquí se sugiere, se ha elaborado un modelo del programa de estudios habiéndose respetado el estilo de los programas vigentes de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Dicho modelo aparece en el anexo respectivo y, a continuación, puntualizo los objetivos específicos y el contenido de cada una de las unidades de las que se compondría dicho programa.



## **Unidad 1: Nociones generales sobre la fragmentación del Derecho Internacional.**

**Objetivos específicos:** Que el estudiante al final de la unidad defina e identifique cuáles son las diferencias entre las normas, cuál es la jerarquía normativa y cómo funciona el principio de armonización del derecho internacional.

### **Contenido de la unidad:**

- a) Normas generales y particulares.
- b) Normas dispositivas e imperativas.
- c) Jerarquía normativa.
- d) La jerarquía y el principio de armonización.
- e) Unidad sistemática y aplicación del derecho internacional.

---

## **Unidad 2: Órganos jurisdiccionales internacionales y criterios de clasificación.**

**Objetivos específicos:** Que el estudiante defina concretamente lo que es un órgano jurisdiccional internacional y, a partir de los criterios de clasificación, identifique cuáles de los órganos judiciales pueden ser considerados internacionales y cuáles no lo son.

### **Contenido de la unidad:**

- a) Definición de órgano jurisdiccional internacional.
- b) Cinco criterios básicos de clasificación.
- c) Criterios adicionales.



### **Unidad 3: Jurisdicción internacional.**

**Objetivos específicos:** Que el estudiante identifique la diferencia de las competencias entre los órganos jurisdiccionales internacionales y señale con precisión cuáles de ellos pertenecen a cada competencia.

#### **Contenido de la unidad:**

- a) Competencia universal:
  - Corte Internacional de Justicia (CIJ)
- b) Competencia regional:
  - Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)
  - Corte Centroamericana de Justicia (CCJ)
  - Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA)
  - Tribunal Permanente de Revisión del MERCOSUR
  - Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)
  - Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)
- c) Jurisdicción de materia especializada:
  - Tribunal del Derecho del Mar (ITLOS)
  - Corte Penal Internacional (CIP)
  - Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia (TPIY)
  - Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR)



#### **Unidad 4: Principales causas de la fragmentación del Derecho Internacional.**

**Objetivos específicos:** Que el estudiante reconozca las causas más importantes del fenómeno de la fragmentación del derecho internacional público y sus consecuencias jurídicas.

##### **Contenido de la unidad:**

- a) Manifestaciones de la globalización.
- b) Judicialización.
- c) Regionalización y especialización.
- d) Dificultades derivadas de la expansión del derecho internacional.

#### **Unidad 5: Cuestiones de competencia: fórum shopping y conflicto de ley**

**Objetivos específicos:** Que el estudiante entienda y explique la práctica del derecho anglosajón que se refiere a la búsqueda del foro más favorable y la diferencia de esta figura jurídica con el *forum non conveniens*.

##### **Contenido de la unidad:**

- a) Búsqueda del foro más favorable.
- b) Relación con el *forum non conveniens*.
- c) Diferencia entre *forum shopping* y *forum non conveniens*.





## **Unidad 6: Convergencia y divergencia de la jurisprudencia internacional.**

**Objetivos específicos:** Que el estudiante puntualice los casos que dieron notoriedad al fenómeno de la multiplicidad de órganos jurisdiccionales y sus efectos jurídicos en materia de jurisprudencia.

### **Contenido de la unidad:**

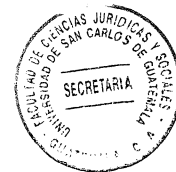
- a) Coexistencia de cortes y tribunales en el sistema internacional.
- b) Aparición de jurisprudencia contradictoria y los tres casos que dieron notoriedad al fenómeno.
- c) Situación de la certeza jurídica a causa de la divergencia de pronunciamientos judiciales.

## **Unidad 7: Inconsistencias doctrinarias y la fragmentación del Derecho Internacional.**

**Objetivos específicos:** Que el estudiante establezca cuáles son los casos en que ocurre una incompatibilidad de carácter doctrinaria y su relación con la fragmentación del Derecho Internacional.

### **Contenido de la unidad:**

- a) Inconsistencias doctrinarias.
- b) Consecuencias de la fragmentación del derecho internacional.



## **Unidad 8: Dificultades derivadas de la diversificación y expansión del Derecho Internacional.**

**Objetivos específicos:** Que el estudiante exponga claramente cuáles son los peligros que se derivan de la diversificación y expansión del Derecho Internacional.

### **Contenido de la unidad:**

- a) Retos en el escenario internacional como consecuencia de la expansión del derecho internacional.

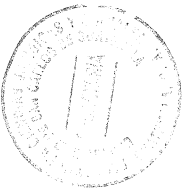


## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

En las postrimerías del siglo XX se ha producido un fenómeno dentro del ámbito internacional conocido como la **fragmentación del derecho internacional**, es decir, una expansión del derecho internacional a causa de la proliferación sin precedentes de cortes y tribunales internacionales, cada vez más diversos y especializados, lo cual ha traído consigo consecuencias jurídicas dentro de esta esfera de la ciencia del derecho.

Esta situación ha sido abordada por tratadistas internacionales y se debate ampliamente en foros y conferencias jurídicas, así como en los departamentos de investigación de diversas universidades alrededor del mundo. En la actualidad, sin embargo, el programa de estudios vigente de la cátedra de derecho internacional público de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala no incluye esta temática.

Al tenor de lo expuesto, es oportuno proponer a la Honorable Junta Directiva la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala que, con fundamento en este estudio, así como su posterior abordaje y análisis, se considere, ya sea, incluir un curso de especialización o un punto en el programa de estudios de la asignatura de derecho internacional público denominado "Fragmentación del derecho internacional" para que, de esta forma, se actualice el mismo y esté conforme a las tendencias más recientes en esta materia.





**ANEXOS**





## ÍNDICE TEMÁTICO

<b>A</b>		<b>D</b>	
Acuerdo de Cartagena	26	Delicta iuris gentium	15, 39
Acuerdo de libre comercio	60	Derecho comunitario	13, 23, 90
Acuerdo internacional	2, 89	Derecho de integración	13, 23, 90
Acuerdos regionales de integración	13	Derecho del mar	11, 18, 31
Arbitraje y conciliación	8	Derecho int. clásico	24, 42
Asistencia consular	69	Derecho int. humanitario	33, 91
<b>B</b>		Derecho penal internacional	12, 38
Bipolaridad	60	Divergencia de jurisprudencia	77
Búsqueda del foro más favorable	49	<b>E</b>	
<b>C</b>		Especialización	18, 30, 46, 91
Competencia exclusiva	38	Estados parte	23, 34, 91
Competencia regional	23	Estatuto de Roma	34, 90
Competencia subsidiaria	38	<b>F</b>	
Competencia universal	15, 20	Forum non conveniens	50, 91
Comunidad Andina	11, 25	Forum shopping	41, 91
Comunidad internacional	1, 16, 89	Fragmentación institucional	43
Conflicto de jurisdicción	50	Fragmentación sustantiva	43
Conflicto de normas	49	<b>G</b>	
Convención	3, 32, 44, 67	Globalización	44, 45, 92
Convención de Viena	44, 67, 111	Genocidio	35, 91
Convenios de Ginebra	33, 65, 90	<b>I</b>	
Corte de Justicia Centroamericana	3	Interdependencia	47, 92
Crímenes de agresión	38, 90	ius dicere	15
Crímenes de lesa humanidad	35, 90	ius proprium	90
Crímenes de guerra	5, 35, 90		
Criterios de clasificación	12, 37		



<b>J</b>	
Jerarquía normativa	78, 93
Judicialización	46, 93
Juez Natural (principio)	10
Jurídicamente vinculante	9
Jurisdicción consultiva	22
Jurisdicción contenciosa	22
Jurisdicción excluyente	38
Jurisdicción internacional	15, 17
Jurisprudencia	4, 49, 93
Jus cogens	92, 121
Justicia universal	20
<b>L</b>	
Lex specialis	94
Lex generalis	93
Libre comercio	47, 60
<b>M</b>	
Multilateralismo	60, 94
<b>N</b>	
Notificación consular	69
<b>O</b>	
Opinión consultiva	63, 93
Organización internacional	10, 94
Órgano cuasijudicial	7, 12
Órgano judicial	7, 12
Órgano jurisdiccional int.	1, 2, 8
Órganos intergubernamentales	32, 94

<b>P</b>	
Pena de muerte	106
Principio de universalidad	20
Primer sistema Washington	3
Prisión perpetua	105, 106
Protocolo de los Olivos	27
Protocolo facultativo	67, 95
<b>R</b>	
Regionalismo	47, 95
Regionalización	46, 95
<b>S</b>	
Sectorialismo	95
Soberanía	4, 16
Solución de conflictos	3, 46
Supranacional	26, 96
<b>T</b>	
Transnacional	96
Tratado internacional	96
Tribunal ad hoc	7, 27, 38
Tribunal híbrido	11, 37, 106
Tribunal internacional	2, 3, 21, 96
<b>U</b>	
Unión Europea	29, 51, 55
Universalismo	48, 96
<b>V</b>	
Vacua legis	59





## GLOSARIO DE TÉRMINOS

**Acuerdo:** Los acuerdos suelen ser menos formales y tratan una gama más limitada de asuntos que los tratados. Existe una tendencia general de aplicar el término “acuerdo” a tratados bilaterales o multilaterales restringidos. Se emplea especialmente para instrumentos de carácter técnico o administrativo firmados por los representantes de los departamentos del gobierno pero que no necesitan ratificación. Los acuerdos típicos tratan sobre cuestiones financieras y la cooperación económica, cultural, científica y técnica.

**Acuerdo internacional:** El que tiene como finalidad crear, desenvolver o modificar alguna norma positiva en Derecho Internacional, mediante la concurrencia de las voluntades de los diversos Estados que lo adoptan o suscriben o que se adhieren posteriormente.

**Convención de Viena sobre Relaciones Consulares:** Tratado internacional abierto a la firma en Viena, Austria, el 24 de abril de 1963, al

término de la correspondiente Conferencia codificadora convocada por las Naciones Unidas. Consta de setenta y nueve artículos. En ellos se regulan en forma de disposiciones positivas las relaciones consulares, tanto respecto a las funciones consulares como tales, como en lo que se refiere al estatuto de las Oficinas y los Funcionarios Consulares; abarca tanto a los funcionarios consulares de carrera como a los funcionarios consulares honorarios.

**Convenios:** Instrumentos negociados bajo los auspicios de una organización internacional.

Mientras que en el último siglo el término “convenio” se ha empleado habitualmente para acuerdos bilaterales, en la actualidad se utiliza principalmente para tratados multilaterales formales con un número elevado de partes. Los convenios suelen estar abiertos a la participación de la comunidad internacional en su conjunto, o a la de un gran número de estados.



**Convenios de Ginebra:** Conjunto de normas jurídicas que regulan las formas en que se pueden librar los conflictos armados y que intentan limitar los efectos de estos, protegiendo a las personas que no participan o que han dejado de participar en las hostilidades.

**Crímenes de agresión:** Planificación, preparación, inicio o ejecución de un acto de agresión por parte de una persona en posición de liderazgo.

**Crímenes de guerra:** Violación de los usos y costumbres de la guerra (Estatuto del Tribunal de Núremberg).

**Crímenes de lesa humanidad:** Tipos de actos inhumanos graves cuando reúnan dos requisitos: la comisión como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.

El **Estatuto de Roma** prohíbe los actos inhumanos siguientes: a) asesinato; b) exterminio; c) esclavitud; d) deportación o traslado forzoso de la población; e) encarcelamiento; f) tortura; g) violación; esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización

forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable; i) desaparición forzada de personas; j) crimen de *apartheid*; k) otros actos inhumanos.

**Derecho de integración:** Derecho supranacional, integrante del derecho internacional público, que regula las relaciones de países soberanos que han decidido por medio de tratados establecer acuerdos entre ellos, de carácter político, social y económico en el mundo globalizado, para crecer en vistas a la cooperación y solidaridad aunando fuerzas y potenciando recursos, en una economía de mercado libre, formando personas jurídicas de carácter internacional con competencia sobre los Estados miembros.

**Derecho comunitario:** Conjunto de normas jurídicas que regulan a las comunidades de Estados, creadas como organizaciones internacionales *sui generis* de carácter supranacional, capaces de ser sujetos de derechos y obligaciones en los Estados miembros, dando origen a un sistema jurídico-institucional u ordenamiento jurídico nuevo, autónomo y especial cuyo denominador o *ius proprium* se basa en



las relaciones de integración regional; es decir, las relaciones entre las organizaciones de la comunidad de Estados con otros sujetos de derecho.

Entre estos sujetos se encuentran no solo los Estados y las organizaciones internacionales, sino también los órganos, organismos e instituciones comunitarias y los particulares, sean estas personas físicas o jurídicas, públicas y privadas.

**Derecho internacional humanitario:** Conjunto de normas destinado a limitar, por razones humanitarias, los efectos de los conflictos armados. Protege a las personas que no participan o que han dejado de participar en las hostilidades e impone restricciones a los métodos y medios bélicos.

**Especialización:** Es el proceso por el que un ente se centra en una actividad o esfera concreta, circunscribiéndola a un fin determinado, es decir dentro de un ámbito restringido en vez de abarcar la totalidad de las actividades posibles.

- Acción y efecto de especializar o especializarse (limitar algo a un uso o fin determinado).

**Estados parte:** Son los países que han ratificado o se han adherido a un acuerdo internacional y están, por lo tanto, jurídicamente obligados a dar cumplimiento a sus disposiciones.

**Foro:** Sitio en que los tribunales oyen y determinan las causas.

**Forum non conveniens:** Derecho del tribunal de rehusar jurisdicción.

**Forum shopping:** Búsqueda del foro más favorable. • Elección unilateral del tribunal que más favorezca la pretensión sustancial del actor.

**Genocidio:** Actos criminales perpetrados con intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal.

El Artículo 2 de la **Convención para la prevención y castigo del crimen de genocidio** (1948) establece los actos siguientes: a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que

hayan de acarrear su destrucción total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.

**Globalización:** Extensión del ámbito propio de instituciones sociales, políticas y jurídicas a un plano internacional. Se diferencia de la mundialización, en que el primero se refiere a la dimensión geográfica mientras este a la material, en el sentido de que el proceso de interdependencia alcanzaría prácticamente a todos los ámbitos de la actividad humana, fundamentalmente al económico, que consiste en la creciente integración de las distintas economías nacionales en una única economía de mercado mundial.

**Interdependencia:** Dependencia recíproca o mutua que existe entre dos cuestiones, variables, personas, países, entre otros. • Es la dinámica de ser dependiente responsable y de compartir en conjunto común principios con otros.

**Internacionalismo:** Movimiento político y cultural que aboga por una mayor

cooperación política y económica entre las naciones para el beneficio mutuo. Marxistas y anarquistas defendían la necesidad de unir los esfuerzos de la clase obrera de todo el mundo para luchar contra el capitalismo.

**Internacionalización:** Sometimiento de un asunto a la autoridad conjunta de varias naciones. • Sumisión a la autoridad conjunta de varias naciones, o a un organismo que las represente, de territorios o asuntos que anteriormente dependían de la autoridad de un solo Estado.

***Ius cogens:*** Locución latina empleada en el ámbito del Derecho Internacional Público para hacer referencia a aquellas normas de derecho imperativo o perentorio que son imperativas, esto es, no admiten ni la exclusión ni la alteración de su contenido, de tal modo que cualquier acto que sea contrario al mismo será declarado como nulo. → v. Artículo 53, **Convención de Viena sobre el Derecho de Tratados.**

Significa también derecho común obligatorio, derecho impositivo o derecho necesario.



***Ius gentium***: El “derecho de gentes” era como se llamaba antiguamente al Derecho Internacional Público. En un sentido restringido comprende las instituciones del derecho romano de las que pueden participar los extranjeros –*peregrini*– que tenían tratos con Roma y sus ciudadanos –*cives*–, por lo que supone una complementación del *Ius civile*, para aplicarlo con individuos que no ostentaran la ciudadanía romana.

***Ius in bello***: Reglas que se aplican durante un conflicto armado. Es una de las dos categorías del derecho de guerra, junto con *Ius ad bellum*, las causas y razones que justifican hacer la guerra o bien el derecho a hacer la guerra, con criterios bastante subjetivos.

**Jerarquía normativa**: Ordenación jerárquica o escalonada de las normas jurídicas de modo que las normas de rango inferior no pueden contradecir ni vulnerar lo establecido por una norma de rango superior que tiene mucho valor.

**Judicialización**: Llevar por vía judicial un asunto que podría conducirse por otra vía, generalmente política. Sin

embargo, en el contexto de esta investigación, se refiere a judicializar aquellas controversias que podrían ser resueltas por la vía diplomática.

**Jurisprudencia**: Conjunto de sentencias o resoluciones judiciales que pueden repercutir en sentencias posteriores. También se refiere a la *doctrina jurídica* que estudia las sentencias judiciales. Por último, hace referencia además a un criterio o forma de ejecutar una sentencia basado en otras sentencias anteriores.

**Lesas humanidad**: → V. CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD

***Lex generalis***: Locución latina que significa ley general, es decir, aquella que es de aplicación general, en contraste a la que es aplicable a una persona particular. Según una resolución de Valentiniano III, esta expresión debía ser empleada inexcusablemente cuando el emperador quería dar alcance general, y fuerza de ley nueva para todos los súbditos del imperio, a un rescripto imperial. En el derecho moderno, la generalidad de aplicación es la esencia de la ley.



**Lex specialis:** Es una doctrina relacionada a la interpretación de las leyes. En la solución de antinomias, según el criterio de especialidad (*Lex specialis derogat legi generali*) o principio de especialidad normativa, prevalece la ley especial a la general. Es decir, ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda; el criterio se sustenta en que la ley especial substraer una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria).

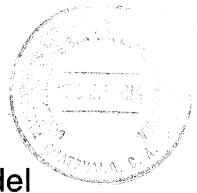
**Multilateralismo:** Término usado en relaciones internacionales para referirse a la actividad conjunta de varios países sobre una cuestión determinada.

**Mundialización:** Hacer que algo alcance una dimensión mundial. • Proceso por el que cierto hecho, comportamiento o característica se plantea desde una perspectiva global o universal. Se diferencia de la globalización en que esta se refiere al sentido geográfico, mientras aquella se vincula al aspecto material. → v. GLOBALIZACIÓN

**Opinión consultiva:** Pronunciamiento fundado, no vinculante ni obligatorio, emitido por un ente dotado con esta facultad en torno a preguntas de carácter jurídico respecto a la interpretación y aplicación de las normas de un instrumento internacional, en un caso concreto, con el objeto de resguardar su aplicación uniforme en el territorio de los Estados parte.

**Organización internacional:** En sentido amplio, todo grupo o asociación que se extiende más allá de las fronteras de un Estado y que adopta una estructura orgánica permanente. Se define como toda asociación conformada normalmente por sujetos de Derecho Internacional Público, regulada por un conjunto de normas propias, con miembros, alcance, o presencia internacional y unos fines comunes.

**Órgano Intergubernamental:** Es una organización sujeta al derecho público internacional, con personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, formada por acuerdo de distintos estados para tratar aspectos que les son comunes, es decir, se establece mediante un tratado que la provee de reconocimiento legal.



**Protocolo:** Instrumento de Derecho Internacional Público. Este término se utiliza para acuerdos menos formales que los que reciben la denominación de “tratado” o “convenio”.

**Protocolo facultativo:** Es un tratado que complementa y completa un tratado de derechos humanos ya existente. Por ello, solamente los Estados que ya hayan aceptado las obligaciones de un tratado principal (lo hayan ratificado) pueden optar por ser partes de protocolos facultativos.

**Regímenes especiales:** También, regímenes especializados, se explican como la manifestación natural del desarrollo y evolución que ha tenido el Derecho Internacional en los últimos tiempos.

**Regionalización:** Tendencia de los Estados a constituir espacios comunes más amplios que cada uno de ellos. Aquí se está produciendo un fenómeno de transferencia o de desplazamiento del poder político de los estados hacia la Integración. Es un fenómeno que forma parte del nuevo contexto global de la economía –se pueden identificar

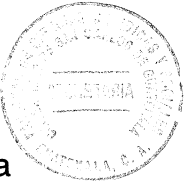
en ella componentes derivados del propio proceso de mundialización.

De conformidad con el ámbito de validez territorial, el Derecho Internacional Público puede ser general o universal y regional. En este sentido, el derecho consuetudinario es universal. El derecho regional es generalmente convencional y suele no ser universal, pues no existen tratados suscritos entre todos los países miembros de la sociedad internacional.

**Regionalismo:** Tendencia o doctrina política según la cual en el gobierno y la forma de organizarse un Estado se debe atender especialmente al modo de ser y a las aspiraciones de cada región.

**Sanidad:** Conjunto de servicios gubernativos ordenados para preservar la salud común de los habitantes de la nación, de una provincia o de un municipio.

**Sectorialismo:** Tendencia a considerar cada aspecto de la sociedad separadamente de los restantes. • Se le caracteriza además como una “visión a través de un túnel”.



**Sectorización:** El propósito del esquema de sectorización es crear mecanismos y disposiciones con el objetivo de realizar una mejor organización de la administración pública, obtener una mejor coordinación y eficacia en la búsqueda de los objetivos y metas que se impone el estado.

Esta figura del derecho administrativo consiste en agrupar a dependencias y entidades en grupos de trabajo denominados sectores, las funciones y características de estos sectores deberán ser conforme lo disponga el plan de desarrollo estatal.

**Sistema de Integración Centroamericana (SICA):** Marco institucional de la Integración Regional de Centroamérica constituido el 13 de diciembre de 1991 por el Protocolo de Tegucigalpa, formado actualmente por ocho países, Belice, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y República Dominicana.

**Supranacional:** Dicho de una entidad, que está por encima del ámbito de los Gobiernos e instituciones nacionales y que actúa con independencia de ellos.

**Transnacional:** Que se extiende a través de varias naciones.

**Tratado internacional:** El término "tratado" se ha venido usando como un término genérico que abarca todos los instrumentos vinculantes en el derecho internacional celebrados entre entidades internacionales, independientemente de su denominación oficial.

**Tribunal internacional:** Es toda aquella institución jurisdiccional creada por tratados multilaterales entre Estados, o mediante acuerdos o resoluciones de organizaciones internacionales o regionales, que tiene competencia para conocer y resolver controversias jurídicas entre partes. Cuando han sido creados para resolver conflictos individuales, aplicando penas individuales (por delitos internacionales) en casos puntuales se denominan *ad hoc*. (Núremberg, Tokio, Ruanda, entre otros). También se le denomina corte internacional en algunos países.

**Universalismo:** Sucesos o normas jurídicas que ocurren o se aplican, respectivamente, en toda la comunidad internacional.



	2012	2010
Tribunal de la Comunidad Económica de Eurasia		
Tribunal Especial para el Líbano	2009	
Salas Especiales en los Tribunales de Camboya	2006	
Sala de Crímenes de Guerra de la Corte de Bosnia y Herzegovina	2005	
Órgano de Apelación (ASEAN) <sup>1</sup>	2005	
Corte Penal Internacional	2004	
Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos	2004	
Tribunal Permanente de Revisión del Mercosur	2004	
Tribunal árabe de inversiones	2003	
Corte de Justicia de la Unión Africana <sup>3</sup>	2003	2000
Tribunal Especial para Sierra Leona	2002	
Paneles Regulación 64 del Tribunal de Kosovo <sup>2</sup>	2001	
Corte de Justicia del Caribe	2001	
Tribunal de Justicia de la CEDEAO	2001	
Tribunal de Justicia de la Comunidad Africana Oriental	2001	
Paneles Especiales de la Corte del Distrito de Dili, Timor Oriental <sup>3</sup>	2000	
Tribunal de justicia de la CEMAC	2000	
Tribunal de la Comunidad del África Meridional para el Desarrollo	2000	
Tribunal de Justicia de COMESA	1998	
Tribunal Común de Justicia y Arbitraje de OHADA	1997	
Tribunal Internacional para el Derecho del Mar	1996	
Tribunal de Justicia de UEMOA	1996	
Órgano de Apelación de la Organización Mundial del Comercio	1995	
Tribunal Penal Internacional para Ruanda	1995	1990
Corte Centroamericana de Justicia (Managua)	1994	
Tribunal de la Asociación Europea de Libre Comercio	1994	
Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia (TPIY)	1993	
Tribunal Económico de la Comunidad de Estados Independientes	1993	
Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica Africana <sup>3</sup>	1991	
Tribunal de Justicia de la Unión del Magreb Árabe <sup>1</sup>	1989	
Tribunal Islámico Internacional de Justicia <sup>3</sup>	1987	
Tribunal Andino de Justicia	1984	1980
Tribunal de Justicia de la CEEAC <sup>3</sup>	1983	
Tribunal de la OAPEC <sup>1</sup>	1980	
Corte Interamericana de Derechos Humanos	1979	
Tribunal de Justicia de la Unión Económica del Benelux	1974	1970
Tribunal Europeo sobre Inmunidad de Estado <sup>1</sup>	1972	1960
Tribunal Europeo de Derechos Humanos	1959	1950
Tribunal Europeo de Energía Nuclear <sup>1</sup>	1957	
Tribunal de la Unión Europea Occidental <sup>3</sup>	1957	
Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas*	1952	
Corte Internacional de Justicia	1946	
Tribunal Penal Militar Internacional para el Lejano Oriente <sup>2</sup>	1946	1940
Tribunal Militar Internacional de Nuremberg <sup>2</sup>	1945	
Tribunal Árabe de Justicia <sup>3</sup>	1945	
Corte de Justicia Internacional Interamericana <sup>3</sup>	1938	1930
Tribunal Internacional Centroamericano <sup>3</sup>	1923	1920
Tribunal Permanente de Justicia Internacional <sup>2</sup>	1922	1910
<b>Corte de Justicia Centroamericana (Cartago)<sup>2</sup></b>	<b>1908</b>	1900
Tribunal de Presa Marítima <sup>3</sup>	1907	

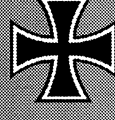
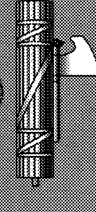
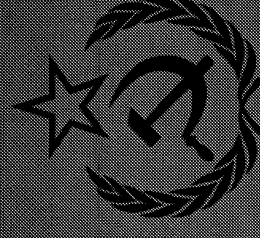
Nombre y situación actual:  
Funcional - inoperante

Año de inicio de funciones /  
Año de creación del órgano

1 = Inactivo 2 = Extinto 3 = Abandonado

Década Acontecimientos históricos

\*Actualmente, Tribunal de Justicia de la Unión Europea (2010 en adelante)





En la infografía que aparece en el anverso se presenta una línea histórica en la que aparece el listado de los órganos jurisdiccionales internacionales en orden cronológico de existencia, el cual incluye la situación actual de los mismos, a saber: en funcionamiento o inoperante.

Cuando se trata de órganos que ya no están en funcionamiento, se establecen tres categorías: inactivo, extinto y abandonado.

Esta clasificación responde a lo siguiente:

(1) algunos órganos aunque hayan sido establecidos jurídicamente, no se encuentran en actividades, por lo tanto están inactivos;

(2) otros tuvieron existencia y actividades, sin embargo llegaron al fin de su vida jurídica, tal es el caso de la Corte de Justicia Centroamericana, cuya existencia desde su creación fue establecida en 10 años y, efectivamente, al culminar dicho período quedó extinta; y

(3) los últimos, aquellos cuya existencia nunca llegó a concretarse a pesar de existir los instrumentos de su creación, por lo cual se han clasificado como abandonados.

A modo de facilitar la distinción entre aquellos órganos que están en funcionamiento actualmente y los que son inoperantes, se ha optado por utilizar fuente de color **negro** para los primeros y **gris** para los segundos. Además, se ha incluido un promedio de resoluciones dictadas por los mismos en la última década para brindar una visión general de la actividad ejercida por los últimos recientemente y su incidencia dentro de la materia de su competencia.

Adicionalmente, para efectos de una visualización adecuada del incremento en el número de órganos creados a través del tiempo, se ha dividido la línea de tiempo por décadas.

Acontecimientos históricos derivados de las relaciones internacionales durante el siglo XX: Primera Guerra Mundial (1914-1918); Entreguerras (1919-1939); Segunda Guerra Mundial (1939-1945); Guerra Fría (1947-1991)

Fuente: creación propia



## CLASIFICACIÓN DE LA JURISDICCIÓN INTERNACIONAL

### A. Jurisdicción internacional con competencia universal

Tribunal Internacional de Justicia (TIJ)	UNIVERSAL	P	I	icj-cij.org
--	-----------	---	---	-------------

### B. Jurisdicción internacional con competencia regional

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)	REGIONAL	P	I	corteidh.or.cr
Corte Centroamericana de Justicia (CCJ)	REGIONAL	P	I	portal.ccj.org.ni
Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA)	REGIONAL	P	I	tribunalandino.org.ec
Tribunal Permanente de Revisión del MERCOSUR (TPRM)	REGIONAL	P	I	tprmercosur.org
Tribunal de Justicia del Caribe (TJC)	REGIONAL	P	I	caribbeancourtofjustice.org
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)	REGIONAL	P	I	curia.europa.eu
Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)	REGIONAL	P	I	echr.coe.int

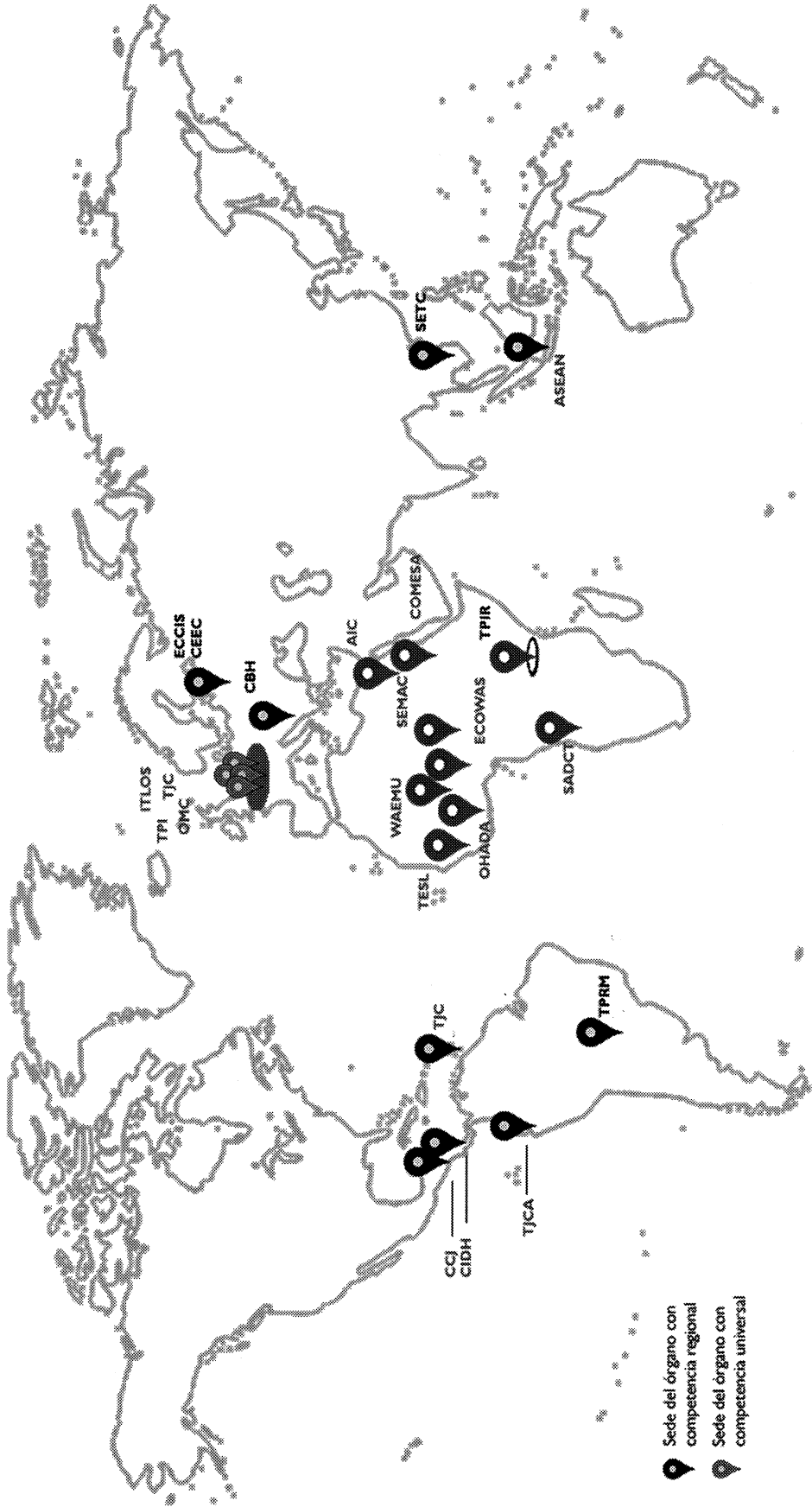
### C. Jurisdicción internacional especializada (diversas competencias)



Tribunal del Derecho del Mar (ITLOS)	UNIVERSAL	P	I	itlos.org
Corte Penal Internacional (CPI)	UNIVERSAL	T	I	lcc-cpi.int
Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia (TPIY)	REGIONAL	T	I	icty.org
Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR)	REGIONAL	T	I	icttr.org
Tribunal Especial para Sierra Leona	PRIVATIVA	T	H	rscsl.org
Tribunal Especial de Iraq	PRIVATIVA	T	H	
Tribunal Especial de Camboya	PRIVATIVA	T	H	eccc.gov.kh
Tribunal Especial para Timor Oriental	PRIVATIVA	T	H	
Tribunales Ad-hoc de Kosovo	PRIVATIVA	A	H	

**Legenda: P = permanente; T = temporal; A = ad-hoc. I = internacional; H = híbrido.**

Fuente: creación propia





-  Sede del órgano con competencia regional
-  Sede del órgano con competencia universal

Mapa de la jurisdicción actual alrededor del mundo

Fuente: creación propia





## a. Organos judiciales de carácter internacional

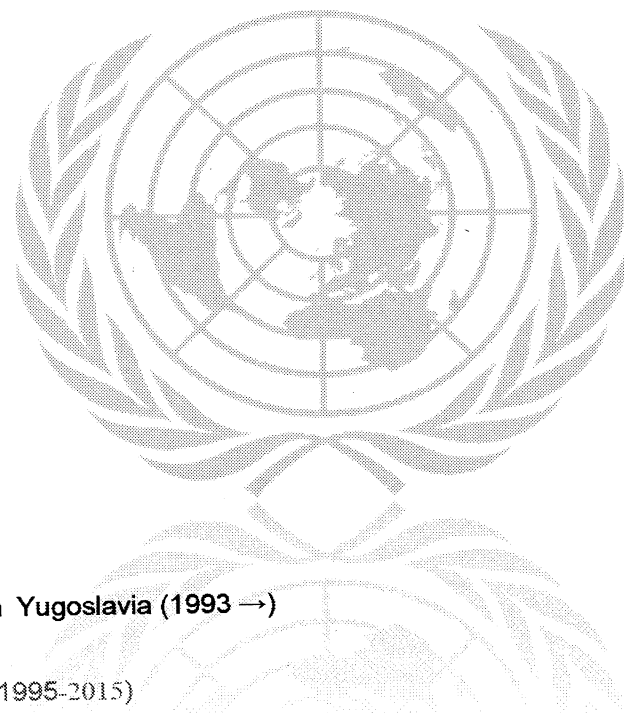
### Jurisdicción de competencia universal:

#### EXISTENTE:

Corte Internacional de Justicia (1946 →)<sup>1</sup>

#### EXTINTO:

Corte Permanente de Justicia Internacional (1919-1945)



### Derecho Penal Internacional y Derecho Humanitario:

#### EXISTENTES:

Corte Penal Internacional (2004 →)

Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia (1993 →)

#### EXTINTO:

Tribunal Penal Internacional para Ruanda (1995-2015)

### Medio Ambiente

#### PROPUESTO:

Corte Internacional para el Medio Ambiente

### Acuerdos Regionales de Integración Económica y Política

América Latina	África y Medio Oriente	Europa
<p><b>EXISTENTES:</b></p> <p>Corte de Justicia del Caribe (2001 →)</p> <p>Corte de Justicia de la Comunidad Andina (1984 →)</p> <p>Corte Centroamericana de Justicia (1994 →)</p> <p>Tribunal Permanente de Revisión del MERCOSUR (2004 →)</p> <p><b>EXTINTO:</b></p> <p>Corte de Justicia Centroamericana (1908-1918)</p>	<p><b>EXISTENTES:</b></p> <p>Corte de Justicia de la Unión Africana (2003 →)</p> <p>Corte de Justicia de la Comunidad Económica de Estados de África Occidental (CEDEAO) (2001 →)</p> <p>Corte de Justicia de África Oriental (2001 →)</p> <p>Corte de Auditores de la Unión Económica y Monetaria de África Occidental (2000 →)</p> <p>Corte de Justicia de la Comunidad de Desarrollo de África Meridional (2000 →)</p> <p>Corte de Justicia del Mercado Común para África Oriental y Meridional (1998 →)</p> <p>Corte Común de Justicia y Arbitraje para la Armonización del Derecho Corporativo en África (1997 →)</p> <p>Corte de Justicia de la Unión Económica y Monetaria de África Occidental (1996 →)</p>	<p><b>EXISTENTES:</b></p> <p>Tribunal de Justicia de la Unión Europeas (1952 →)</p> <p>Corte de Justicia de la Unión Económica del Benelux (1974 →)</p> <p>Corte de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (1988 →)</p> <p>Corte de la AELC o EFTA (1994 →)</p>
		<h3>Asia - Europa Central</h3> <p><b>EXISTENTES:</b></p> <p>Tribunal de la Comunidad Económica de Eurasia (2012 →)</p> <p>Salas Especiales en los Tribunales de Camboya (2006 →)</p> <p>Corte Económica de la Comunidad de Estados Independientes (1993 →)</p>

### Derechos Humanos

#### EXISTENTES:

Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (2004 →)

Corte Europea de Derechos Humanos (1959-1998 / 1998 →)

Corte Interamericana de Derechos Humanos (1979 →)

### Derecho del Mar

#### EXISTENTE:

Tribunal Internacional del Derecho del Mar (1996 →)

### Comercio e inversiones

#### EXISTENTE:

Entendimiento sobre Solución de Diferencias de la Organización Mundial de Comercio (1995 →)

<sup>1</sup> La fecha en paréntesis indica el año del inicio de funciones. Esta no es la fecha de la firma o vigencia del instrumento de su creación.

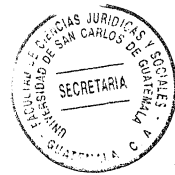
## b. Órganos cuasijudiciales internacionales, órganos de control y otros de solución de diferencias

Órganos de Derechos Humanos	Tribunales Internacionales Administrativos	Tribunales Arbitrales Permanentes Comisiones de Conciliación	Paneles de Inspección
<ul style="list-style-type: none"> <li>Comisión de Investigación de la OIT (1919 →)</li> <li>Comité de Expertos en la Aplicación de Convenciones y Recomendaciones de la OIT (1926 →)</li> <li>Comité en la Aplicación de Convenciones de la Conferencia de la OIT (1926 →)</li> <li>Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas (1946 →)</li> <li>Comité en Libertad de Asociación del Órgano Gubernativo de la OIT (1950 →)</li> <li>Comité de Expertos Independientes bajo la Carta Social Europea (1965 →) Rebautizado en 1998 como Comité Europeo sobre Derechos Sociales</li> <li>Comité sobre Eliminación de la Discriminación Racial (1969 →)</li> <li>Comité Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976 →)</li> <li>Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1979 →)</li> <li>Comité en la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (1981 →)</li> <li>Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 1987 →)</li> <li>Comité contra la Tortura (1987 →)</li> <li>Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (1987 →)</li> <li>Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes (1989 →)</li> <li>Comité de Derechos del Niño (1990 →)</li> <li>Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (1993 →)</li> <li>Comisión para las Personas Desplazadas y Refugiadas (1995 →)</li> <li>Comisión para Preservar Monumentos Nacionales (Bosnia Herzegovina) (1995 →)</li> <li>Comité para la protección de los derechos de todo trabajador emigrante y miembros de sus familias (2004 →)</li> <li>Comisión Investigadora Humanitaria Internacional (1992 →)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo (1946 →)</li> <li>Tribunal Administrativo de Naciones Unidas (1949 →)</li> <li>Órgano de Apelación de la Organización para la Cooperación Económica y Desarrollo (1950 →)</li> <li>Órgano de Apelaciones de la Unión Europea Occidental (1956 →)</li> <li>Órgano de Apelaciones del Consejo de Europa (1965 →)</li> <li>Órgano de Apelaciones de la OTAN (1965)</li> <li>Órgano de Apelaciones del Comité Intergubernamental para la Migración (1972 →)</li> <li>Órgano de Apelaciones de la Agencia Espacial Europea (1975 →)</li> <li>Tribunal Administrativo de la Organización de Estados Americanos (1976 →)</li> <li>Tribunal Administrativo del Banco Mundial (1980 →)</li> <li>Tribunal Administrativo del Banco Interamericano de Desarrollo (1981 →)</li> <li>Tribunal Administrativo del Fondo Monetario Internacional (1994 →)</li> <li>Tribunal Administrativo del Banco Asiático de Desarrollo</li> <li>Tribunal Administrativo del Banco Africano de Desarrollo</li> <li>Tribunal Administrativo de la Asociación Latinoamericana de Integración</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Corte Permanente de Arbitraje (1899 →)</li> <li>Comisión Conjunta Internacional (1909 →)</li> <li>Tribunal Arbitral del Banco para Pagos Internacionales (1930 →)</li> <li>Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional (bajo la Convención de Chicago de 1944, el Consejo de la OACI tiene algunas competencias en solución de diferencias) (1944 →)</li> <li>Centro Internacional para la Solución de Diferencias de Inversión (1966 →)</li> <li>Comisión del Consejo de Cooperación del Golfo para la Solución de Diferencias (1981 →)</li> <li>Corte de Arbitraje para el Deporte (1984 →)</li> <li>Comisión Norteamericana sobre Cooperación Medioambiental (1993 →)</li> <li>Paneles de Solución de Diferencias del NAFTA (1994 →)</li> <li>Centro de Arbitraje y Mediación de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (1994 →)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Panel de Inspección del Banco Mundial (1994 →)</li> <li>Mecanismo de Investigación Independiente del Banco Interamericano de Desarrollo (1995 →)</li> <li>Política de Inspección del Banco Asiático de Desarrollo (1995 →)</li> </ul>
<b>Órganos de cumplimiento y control de implementación</b>			<b>Órganos de reclamaciones intern. y compensación<sup>2</sup></b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>Comité de Implementación bajo el Protocolo de Montreal sobre Sustancias que deterioran la Capa de Ozono (1990 →)</li> <li>Sub-comité de la OMI en Implementación Estatal de Banderas (1992 →)</li> <li>Comité de Implementación de los Protocolos para la Convención de la UNECE de 1979 sobre Contaminación Transfronteriza del Aire de Largo Alcance (1997 →)</li> <li>Comité para la Revisión de la Implementación de la Convención sobre Desertificación (2002 →)</li> </ul>			<ul style="list-style-type: none"> <li>Tribunal de Reclamaciones Irán - Estados Unidos (1980 →)</li> <li>Tribunal de Reclamaciones Nucleares de las Islas Marshall (1983 →)</li> <li>Comisión de Compensación de Naciones Unidas (1991 →)</li> <li>Tribunal de Resolución de Reclamaciones para Cuentas Inactivas en Suiza (1997 →)</li> <li>Programa Alemán de Compensación por trabajos forzados (2000 →)</li> <li>Comisión de Reclamaciones Eritrea - Etiopía (2000 →)</li> </ul>

<sup>2</sup> Carácter multilateral y bilateral

Para la elaboración de esta gráfica se utilizó información disponible en el sitio web [www.pict-pcti.org](http://www.pict-pcti.org) del Proyecto de Cortes y Tribunales Internacionales (PCTI), "El sistema judicial internacional en contexto". Autor: Cesare P. Romano. Se ha incluido únicamente la información sobre órganos cuasijudiciales fielmente, por lo demás se ha utilizado como referencia únicamente (órganos judiciales internacionales) para reflejar los órganos vigentes exclusivamente y se han realizado las revisiones a la traducción propuesta en el sitio del PCTI así como el uso de la terminología que sea coherente con este trabajo de investigación.





## Clasificación de los tribunales penales internacionales

	CPI	TPIY (Yugoslavia)	TPIR (Ruanda)
<b>Instrumento constitutivo</b>	Estatuto de Roma	Res. CS. 827 (25-5-1993)	Res. CS. 955 (8-11-1994)
<b>Clase de tribunal</b>	Internacional	Internacional	Internacional
<b>Permanencia</b>	SÍ	NO	NO
<b>Sede</b>	La Haya, Países Bajos	La Haya, Países Bajos	Arusha, Tanzania
<b>Sanción más severa</b>	Prisión perpetua	Prisión perpetua	Prisión perpetua
<b>Competencia temporal</b> (Por delitos cometidos:)	Desde el 1-6-2002 (o a partir de ratificación)	Desde el 1-1-1991	Entre el 1-1-1994 al 31-12-1994
<b>Competencia espacial</b> (Por delitos cometidos en:)	Territorio de los Estados Parte	Territorio de la antigua Yugoslavia	Territorio de Ruanda o en países vecinos***
<b>Competencia personal</b> (Juzgar a:)	a. Nacionales de los Estados Parte b. Persona física de cualquier nacionalidad****	Persona física de cualquier nacionalidad	Persona física de cualquier nacionalidad
<b>Delitos a juzgar</b>	<b>Genocidio</b> , crimen de lesa humanidad, crimen de guerra y crimen de agresión	<b>Genocidio</b> , crimen de lesa humanidad y crimen de guerra	<b>Genocidio</b> , crimen de lesa humanidad y crimen de guerra
<b>Competencia subsidiaria</b>	SÍ	Tiene competencia exclusiva	Tiene competencia exclusiva

\* Tanto por jueces nacionales como internacionales; \*\* Se integra para cada situación particular;  
 \*\*\* Cometidos por ruandeses; \*\*\*\* Quien cometa el crimen en territorio de un Estado parte

Fuente: Se usó como guía a Dobovšek, José. **La jurisdicción internacional penal.**

## Clasificación de los tribunales penales internacionales (cont.)

	TESL (Sierra Leona)	Tribunal Especial de Iraq	Tribunal Especial de Camboya	Tribunal Especial Timor Oriental	Tribunales Ad-hoc de Kosovo
<b>I</b>	Tratado ONU (16-1-2002)	Decisión del Consejo Iraquí (10-12-2003)	Tratado ONU (6-6-2003)	Res. CS. 1272 (25-10-1999)	Res. Cs. 1244/99
	Híbrido*	Híbrido*	Híbrido*	Híbrido*	Híbrido*
	NO	NO	NO	NO	Ad-hoc**
	Freetown, Sierra Leona	Bagdad, Iraq	Phnom Penh, Camboya	Dili, Timor Oriental	Según cada tribunal de Kosovo
	Prisión perpetua	Pena de muerte	Prisión perpetua	Prisión hasta 25 a.	Prisión hasta 40 a.
	Desde el 30-11- 1996	Entre el 17-7- 1968 al 11-5- 2003	Entre el 17-4- 1975 al 6-1- 1979	Entre el 1-1- 1999 al 25-10- 1999	Por delitos no prescritos
	Territorio de Sierra Leona	Territorio de Iraq (y crímenes durante el conflicto Iraq- Kuwait)	Territorio de Camboya	Territorio de Timor Oriental	Territorio de Kosovo
	Persona física de cualquier nacionalidad	Por nacionales iraquíes o residentes en Iraq	Dirigentes del Khmer Rouge	Persona física de cualquier nacionalidad	Persona física de cualquier nacionalidad
<b>II</b>	Crimen de lesa humanidad y crimen de guerra	<b>Genocidio</b> , crimen de lesa humanidad y crimen de guerra	<b>Genocidio</b> , crimen de lesa humanidad y crimen de guerra	<b>Genocidio</b> , crimen de lesa humanidad y crimen de guerra	<b>Genocidio</b> , crimen de lesa humanidad y crimen de guerra
<b>III</b>	Tiene competencia exclusiva	Tiene competencia exclusiva	Tiene competencia exclusiva	Tiene competencia exclusiva	Tiene competencia exclusiva



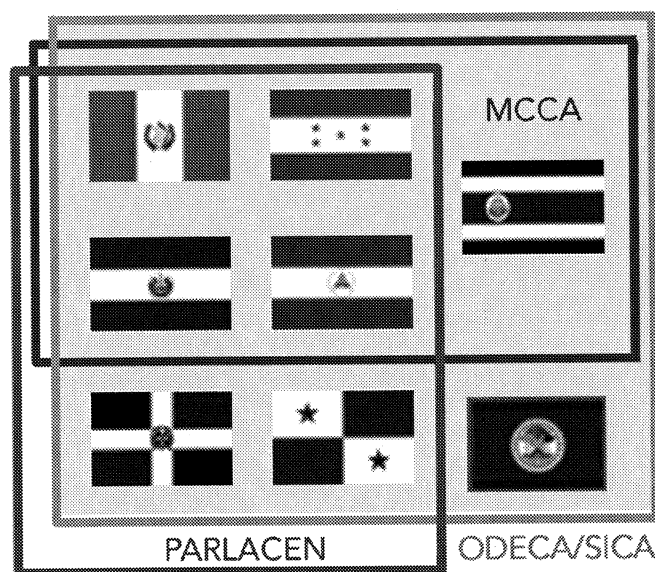
## Órganos Intergubernamentales (OIG): EL CASO DE CENTROAMÉRICA

A manera de introducción, el término órgano intergubernamental es sinónimo de “organismo internacional” y sus miembros son estados soberanos u otras organizaciones intergubernamentales.

Después de la anexión al Primer Imperio Mexicano de Iturbide, Centroamérica se consolida con la creación de las Provincias Unidas del Centro de América en 1823. Sin embargo, esta unión política se disolvió en una guerra civil entre 1838 y 1840. Aunque hubo varios intentos de reunificación, ninguno tuvo éxito.

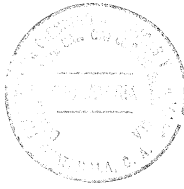
El nacimiento de la Organización de Estados Centroamericanos –ODECA– en 1951, con la firma del Tratado de San Salvador, marca un nuevo camino en las sendas de la integración de Centroamérica. Desafortunadamente, el proceso no pudo acelerarse debido a conflictos internos entre diferentes Estados de Centroamérica. Fue hasta 1991, con el nacimiento del Sistema de la Integración Centroamericana –SICA–, que tuvo lugar con un nuevo marco legal y una vez resueltos los conflictos internos.

En la actualidad, estos órganos se organizan así: El Parlamento Centroamericano –PARLACEN–; el Banco Centroamericano de Integración Económica –BCIE–; la Corte de Justicia Centroamericana (antecedida por la Corte Centroamericana de Justicia, 1908-1918) y otros órganos regionales, además de muchos tratados de índole cultural, política y económica, como el Mercado Común Centroamericano (MCCA) entre Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica.



Fuente: creación propia





# MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Instrumento de Ratificación del Gobierno de Guatemala, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

## CONSIDERANDO:

\*El Congreso de la República por Decreto 55-96 de fecha 26 de junio de 1996, aprobó la CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS, ADOPTADA EN ESA CIUDAD EL 23 DE MAYO DE 1969.

## CONSIDERANDO:

Que es conveniente que la República de Guatemala ratifique la citada Convención, acto en el que procede confirmar las reservas presentadas al suscribirla y formular una adicional en referencia a su artículo 27.

## POR TANTO:

En el ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 183, inciso o) de la Constitución Política de la República;

## ACUERDA:

**ARTÍCULO 1.** Ratificar la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados concluida en esa ciudad el 23 de mayo de 1969.

**ARTÍCULO 2.** El consentimiento de la República de Guatemala en obligarse por dicha Convención, debe entenderse en los siguientes términos:

- a) La República de Guatemala confirma formalmente las reservas I y III formuladas por ella al suscribir la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, relativas, respectivamente, a que Guatemala no acepta ninguna disposición de la Convención que pueda perjudicar sus derecho y reclamación sobre el territorio de Belice y que aplicará la disposición contenida en el artículo 38 de la misma sólo en los casos que considere que lo hace en interés nacional;
- b) Respecto a la reserva II, formulada en la misma oportunidad y relativa a que la República de Guatemala no aplicará los artículos 11, 12, 25 y 68 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados por ser contrarios a la Constitución, Guatemala expresa:



- b.I) que confirma dicha reserva en cuanto a la no aplicación de los artículos 25 y 68 de la Convención, por ser ambos incompatibles con disposiciones de su Constitución Política en vigor;
- b.II) que asimismo confirma dicha reserva en cuanto a la no aplicación de los artículos 11 y 12 de la Convención.

El consentimiento de Guatemala para obligarse por un tratado, se encuentra sujeto al cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos en su Constitución Política. Para Guatemala, la firma o rúbrica de un tratado por parte de su representante deberá entenderse que es siempre ad-referéndum, sujetos en uno u otro caso a confirmación por parte de su Gobierno.

- c) Se hace reserva al artículo 27 de la Convención en el sentido de que el mismo se entiende referido a las disposiciones de la legislación secundaria de Guatemala y no a las de su Constitución Política, porque ésta prevalece sobre cualquier ley o tratado.

**ARTÍCULO 3.** El presente instrumento de ratificación y el texto de la Convención deberán publicarse en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Guatemala, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos noventa y siete.

ÁLVARO ARZÚ IRIGOYEN

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

EDUARDO STEIN VARILLAS

---

\* El Decreto del Congreso de la República número 55-96, emitido el 26 de junio de 1996 que aprueba la citada Convención, aparece publicado en el **Diario de Centro América**, en el Tomo CCLVI, Número 48 de fecha 29 de julio de 1996.

\* El instrumento de ratificación del Gobierno de Guatemala de la Convención fue depositado en poder del Secretario General de la Organización de Naciones Unidas -ONU-, el 21 de julio de 1997.

\* La Convención entró en vigor para Guatemala, el trigésimo día a partir de la fecha de depósito respectivo, instrumento de ratificación, de conformidad con el artículo 84 (1).



## Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969)

LOS ESTADOS PARTES EN LA PRESENTE CONVENCIÓN

CONSIDERANDO LA FUNCIÓN FUNDAMENTAL DE LOS TRATADOS EN LA HISTORIA DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES;

RECONOCIENDO LA IMPORTANCIA CADA VEZ MAYOR DE LOS TRATADOS COMO FUENTE DEL DERECHO INTERNACIONAL Y COMO MEDIO DE DESARROLLAR LA COOPERACIÓN PACÍFICA ENTRE LAS NACIONES SEA CUALES FUEREN SUS RÉGIMENES CONSTITUCIONALES Y SOCIALES;

ADVIRTIENDO QUE LOS PRINCIPIOS DE LIBRE CONSENTIMIENTO Y DE LA BUENA FE Y LA NORMA PACTA SUNT SERVANDA ESTÁN UNIVERSALMENTE RECONOCIDOS;

AFIRMANDO QUE LAS CONTROVERSIAS RELATIVAS A LOS TRATADOS, AL IGUAL QUE LAS DEMÁS CONTROVERSIAS INTERNACIONALES, DEBEN RESOLVERSE POR MEDIOS PACÍFICOS Y DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS DE LA JUSTICIA Y DEL DERECHO INTERNACIONAL

RECORDANDO LA RESOLUCIÓN DE LOS PUEBLOS DE LAS NACIONES UNIDAS DE CREAR CONDICIONES BAJO LAS CUALES PUEDAN MANTENERSE LA JUSTICIA Y EL RESPETO A LAS OBLIGACIONES EMANADAS DE LOS TRATADOS;

TENIENDO PRESENTES LOS PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL INCORPORADOS EN LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS, TALES COMO LOS PRINCIPIOS DE LA IGUALDAD DE DERECHOS Y DE LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS, DE LA IGUALDAD SOBERANA Y LA INDEPENDENCIA DE TODOS LOS ESTADOS, DE LA NO INJERENCIA EN LOS ASUNTOS INTERNOS DE LOS ESTADOS, DE LA PROHIBICIÓN DE LA AMENAZA O EL USO DE LA FUERZA Y DEL RESPETO UNIVERSAL A LOS DERECHOS HUMANOS Y A LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES DE TODOS Y LA EFECTIVIDAD DE TALES DERECHOS Y LIBERTADES.

CONVENCIDOS DE QUE LA CODIFICACIÓN Y EL DESARROLLO PROGRESIVO DEL DERECHO DE LOS TRATADOS LOGRADOS EN LA PRESENTE CONVENCIÓN CONTRIBUIRÁN A LA CONSECUICIÓN DE LOS PROPÓSITOS DE LAS NACIONES UNIDAS ENUNCIADOS EN LA CARTA QUE CONSISTEN EN MANTENER LA PAZ Y LA SEGURIDAD INTERNACIONALES, FOMENTAR ENTRE LAS NACIONES LAS RELACIONES DE AMISTAD Y REALIZAR LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL

AFIRMANDO QUE LAS NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL CONSUECUDINARIO CONTINUARAN RIGIENDO LAS CUESTIONES NO REGULADAS EN LAS DISPOSICIONES DE LA

PRESENTE CONVENCIÓN,  
HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

### PARTE I INTRODUCCIÓN

#### ARTICULO 1. ALCANCE DE LA PRESENTE CONVENCIÓN

LA PRESENTE CONVENCIÓN SE APLICA A LOS TRATADOS ENTRE ESTADOS.

#### ARTICULO 2. TÉRMINOS EMPLEADOS

1. PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE CONVENCIÓN:

A) SE ENTIENDE POR "TRATADO" UN ACUERDO INTERNACIONAL CELEBRADO POR ESCRITO ENTRE ESTADOS Y REGIDO POR EL DERECHO INTERNACIONAL, YA CONSTE EN UN INSTRUMENTO ÚNICO O EN DOS O MAS INSTRUMENTOS CONEXOS Y CUALQUIERA QUE SEA SU DENOMINACIÓN PARTICULAR;

B) SE ENTIENDE POR "RATIFICACIÓN", "ACEPTACIÓN", "APROBACIÓN" Y "ADHESIÓN", SEGÚN EL CASO, EL ACTO INTERNACIONAL ASÍ DENOMINADO POR EL CUAL UN ESTADO HACE CONSTAR EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL SU CONSENTIMIENTO EN OBLIGARSE POR UN TRATADO;

C) SE ENTIENDE POR "PLENOS PODERES" UN DOCUMENTO QUE EMANA DE LA AUTORIDAD COMPETENTE DE UN ESTADO Y POR EL QUE SE DESIGNA A UNA O VARIAS PERSONAS PARA REPRESENTAR AL ESTADO EN LA NEGOCIACIÓN, LA ADOPCIÓN O LA AUTENTICACIÓN DEL TEXTO DE UN TRATADO, PARA EXPRESAR EL CONSENTIMIENTO DEL ESTADO EN OBLIGARSE POR UN TRATADO, O PARA EJECUTAR CUALQUIER OTRO ACTO CON RESPECTO A UN TRATADO;

D) SE ENTIENDE POR "RESERVA" UNA DECLARACIÓN UNILATERAL, CUALQUIERA QUE SEA SU ENUNCIADO O DENOMINACIÓN, HECHA POR UN ESTADO AL FIRMAR, RATIFICAR, ACEPTAR O APROBAR UN TRATADO O AL ADHERIRSE A EL, CON OBJETO DE EXCLUIR O MODIFICAR LOS EFECTOS JURÍDICOS DE CIERTAS DISPOSICIONES DEL TRATADO EN SU APLICACIÓN A ESE ESTADO;

E) SE ENTIENDE POR "ESTADO NEGOCIADOR" UN ESTADO QUE HA PARTICIPADO EN LA ELABORACIÓN Y ADOPCIÓN DEL TEXTO DEL TRATADO;



F) SE ENTIENDE POR "ESTADO CONTRATANTE" UN ESTADO QUE HA CONSENTIDO EN OBLIGARSE POR EL TRATADO, HAYA O NO ENTRADO EN VIGOR EL TRATADO;

G) SE ENTIENDE POR "PARTE" UN ESTADO QUE HA CONSENTIDO EN OBLIGARSE POR EL TRATADO Y CON RESPECTO AL CUAL EL TRATADO ESTÁ EN VIGOR;

H) SE ENTIENDE POR "TERCER ESTADO" UN ESTADO QUE NO ES PARTE EN EL TRATADO;

I) SE ENTIENDE POR "ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL" UNA ORGANIZACIÓN INTERGUBERNAMENTAL.

2. LAS DISPOSICIONES DEL PÁRRAFO 1 SOBRE LOS TÉRMINOS EMPLEADOS EN LA PRESENTE CONVENCION SE ENTENDERÁN SIN PERJUICIO DEL EMPLEO DE ESOS TÉRMINOS O DEL SENTIDO QUE SE LES PUEDA DAR EN EL DERECHO INTERNO DE CUALQUIER ESTADO.

### **ARTICULO 3. ACUERDOS INTERNACIONALES NO COMPRENDIDOS EN EL ÁMBITO DE LA PRESENTE CONVENCION**

EL HECHO DE QUE LA PRESENTE CONVENCION NO SE APLIQUE NI A LOS ACUERDOS INTERNACIONALES CELEBRADOS ENTRE ESTADOS Y OTROS SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL O ENTRE ESOS OTROS SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL, NI A LOS ACUERDOS INTERNACIONALES NO CELEBRADOS POR ESCRITO, NO AFECTARA:

A) AL VALOR JURÍDICO DE TALES ACUERDOS;

B) A LA APLICACION A LOS MISMOS DE CUALQUIERA DE LAS NORMAS ENUNCIADAS EN LA PRESENTE CONVENCION A QUE ESTUVIEREN SOMETIDOS EN VIRTUD DEL DERECHO INTERNACIONAL INDEPENDIEMENTE DE ESTA CONVENCION;

C) A LA APLICACION DE LA CONVENCION A LAS RELACIONES DE LOS ESTADOS ENTRE SI EN VIRTUD DE ACUERDOS INTERNACIONALES EN LOS QUE FUEREN ASIMISMO PARTES OTROS SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL.

### **ARTICULO 4. IRRETROACTIVIDAD DE LA PRESENTE CONVENCION**

SIN PERJUICIO DE LA APLICACION DE CUALESQUIERA NORMAS ENUNCIADAS EN LA PRESENTE CONVENCION A LAS QUE LOS TRATADOS ESTÉN SOMETIDOS EN VIRTUD DEL DERECHO INTERNACIONAL INDEPENDIEMENTE DE LA CONVENCION, ESTA SOLO SE APLICARA A LOS TRATADOS QUE SEAN CELEBRADOS POR ESTADOS DESPUÉS DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE CONVENCION CON RESPECTO A TALES ESTADOS.

### **ARTICULO 5. TRATADOS CONSTITUTIVOS DE**

## **ORGANIZACIONES INTERNACIONALES Y TRATADOS ADOPTADOS EN EL ÁMBITO DE UNA ORGANIZACION INTERNACIONAL**

LA PRESENTE CONVENCION SE APLICARA A TODO TRATADO QUE SEA UN INSTRUMENTO CONSTITUTIVO DE UNA ORGANIZACION INTERNACIONAL Y A TODO TRATADO ADOPTADO EN EL ÁMBITO DE UNA ORGANIZACION INTERNACIONAL, SIN PERJUICIO DE CUALQUIER NORMA PERTINENTE DE LA ORGANIZACION.

## **PARTE II CELEBRACION Y ENTRADA EN VIGOR DE LOS TRATADOS**

### **SECCION 1 CELEBRACION DE LOS TRATADOS**

#### **ARTICULO 6. CAPACIDAD DE LOS ESTADOS PARA CELEBRAR TRATADOS**

TODO ESTADO TIENE CAPACIDAD PARA CELEBRAR TRATADOS.

#### **ARTICULO 7. PLENOS PODERES**

1. PARA LA ADOPCION O LA AUTENTICACION DEL TEXTO DE UN TRATADO, O PARA MANIFESTAR EL CONSENTIMIENTO DEL ESTADO EN OBLIGARSE POR UN TRATADO, SE CONSIDERARA QUE UNA PERSONA REPRESENTA A UN ESTADO:

A) SI PRESENTA LOS ADECUADOS PLENOS PODERES, O

B) SI SE DEDUCE DE LA PRACTICA SEGUIDA POR LOS ESTADOS INTERESADOS, O DE OTRAS CIRCUNSTANCIAS QUE LA INTENCION DE ESOS ESTADOS HA SIDO CONSIDERAR A ESA PERSONA REPRESENTANTE DEL ESTADO PARA ESOS EFECTOS Y PRESCINDIR DE LA PRESENTACION DE PLENOS PODERES.

2. EN VIRTUD DE SUS FUNCIONES, Y SIN TENER QUE PRESENTAR PLENOS PODERES, SE CONSIDERARA QUE REPRESENTAN A SU ESTADO:

A) LOS JEFES DE ESTADO, JEFES DE GOBIERNO Y MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES, PARA LA EJECUCION DE TODOS LOS ACTOS RELATIVOS A LA CELEBRACION DE UN TRATADO;

B) LOS JEFES DE MISION DIPLOMATICA, PARA LA ADOPCION DEL TEXTO DE UN TRATADO ENTRE EL ESTADO ACREDITANTE Y EL ESTADO ANTE EL CUAL SE ENCUENTRAN ACREDITADOS;

C) LOS REPRESENTANTES ACREDITADOS POR LOS ESTADOS ANTE UNA CONFERENCIA INTERNACIONAL O ANTE UNA ORGANIZACION





INTERNACIONAL O UNO DE SUS ÓRGANOS, PARA LA ADOPCIÓN DEL TEXTO DE UN TRATADO EN TAL CONFERENCIA, ORGANIZACIÓN U ÓRGANO.

#### **ARTICULO 8. CONFIRMACIÓN ULTERIOR DE UN ACTO EJECUTADO SIN AUTORIZACIÓN**

UN ACTO RELATIVO A LA CELEBRACIÓN DE UN TRATADO EJECUTADO POR UNA PERSONA QUE, CONFORME AL ARTICULO 7, NO PUEDA CONSIDERARSE AUTORIZADA PARA REPRESENTAR CON TAL FIN A UN ESTADO, NO SURTIRÁ EFECTOS JURÍDICOS A MENOS QUE SEA ULTERIORMENTE CONFIRMADO POR ESE ESTADO.

#### **ARTICULO 9. ADOPCIÓN DEL TEXTO**

1. LA ADOPCIÓN DEL TEXTO DE UN TRATADO SE EFECTUARA POR CONSENTIMIENTO DE TODOS LOS ESTADOS PARTICIPANTES EN SU ELABORACIÓN, SALVO LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO 2.

2. LA ADOPCIÓN DEL TEXTO DE UN TRATADO EN UNA CONFERENCIA INTERNACIONAL SE EFECTUARA POR MAYORÍA DE DOS TERCIOS DE LOS ESTADOS PRESENTES Y VOTANTES, A MENOS QUE ESOS ESTADOS DECIDAN POR IGUAL MAYORÍA APLICAR UNA REGLA DIFERENTE.

#### **ARTICULO 10. AUTENTICACIÓN DEL TEXTO**

EL TEXTO DE UN TRATADO QUEDARA ESTABLECIDO COMO AUTENTICO Y DEFINITIVO:

A) MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO QUE SE PRESCRIBA EN EL O QUE CONVENGAN LOS ESTADOS QUE HAYAN PARTICIPADO EN SU ELABORACIÓN; O

B) A FALTA DE TAL PROCEDIMIENTO, MEDIANTE LA FIRMA, LA FIRMA AD REFERÉNDUM O LA RUBRICA PUESTA POR LOS REPRESENTANTES DE ESOS ESTADOS EN EL TEXTO DEL TRATADO O EN EL ACTA FINAL DE LA CONFERENCIA EN LA QUE FIGURE EL TEXTO.

#### **ARTICULO 11. FORMAS DE MANIFESTACIÓN DEL CONSENTIMIENTO EN OBLIGARSE POR UN TRATADO**

EL CONSENTIMIENTO DE UN ESTADO EN OBLIGARSE POR UN TRATADO PODRÁ MANIFESTARSE MEDIANTE LA FIRMA, EL CANJE DE INSTRUMENTOS QUE CONSTITUYAN UN TRATADO, LA RATIFICACIÓN, LA ACEPTACIÓN, LA APROBACIÓN O LA ADHESIÓN, O EN CUALQUIER FORMA QUE SE HUBIERE CONVENIDO.

#### **ARTICULO 12. CONSENTIMIENTO EN OBLIGARSE POR UN TRATADO MANIFESTADO MEDIANTE LA FIRMA**

1. EL CONSENTIMIENTO DE UN ESTADO EN OBLIGARSE POR UN TRATADO SE MANIFESTARA MEDIANTE LA FIRMA DE SU REPRESENTANTE:

A) CUANDO EL TRATADO DISPONGA QUE LA FIRMA TENDRÁ ESE EFECTO;

B) CUANDO CONSTE DE OTRO MODO QUE LOS ESTADOS NEGOCIADORES HAN CONVENIDO QUE LA FIRMA TENGA ESE EFECTO, O

C) CUANDO LA INTENCIÓN DEL ESTADO DE DAR ESE EFECTO A LA FIRMA SE DESPRENDA DE LOS PLENOS PODERES DE SU REPRESENTANTE O SE HAYA MANIFESTADO DURANTE LA NEGOCIACIÓN.

2. PARA LOS EFECTOS DEL PÁRRAFO 1:

A) LA RUBRICA DE UN TEXTO EQUIVALDRÁ A LA FIRMA DEL TRATADO CUANDO CONSTE QUE LOS ESTADOS NEGOCIADORES ASÍ LO HAN CONVENIDO;

B) LA FIRMA AD REFERÉNDUM DE UN TRATADO POR UN REPRESENTANTE EQUIVALDRÁ A LA FIRMA DEFINITIVA DEL TRATADO SI SU ESTADO LA CONFIRMA.

#### **ARTICULO 13. CONSENTIMIENTO EN OBLIGARSE POR UN TRATADO MANIFESTADO MEDIANTE EL CANJE DE INSTRUMENTOS QUE CONSTITUYEN UN TRATADO**

EL CONSENTIMIENTO DE LOS ESTADOS EN OBLIGARSE POR UN TRATADO CONSTITUIDO POR INSTRUMENTOS CANJEADOS ENTRE ELLOS SE MANIFESTARA MEDIANTE ESTE CANJE:

A) CUANDO LOS INSTRUMENTOS DISPONGAN QUE SE CANJE TENDRÁ ESE EFECTO; O

B) CUANDO CONSTE DE OTRO MODO QUE ESOS ESTADOS HAN CONVENIDO QUE EL CANJE DE LOS INSTRUMENTOS TENGA ESE EFECTO.

#### **ARTICULO 14. CONSENTIMIENTO EN OBLIGARSE POR UN TRATADO MANIFESTADO MEDIANTE LA RATIFICACIÓN, LA ACEPTACIÓN O LA APROBACIÓN**

1. EL CONSENTIMIENTO DE UN ESTADO EN OBLIGARSE POR UN TRATADO SE MANIFESTARA MEDIANTE LA RATIFICACIÓN;

A) CUANDO EL TRATADO DISPONGA QUE TAL CONSENTIMIENTO DEBE MANIFESTARSE MEDIANTE LA RATIFICACIÓN;

B) CUANDO CONSTE DE OTRO MODO QUE LOS ESTADOS NEGOCIADORES HAN CONVENIDO QUE SE EXIJA RATIFICACIÓN;

C) CUANDO EL REPRESENTANTE DEL ESTADO HAYA FIRMADO EL TRATADO A RESERVA DE RATIFICACIÓN; O

D) CUANDO LA INTENCIÓN DEL ESTADO DE FIRMAR EL TRATADO A RESERVA DE RATIFICACIÓN SE DESPRENDA DE LOS PLENOS PODERES DE SU REPRESENTANTE O SE HAYA MANIFESTADO DURANTE LA NEGOCIACIÓN.

2. EL CONSENTIMIENTO DE UN ESTADO EN

OBLIGARSE POR UN TRATADO SE MANIFESTARA MEDIANTE LA ACEPTACIÓN O LA APROBACIÓN EN CONDICIONES SEMEJANTES A LAS QUE RIGEN PARA LA RATIFICACIÓN.

**ARTICULO 15. CONSENTIMIENTO EN OBLIGARSE POR UN TRATADO MANIFESTADO MEDIANTE LA ADHESIÓN:**

A) CUANDO EL TRATADO DISPONGA QUE ESE ESTADO PUEDE MANIFESTAR TAL CONSENTIMIENTO MEDIANTE LA ADHESIÓN;

B) CUANDO CONSTE DE OTRO MODO QUE LOS ESTADOS NEGOCIADORES HAN CONVENIDO QUE ESE ESTADO PUEDE MANIFESTAR TAL CONSENTIMIENTO MEDIANTE LA ADHESIÓN; O

C) CUANDO TODAS LAS PARTES HAYAN CONVENIDO ULTERIORMENTE QUE ESE ESTADO PUEDE MANIFESTARSE TAL CONSENTIMIENTO MEDIANTE LA ADHESIÓN.

**ARTICULO 16. CANJE O DEPOSITO DE LOS INSTRUMENTOS DE RATIFICACIÓN, ACEPTACIÓN, APROBACIÓN O ADHESIÓN**

SALVO QUE EL TRATADO DISPONGA OTRA COSA, LOS INSTRUMENTOS DE RATIFICACIÓN, ACEPTACIÓN APROBACIÓN O ADHESIÓN HARÁN CONSTAR EL CONSENTIMIENTO DE UN ESTADO EN OBLIGARSE POR UN TRATADO AL EFECTUARSE:

A) SU CANJE ENTRE LOS ESTADOS CONTRATANTES;

B) SU DEPOSITO EN PODER DEL DEPOSITARIO; O

C) SU NOTIFICACIÓN A LOS ESTADOS CONTRATANTES O AL DEPOSITARIO, SI ASÍ SE HA CONVENIDO.

**ARTICULO 17. CONSENTIMIENTO EN OBLIGARSE RESPECTO DE PARTE DE UN TRATADO Y OPCIÓN ENTRE DISPOSICIONES DIFERENTES**

1. SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 19 A 23, EL CONSENTIMIENTO DE UN ESTADO EN OBLIGARSE RESPECTO DE PARTE DE UN TRATADO SOLO SURTIRÁ EFECTO, SI EL TRATADO LO PERMITE A LOS DEMÁS ESTADOS CONTRATANTES CONVIENEN EN ELLO.

2. EL CONSENTIMIENTO DE UN ESTADO EN OBLIGARSE POR UN TRATADO QUE PERMITA UNA OPCIÓN ENTRE DISPOSICIONES DIFERENTES SOLO SURTIRÁ EFECTO SI SE INDICA CLARAMENTE A QUE DISPOSICIONES SE REFIERE EL CONSENTIMIENTO.

**ARTICULO 18**

**OBLIGACIÓN DE NO FRUSTRAR EL OBJETO Y EL FIN DE UN TRATADO ANTES DE SU ENTRADA EN VIGOR**

UN ESTADO DEBERÁ ABSTENERSE DE ACTOS EN

VIRTUD DE LOS CUALES SE FRUSTREN EL OBJETO Y EL FIN DE UN TRATADO:

A) SI HA FIRMADO EL TRATADO O HA CANJEADO INSTRUMENTOS QUE CONSTITUYEN EL TRATADO A RESERVA DE RATIFICACIÓN, ACEPTACIÓN O APROBACIÓN, MIENTRAS QUE NO HAYA MANIFESTADO SU INTENCIÓN DE NO LLEGAR A SER PARTE EN EL TRATADO; O

B) SI HA MANIFESTADO SU CONSENTIMIENTO EN OBLIGARSE POR EL TRATADO, DURANTE EL PERIODO QUE PRECEDA A LA ENTRADA EN VIGOR DEL MISMO Y SIEMPRE QUE ESTA NO SE RETARDE INDEBIDAMENTE.

**SECCIÓN 2  
RESERVAS**

**ARTICULO 19. FORMULACIÓN DE RESERVAS**

UN ESTADO PODRÁ FORMULAR UNA RESERVA EN EL MOMENTO DE FIRMAR, RATIFICAR, ACEPTAR O APROBAR UN TRATADO O DE ADHERIRSE AL MISMO, A MENOS:

A) QUE LA RESERVA ESTE PROHIBIDA POR EL TRATADO; B) QUE EL TRATADO DISPONGA QUE ÚNICAMENTE PUEDEN HACERSE DETERMINADAS RESERVAS, ENTRE LAS CUALES NO FIGURE LA RESERVA DE QUE SE TRATE; O

C) QUE, EN LOS CASOS NO PREVISTOS EN LOS APARTADOS A) B), LA RESERVA SEA INCOMPATIBLE CON EL OBJETO Y EL FIN DEL TRATADO.

**ARTICULO 20. ACEPTACIÓN DE LAS RESERVAS Y OBJECCIÓN A LAS RESERVAS**

1. UNA RESERVA EXPRESAMENTE AUTORIZADA POR EL TRATADO NO EXIGIRÁ LA ACEPTACIÓN ULTERIOR DE LOS DEMÁS ESTADOS CONTRATANTES, A MENOS QUE EL TRATADO ASÍ LO DISPONGA.

2. CUANDO EL NUMERO REDUCIDO DE ESTADOS NEGOCIADORES Y DEL OBJETO Y DEL FIN DEL TRATADO SE DESPRENDA QUE LA APLICACIÓN DEL TRATADO EN SU INTEGRIDAD ENTRE TODAS LAS PARTES ES CONDICIÓN ESENCIAL DEL CONSENTIMIENTO DE CADA UNA DE ELLAS EN OBLIGARSE POR EL TRATADO, UNA RESERVA EXIGIRÁ LA ACEPTACIÓN DE TODAS LAS PARTES.

3. CUANDO EL TRATADO SEA UN INSTRUMENTO CONSTITUTIVO DE UNA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL Y A MENOS QUE EN EL SE DISPONGA OTRA COSA, UNA RESERVA EXIGIRÁ LA ACEPTACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE DE ESA ORGANIZACIÓN.

4. EN LOS CASOS NO PREVISTOS EN LOS PÁRRAFOS PRECEDENTES Y A MENOS QUE EL



TRATADO DISPONGA OTRA COSA:

A) LA ACEPTACIÓN DE UNA RESERVA POR OTRA ESTADO CONTRATANTE CONSTITUIRÁ AL ESTADO AUTOR DE LA RESERVA EN PARTE EN EL TRATADO EN RELACIÓN CON ESE ESTADO SI EL TRATADO YA ESTA EN VIGOR CUANDO ENTRE EN VIGOR PARA ESTOS ESTADOS;

B) LA OBJECCIÓN HECHA POR OTRO ESTADO CONTRATANTE A UNA RESERVA NO IMPEDIRÁ LA ENTRADA EN VIGOR DEL TRATADO ENTRE EL ESTADO QUE HAYA HECHO LA OBJECCIÓN Y EL ESTADO AUTOR DE LA RESERVA, A MENOS QUE EL ESTADO AUTOR DE LA OBJECCIÓN MANIFIESTE INEQUÍVOCAMENTE LA INTENCIÓN CONTRARIA;

C) UN ACTO POR EL QUE UN ESTADO MANIFIESTE SU CONSENTIMIENTO EN OBLIGARSE POR UN TRATADO Y QUE CONTENGA UNA RESERVA SURTIRÁ EFECTO EN CUANTO ACEPTE LA RESERVA AL MENOS OTRO ESTADO CONTRATANTE.

5. PARA LOS EFECTOS DE LOS PÁRRAFOS 2 Y 4, Y A MENOS QUE EL TRATADO DISPONGA OTRA COSA, SE CONSIDERARA QUE UNA RESERVA HA SIDO ACEPTADA POR UN ESTADO CUANDO ESTE NO HA FORMULADO NINGUNA OBJECCIÓN A LA RESERVA DENTRO DE LOS DOCE MESES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE HAYA MANIFESTADO SU CONSENTIMIENTO EN OBLIGARSE POR EL TRATADO, SI ESTA ULTIMA ES POSTERIOR.

**ARTICULO 21. EFECTOS JURÍDICOS DE LAS RESERVAS Y DE LAS OBJECIONES A LAS RESERVAS**

1. UNA RESERVA QUE SEA EFECTIVA CON RESPECTO A OTRA PARTE EN EL TRATADO DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 19, 20 Y 23:

A) MODIFICARA CON RESPECTO AL ESTADO AUTOR DE LA RESERVA EN SUS RELACIONES CON ESA OTRA PARTE LAS DISPOSICIONES DEL TRATADO A QUE SE REFIERA LA RESERVA EN LA MEDIDA DETERMINADA POR LA MISMA, Y

B) MODIFICARA, EN LA MISMA MEDIDA, ESAS DISPOSICIONES DEL TRATADO EN LO QUE RESPECTA A ESA OTRA PARTE EN EL TRATADO EN SUS RELACIONES CON EL ESTADO AUTOR DE LA RESERVA.

2. LA RESERVA NO MODIFICARA LAS DISPOSICIONES DEL TRATADO EN LO QUE RESPECTA A LAS OTRAS PARTES EN EL TRATADO EN SUS RELACIONES INTER SE.

3. CUANDO UN ESTADO QUE HAYA HECHO UNA OBJECCIÓN A UNA RESERVA NO SE OPONGA A LA ENTRADA EN VIGOR DEL TRATADO ENTRE EL Y EL ESTADO AUTOR DE LA RESERVA, LAS DISPOSICIONES A QUE SE REFIERA ESTA NO SE APLICARAN ENTRE LOS DOS ESTADOS EN LA

MEDIDA DETERMINADA POR LA RESERVA.

**ARTICULO 22. RETIRO DE LAS RESERVAS Y DE LAS OBJECIONES A LAS RESERVAS**

1. SALVO QUE EL TRATADO DISPONGA OTRA COSA, UNA RESERVA PODRÁ SER RETIRADA EN CUALQUIER MOMENTO Y NO SE EXIGIRÁ PARA SU RETIRO EL CONSENTIMIENTO DEL ESTADO QUE LA HAYA ACEPTADO.

2. SALVO QUE EL TRATADO DISPONGA OTRA COSA, UNA OBJECCIÓN A UNA RESERVA PODRÁ SER RETIRADA EN CUALQUIER MOMENTO

3. SALVO QUE EL TRATADO DISPONGA O SE HAYA CONVENIDO OTRA COSA:

A) EL RETIRO DE UNA RESERVA SOLO SURTIRÁ EFECTO RESPECTO DE OTRO ESTADO CONTRATANTE CUANDO ESE ESTADO HAYA RECIBIDO LA NOTIFICACIÓN;

B) EL RETIRO DE UNA OBJECCIÓN A UNA RESERVA SOLO SURTIRÁ EFECTO CUANDO SU NOTIFICACIÓN HAYA SIDO RECIBIDA POR EL ESTADO AUTOR DE LA RESERVA.

**ARTICULO 23. PROCEDIMIENTO RELATIVO A LAS RESERVAS**

1. LA RESERVA, LA ACEPTACIÓN EXPRESA DE UNA RESERVA Y LA OBJECCIÓN A UNA RESERVA HABRÁN DE FORMULARSE POR ESCRITO Y COMUNICARSE A LOS ESTADOS CONTRATANTES Y A LOS DEMÁS ESTADOS FACULTADOS PARA LLEGAR A SER PARTES EN EL TRATADO.

2. LA RESERVA QUE SE FORMULE EN EL MOMENTO DE LA FIRMA DE UN TRATADO QUE HAYA DE SER OBJETO DE RATIFICACIÓN, ACEPTACIÓN O APROBACIÓN, HABRÁ DE SER CONFIRMADA FORMALMENTE POR EL ESTADO AUTOR DE LA RESERVA AL MANIFESTAR SU CONSENTIMIENTO EN OBLIGARSE POR EL TRATADO. EN TAL CASO SE CONSIDERARA QUE LA RESERVA HA SIDO HECHA EN LA FECHA DE SU CONFIRMACIÓN.

3. LA ACEPTACIÓN EXPRESA DE UNA RESERVA A LA OBJECCIÓN HECHA A UNA RESERVA ANTERIORES A LA CONFIRMACIÓN DE LA MISMA, NO TENDRÁN QUE SER A SU VEZ CONFIRMADAS.

4. EL RETIRO DE UNA RESERVA O DE UNA OBJECCIÓN A UNA RESERVA HABRÁ DE FORMULARSE POR ESCRITO.

**SECCIÓN 3. ENTRADA EN VIGOR Y APLICACIÓN PROVISIONAL DE LOS TRATADOS**

**ARTICULO 24. ENTRADA EN VIGOR**

1. UN TRATADO ENTRARA EN VIGOR DE LA MANERA Y EN LA FECHA QUE EN EL SE DISPONGA O QUE ACUERDEN LOS ESTADOS NEGOCIADORES.

2. A FALTA DE TAL DISPOSICIÓN O ACUERDO, EL TRATADO ENTRARA EN VIGOR TAN PRONTO COMO HAYA CONSTANCIA DEL CONSENTIMIENTO DE TODOS LOS ESTADOS NEGOCIADORES EN OBLIGARSE POR EL TRATADO.

3. CUANDO EL CONSENTIMIENTO DE UN ESTADO EN OBLIGARSE POR UN TRATADO SE HAGA CONSTAR EN UNA FECHA POSTERIOR A LA DE LA ENTRADA EN VIGOR CON RELACIÓN A ESE ESTADO EN DICHA FECHA, A MENOS QUE EL TRATADO DISPONGA OTRA COSA.

4. LAS DISPOSICIONES DE UN TRATADO QUE REGULEN LA AUTENTIFICACIÓN DE SU TEXTO, LA CONSTANCIA DEL CONSENTIMIENTO DE LOS ESTADOS EN OBLIGARSE POR EL TRATADO, DE MANERA O LA FECHA DE SU ENTRADA EN VIGOR, LAS RESERVAS, LAS FUNCIONES DEL DEPOSITARIO Y OTRAS CUESTIONES QUE SUSCITEN NECESARIAMENTE ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL TRATADO SE APLICARÁN DESDE EL MOMENTO DE LA ADOPCIÓN DE SU TEXTO.

#### **ARTICULO 25**

1. UN TRATADO O UNA PARTE DE EL SE APLICARA PROVISIONALMENTE ANTES DE SU ENTRADA EN VIGOR:

- A) SI EL PROPIO TRATADO ASÍ LO DISPONE; O
- B) SI LOS ESTADOS NEGOCIADORES HAN CONVENIDO EN ELLO DE OTRO MODO.

2. LA APLICACIÓN PROVISIONAL DE UN TRATADO O DE UNA PARTE DE EL RESPECTO DE UN ESTADO TERMINARA SI ESTE NOTIFICA A LOS ESTADOS ENTRE LOS CUALES EL TRATADO SE APLICA PROVISIONALMENTE SU INTENCIÓN DE NO LLEGAR A SER PARTE EN EL MISMO, A MENOS QUE EL TRATADO DISPONGA A LOS ESTADOS NEGOCIADORES HAYAN CONVENIDO OTRA COSA AL RESPECTO.

### **PARTE III OBSERVANCIA, APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS**

#### **SECCIÓN 1 OBSERVANCIA DE LOS TRATADOS**

##### **ARTICULO 26**

TODO TRATADO EN VIGOR OBLIGA A LAS PARTES Y DEBE SER CUMPLIDO POR ELLAS DE BUENA FE.

##### **ARTICULO 27. EL DERECHO INTERNO Y LA OBSERVANCIA DE LOS TRATADOS**

UNA PARTE NO PODRÁ INVOCAR LAS

DISPOSICIONES DE SU DERECHO INTERNO COMO JUSTIFICACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO DE UN TRATADO. ESTA NORMA SE ENTENDERÁ SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 46.

#### **SECCIÓN 2 APLICACIÓN DE LOS TRATADOS**

##### **ARTICULO 28. IRRETROACTIVIDAD DE LOS TRATADOS**

LAS DISPOSICIONES DE UN TRATADO NO OBLIGARAN A UNA PARTE RESPECTO DE NINGÚN ACTO O HECHO QUE HAYA TENIDO LUGAR CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DEL TRATADO PARA ESA PARTE NI DE NINGUNA SITUACIÓN QUE EN ESA FECHA HAYA DEJADO DE EXISTIR, SALVO QUE UNA INTENCIÓN DIFERENTE SE DESPRENDA DEL TRATADO O CONSTE DE OTRO MODO.

##### **ARTICULO 29. ÁMBITO TERRITORIAL DE LOS TRATADOS**

UN TRATADO SERA OBLIGATORIO PARA CADA UNA DE LAS PARTES POR LO QUE RESPECTA A LA TOTALIDAD DE SU TERRITORIO, SALVO QUE UNA INTENCIÓN DIFERENTE SE DESPRENDA DE EL O CONSTE DE OTRO MODO.

##### **ARTICULO 30. APLICACIÓN DE TRATADOS SUCESIVOS CONCERNIENTES A LA MISMA MATERIA**

1. SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 103 DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS, LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS PARTES EN TRATADOS SUCESIVOS CONCERNIENTES A LA MISMA MATERIA SE DETERMINARAN CONFORME A LOS PÁRRAFOS SIGUIENTES.

2. CUANDO UN TRATADO ESPECIFIQUE QUE ESTA SUBORDINADO A UN TRATADO ANTERIOR O POSTERIOR O QUE NO DEBE SER CONSIDERADO INCOMPATIBLE CON ESE OTRO TRATADO, PREVALECERÁN LAS DISPOSICIONES DE ESTE ÚLTIMO.

3. CUANDO TODAS LAS PARTES EN EL TRATADO ANTERIOR SEAN TAMBIÉN PARTES EN EL TRATADO POSTERIOR PERO EL TRATADO ANTERIOR NO QUEDE TERMINADO NI SU APLICACIÓN SUSPENDIDA CONFORME AL ARTICULO 59, EL TRATADO ANTERIOR SE APLICARA ÚNICAMENTE EN LA MEDIDA EN QUE SUS DISPOSICIONES SEAN COMPATIBLES CON LAS DEL TRATADO POSTERIOR.

4. CUANDO LAS PARTES EN EL TRATADO ANTERIOR NO SEAN TODAS ELLAS PARTES EN EL TRATADO POSTERIOR:





A) EN LAS RELACIONES ENTRE LOS ESTADOS PARTES EN AMBOS TRATADOS SE APLICARA LA NORMA ENUNCIADA EN EL PÁRRAFO 3;

B) EN LAS RELACIONES ENTRE UN ESTADO QUE SEA PARTE EN AMBOS TRATADOS Y UN ESTADO QUE SOLO LO SEA EN UNO DE ELLOS, LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RECÍPROCOS SE REGIRÁN POR EL TRATADO EN EL QUE LOS ESTADOS SEAN PARTES.

5. EL PÁRRAFO 4 SE APLICARA SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 41 Y NO PREJUZGARA NINGUNA CUESTIÓN DE TERMINACIÓN O SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN DE UN TRATADO CONFORME AL ARTICULO 60 NI NINGUNA CUESTIÓN DE RESPONSABILIDAD EN QUE PUEDA INCURRIR UN ESTADO POR LA CELEBRACIÓN O APLICACIÓN DE UN TRATADO CUYAS DISPOSICIONES SEAN INCOMPATIBLES CON LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON RESPECTO A OTRO ESTADO EN VIRTUD DE OTRO TRATADO.

### SECCIÓN 3 INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS

#### ARTICULO 31. REGLA GENERAL DE INTERPRETACIÓN

1. UN TRATADO DEBERÁ INTERPRETARSE DE BUENA FE CONFORME AL SENTIDO CORRIENTE QUE HAYA DE ATRIBUIRSE A LOS TÉRMINOS DEL TRATADO EN EL CONTEXTO DE ESTOS TENIENDO EN CUENTA SU OBJETO Y FIN.

2. PARA LOS EFECTOS DE LA INTERPRETACIÓN DE UN TRATADO, EL CONTEXTO COMPRENDERÁ, ADEMÁS DEL TEXTO, INCLUIDOS SU PREÁMBULO Y ANEXOS:

A) TODO ACUERDO QUE SE REFIERA AL TRATADO Y HAYA SIDO CONCERTADO ENTRE TODAS LAS PARTES CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DEL TRATADO;

B) TODO INSTRUMENTO FORMULADO POR UNA O MAS PARTES CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DEL TRATADO Y ACEPTADO POR LOS DEMÁS COMO INSTRUMENTO REFERENTE AL TRATADO.

3. JUNTAMENTE CON EL CONTEXTO, HABRÁ DE TENERSE EN CUENTA:

A) TODO ACUERDO ULTERIOR ENTRE LAS PARTES ACERCA DE LA INTERPRETACIÓN DEL TRATADO O DE LA APLICACIÓN DE SUS DISPOSICIONES;

B) TODA PRACTICA ULTERIORMENTE SEGUIDA EN LA APLICACIÓN DEL TRATADO POR LA CUAL CONSTE DE ACUERDO DE LAS PARTES ACERCA DE LA INTERPRETACIÓN DEL TRATADO;

C) TODA FORMA PERTINENTE DE DERECHO INTERNACIONAL APLICABLE EN LAS RELACIONES ENTRE LAS PARTES.

4. SE DARA A UN TERMINO UN SENTIDO ESPECIAL SI CONSTA QUE TAL FUE LA INTENCIÓN DE LAS PARTES.

#### ARTICULO 32. MEDIOS DE INTERPRETACIÓN COMPLEMENTARIOS

SE PODRÁN ACUDIR A MEDIOS DE INTERPRETACIÓN COMPLEMENTARIOS, EN PARTICULAR A LOS TRABAJOS PREPARATORIOS DEL TRATADO Y A LAS CIRCUNSTANCIAS DE SU CELEBRACIÓN, PARA CONFIRMAR EL SENTIDO RESULTANTE DE LA APLICACIÓN DEL ARTICULO 31, O PARA DETERMINAR EL SENTIDO CUANDO LA INTERPRETACIÓN DADA DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 31:

A) DEJE AMBIGUO U OSCURO EL SENTIDO; O

B) CONDUZCA A UN RESULTADO MANIFIESTAMENTE ABSURDO O IRRAZONABLE.

#### ARTICULO 33. INTERPRETACIÓN DE TRATADOS AUTENTICADOS EN DOS O MAS IDIOMAS

1. CUANDO UN TRATADO HAYA SIDO AUTENTICADO EN DOS O MAS IDIOMAS, EL TEXTO HARÁ IGUALMENTE FE EN CADA IDIOMA, A MENOS QUE EL TRATADO DISPONGA O LAS PARTES CONVENGAN QUE EN CASO DE DISCREPANCIA PREVALEZCA UNO DE LOS TEXTOS.

2. UNA VERSIÓN DEL TRATADO EN IDIOMA DISTINTO DE AQUEL EN QUE HAYA SIDO AUTENTICADO EL TEXTO SER CONSIDERADA COMO TEXTO AUTENTICO ÚNICAMENTE SI EL TRATADO ASÍ LO DISPONE O LAS PARTES ASÍ LO CONVIENEN.

3. SE PRESUMIRÁ QUE LOS TÉRMINOS DEL TRATADO TIENEN EN CADA TEXTO AUTENTICO IGUAL SENTIDO.

4. SALVO EN EL CASO EN QUE PREVALEZCA UN TEXTO DETERMINADO CONFORME A LO PREVISTO EN EL PÁRRAFO 1, CUANDO LA COMPARACIÓN DE LOS TEXTOS AUTÉNTICOS REVELE UNA DIFERENCIA DE SENTIDO QUE NO PUEDA RESOLVERSE CON LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 31 Y 32, SE ADOPTARA EL SENTIDO QUE MEJOR CONCILIE ESOS TEXTOS, HABIDA CUENTA DEL OBJETO Y DEL FIN DEL TRATADO.

### SECCIÓN 4 LOS TRATADOS Y LOS TERCEROS ESTADOS

#### ARTICULO 34. NORMA GENERAL CONCERNIENTE A TERCEROS ESTADOS

UN TRATADO NO CREA OBLIGACIONES NI DERECHOS PARA UN TERCER ESTADO SIN SU CONSENTIMIENTO.

**ARTICULO 35. TRATADOS EN QUE SE PREVEN OBLIGACIONES PARA TERCEROS ESTADOS**

UNA DISPOSICIÓN DE UN TRATADO DARA ORIGEN A UNA OBLIGACIÓN PARA UN TERCER ESTADO SI LAS PARTES EN EL TRATADO TIENEN LA INTENCIÓN DE QUE TAL DISPOSICIÓN SEA EL MEDIO DE CREAR LA OBLIGACIÓN Y SI EL TERCER ESTADO ACEPTA EXPRESAMENTE POR ESCRITO ESA OBLIGACIÓN.

**ARTICULO 36**

1. UNA DISPOSICIÓN DE UN TRATADO DARA ORIGEN A UN DERECHO PARA UN TERCER ESTADO SI CON ELLA LAS PARTES EN EL TRATADO TIENEN LA INTENCIÓN DE CONFERIR ESE DERECHO AL TERCER ESTADO O A UN GRUPO DE ESTADOS AL CUAL PERTENEZCA, O BIEN A TODOS LOS ESTADOS, Y SI EL TERCER ESTADO ASIENTE A ELLO. SU ASENTAMIENTO SE PRESUMIRÁ MIENTRAS NO HAYA INDICACIÓN EN CONTRARIO, SALVO QUE EL CONTRATADO DISPONGA OTRA COSA.

2. UN ESTADO QUE EJERZA UN DERECHO CON ARREGLO AL PÁRRAFO 1 DEBERÁ CUMPLIR LAS CONDICIONES QUE PARA SU EJERCICIO ESTÉN PRESCRITAS EN EL TRATADO O SE ESTABLEZCAN CONFORME A ESTE.

**ARTICULO 37. REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DE OBLIGACIONES O DE DERECHOS DE TERCEROS ESTADOS**

1. CUANDO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 35 SE HAYA ORIGINADO UNA OBLIGACIÓN PARA UN TERCER ESTADO, TAL OBLIGACIÓN NO PODRÁ SER REVOCADA NI MODIFICADA SINO CON EL CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES EN EL TRATADO Y DEL TERCER ESTADO, A MENOS QUE CONSTE QUE HABÍAN CONVENIDO OTRA COSA AL RESPECTO.

2. CUANDO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 36 SE HAYA ORIGINADO UN DERECHO PARA UN TERCER ESTADO, TAL DERECHO NO PODRÁ SER REVOCADO NI MODIFICADO POR LAS PARTES SI CONSTA QUE SE TUVO LA INTENCIÓN DE QUE EL DERECHO NO FUERA REVOCABLE NI MODIFICABLE SIN EL CONSENTIMIENTO DEL TERCER ESTADO.

**ARTICULO 38. NORMAS DE UN TRABAJO QUE LLEGUEN A SER OBLIGATORIAS PARA TERCEROS ESTADOS EN VIRTUD DE UNA COSTUMBRE INTERNACIONAL**

LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 34 A 37 NO IMPEDIRÁ QUE UNA NORMA ENUNCIADA EN UN TRATADO LLEGUE A SER OBLIGATORIA PARA UN TERCER ESTADO COMO NORMA

CONSUECUDINARIA DE DERECHO INTERNACIONAL RECONOCIDA COMO TAL.

**PARTE IV  
ENMIENDA Y MODIFICACIÓN DE LOS TRATADOS**

**ARTICULO 39. NORMA GENERAL CONCERNIENTE A LA ENMIENDA DE LOS TRATADOS**

UN TRATADO PODRÁ SER ENMENDADO POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES. SE APLICARAN A TAL ACUERDO LAS NORMAS ENUNCIADAS EN LA PARTE II, SALVO EN LA MEDIDA EN QUE EL TRATADO DISPONGA OTRA COSA.

**ARTICULO 40. ENMIENDA DE LOS TRATADOS MULTILATERALES**

1. SALVO QUE EL TRATADO DISPONGA OTRA COSA, LA ENMIENDA DE LOS TRATADOS MULTILATERALES SE REGIRÁ POR LOS PÁRRAFOS SIGUIENTES.

2. TODA PROPUESTA DE ENMIENDA DE UN TRATADO MULTILATERAL EN LAS RELACIONES ENTRE TODAS LAS PARTES HABRÁ DE SER NOTIFICADA A TODOS LOS ESTADOS CONTRATANTES, CADA UNO DE LOS CUALES TENDRÁ DERECHO A PARTICIPAR:

A) EN LA DECISIÓN SOBRE LAS MEDIDAS QUE HAYA QUE ADOPTAR CON RELACIÓN A TAL PROPUESTA;

B) EN LA NEGOCIACIÓN Y LA CELEBRACIÓN DE CUALQUIER ACUERDO QUE TENGA POR OBJETO ENMENDAR EL TRATADO.

3. TODO ESTADO FACULTADO PARA LLEGAR A SER PARTE EN EL TRATADO EN SU FORMA ENMENDADA.

4. EL ACUERDO EN VIRTUD DEL CUAL SE ENMIENDE EL TRATADO NO OBLIGARA A NINGÚN ESTADO QUE SEA YA PARTE EN EL TRATADO PERO NO LLEGUE A SERLO EN ESE ACUERDO; CON RESPECTO A TAL ESTADO SE APLICARA EL APARTADO B) DEL PÁRRAFO 4 DEL ARTICULO 30.

5. TODO ESTADO QUE LLEGUE A SER PARTE EN EL TRATADO DESPUÉS DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL ACUERDO EN VIRTUD DEL CUAL SE ENMIENDE EL TRATADO SERA CONSIDERADO, DE NO HABER MANIFESTADO ESE ESTADO UNA INTENCIÓN DIFERENTE:

A) PARTE EN EL TRATADO EN SU FORMA ENMENDADA; Y

B) PARTE EN EL TRATADO NO ENMENDADO CON RESPECTO A TODA PARTE EN EL TRATADO QUE NO ESTE OBLIGADA POR EL ACUERDO EN VIRTUD DEL CUAL SE ENMIENDE EL TRATADO.



**ARTICULO 41. ACUERDOS PARA MODIFICAR TRATADOS MULTILATERALES ENTRE ALGUNAS DE LAS PARTES ÚNICAMENTE**

1. DOS O MAS PARTES EN UN TRATADO MULTILATERAL PODRÁN CELEBRAR UN ACUERDO QUE TENGA POR OBJETO MODIFICAR EL TRATADO ÚNICAMENTE EN SUS RELACIONES MUTUAS:

A) SI LA POSIBILIDAD DE TAL MODIFICACIÓN ESTA PREVISTA POR EL TRATADO; O

B) SI TAL MODIFICACIÓN NO ESTA PROHIBIDA POR EL TRATADO, A CONDICIÓN DE QUE:

I) NO AFECTE AL DISFRUTE DE LOS DERECHOS QUE A LAS DEMÁS PARTES CORRESPONDEN EN VIRTUD DEL TRATADO NI AL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES; Y

II) NO SE REFIERA A NINGUNA DISPOSICIÓN CUYA MODIFICACIÓN SEA INCOMPATIBLE CON LA CONSECUCCIÓN EFECTIVA DEL OBJETO Y DEL FIN DEL TRATADO EN SU CONJUNTO.

2. SALVO QUE EN EL CASO PREVISTO EN EL APARTADO A) DEL PÁRRAFO 1 EL TRATADO DISPONGA OTRA COSA, LAS PARTES INTERESADAS DEBERÁN NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES SU INTENCIÓN DE CELEBRAR EL ACUERDO Y LA MODIFICACIÓN DEL TRATADO QUE EN ESE ACUERDO SE DISPONGA.

**PARTE V  
NULIDAD, TERMINACIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN DE LOS TRATADOS**

**SECCIÓN 1  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 42. VALIDEZ Y CONTINUACIÓN EN VIGOR DE LOS TRATADOS**

1. LA VALIDEZ DE UN TRATADO O DEL CONSENTIMIENTO DE UN ESTADO EN OBLIGARSE POR UN TRATADO NO PODRÁ SER IMPUGNADA SINO MEDIANTE LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE CONVENCIÓN.

2. LA TERMINACIÓN DE UN TRATADO, SU DENUNCIA O EL RETIRO DE UNA PARTE NO PODRÁN TENER LUGAR SINO COMO RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DEL TRATADO O DE LA PRESENTE CONVENCIÓN. LA MISMA NORMA SE APLICARA A LA SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN DE UN TRATADO.

**ARTICULO 43. OBLIGACIONES IMPUESTAS POR EL DERECHO INTERNACIONAL INDEPENDIENTEMENTE DE UN TRATADO**

LA NULIDAD, TERMINACIÓN O DENUNCIA DE UN TRATADO, EL RETIRO DE UNA DE LAS PARTES O LA SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN DEL TRATADO, CUANDO RESULTEN DE LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE CONVENCIÓN O DE LAS DISPOSICIONES DEL TRATADO, NO MENOSCABARÁN EN NADA EL DEBER DE UN ESTADO DE CUMPLIR TODA OBLIGACIÓN ENUNCIADA EN EL TRATADO A LA QUE ESTE SOMETIDO EN VIRTUD DEL DERECHO INTERNACIONAL INDEPENDIENTEMENTE DE ESE TRATADO.

**ARTICULO 44. DIVISIBILIDAD DE LAS DISPOSICIONES DE UN TRATADO**

1. EL DERECHO DE UNA PARTE, PREVISTO EN UN TRATADO O EMANADO DEL ARTICULO 56, A DENUNCIAR ESE TRATADO, RETIRARSE DE EL O SUSPENDER SU APLICACIÓN NO PODRÁ EJERCERSE SINO CON RESPECTO A LA TOTALIDAD DEL TRATADO, A MENOS QUE EL TRATADO DISPONGA O LAS PARTES CONVENGAN OTRA COSA AL RESPECTO.

2. UNA CAUSA DE NULIDAD O TERMINACIÓN DE UN TRATADO, DE RETIRO DE UNA DE LAS PARTES O DE SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN DE UN TRATADO RECONOCIDA EN LA PRESENTE CONVENCIÓN NO PODRÁ ALEGARSE SINO CON RESPECTO A LA TOTALIDAD DEL TRATADO, SALVO EN LOS CASOS PREVISTOS EN LOS PÁRRAFOS SIGUIENTES O EN EL ARTICULO 60.

3. SI LA CAUSA SE REFIERE SOLO A DETERMINADAS CLAUSULAS, NO PODRÁ ALEGARSE SINO CON RESPECTO A ESAS CLAUSULAS CUANDO:

A) DICHAS CLAUSULAS SEAN SEPARABLES DEL RESTO DEL TRATADO EN LO QUE RESPECTA A SU APLICACIÓN;

B) SE DESPRENDA DEL TRATADO O CONSTE DE OTRO MODO QUE LA ACEPTACIÓN DE ESAS CLAUSULAS NO HA CONSTITUIDO PARA LA OTRA PARTE O LAS OTRAS PARTES EN EL TRATADO UNA BASE ESENCIAL DE SU CONSENTIMIENTO EN OBLIGARSE POR EL TRATADO EN SU CONJUNTO, Y

C) LA CONTINUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL RESTO DEL TRATADO NO SEA INJUSTA.

4. EN LOS CASOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 49 Y 50, EL ESTADO FACULTADO PARA ALEGAR EL DOLO O LA CORRUPCIÓN PODRÁ HACERLO EN LO QUE RESPECTA A LA TOTALIDAD DEL TRATADO O, EN EL CASO PREVISTO EN EL PÁRRAFO 3, EN LO QUE RESPECTA A DETERMINADAS CLAUSULAS ÚNICAMENTE.

5. EN LOS CASOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 51, 52 Y 53 NO SE ADMITIRÁ LA DIVISIÓN DE LAS DISPOSICIONES DEL TRATADO.



**ARTICULO 45. PERDIDA DEL DERECHO A ALEGAR UNA CAUSA DE NULIDAD, TERMINACIÓN, RETIRO O SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN DE UN TRATADO**

UN ESTADO NO PODRÁ YA ALEGAR UNA CAUSA PARA ANULAR UN TRATADO, DARLO POR TERMINADO, RETIRARSE DE EL O SUSPENDER SU APLICACIÓN CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 46 A 50 O EN LOS ARTÍCULOS 60 Y 62, SI, DESPUÉS DE HABER TENIDO CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS, ESE ESTADO:

A) HA CONVENIDO EXPRESAMENTE EN QUE EL TRATADO ES VALIDO, PERMANECE EN VIGOR O CONTINUA EN APLICACIÓN, SEGÚN EL CASO, O

B) SE HA COMPORTADO DE TAL MANERA QUE DEBE CONSIDERARSE QUE HA DADO SU AQUIESCENCIA A LA VALIDEZ DEL TRATADO O A SU CONTINUACIÓN EN VIGOR O EN APLICACIÓN, SEGÚN EL CASO.

**SECCIÓN 2  
NULIDAD DE LOS TRATADOS**

**ARTICULO 46. DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO CONCERNIENTES A LA COMPETENCIA PARA CELEBRAR TRATADOS**

1. EL HECHO DE QUE EL CONSENTIMIENTO DE UN ESTADO EN OBLIGARSE POR UN TRATADO HAYA SIDO MANIFESTADO EN VIOLACIÓN DE UNA DISPOSICIÓN DE SU DERECHO INTERNO CONCERNIENTE A LA COMPETENCIA PARA CELEBRAR TRATADOS NO PODRÁ SER ALEGADO POR DICHO ESTADO COMO VICIO DE SU CONSENTIMIENTO, A MENOS QUE ESA VIOLACIÓN SEA MANIFIESTA Y AFECTE A UNA NORMA DE IMPORTANCIA FUNDAMENTAL DE SU DERECHO INTERNO.

2. UNA VIOLACIÓN ES MANIFIESTA SI RESULTA OBJETIVAMENTE EVIDENTE PARA CUALQUIER ESTADO QUE PROCEDA EN LA MATERIA CONFORME A LA PRACTICA USUAL Y DE BUENA FE.

**ARTICULO 47. RESTRICCIÓN ESPECIFICA DE LOS PODERES PARA MANIFESTAR EL CONSENTIMIENTO DE UN ESTADO**

SI LOS PODERES DE UN REPRESENTANTE PARA MANIFESTAR EL CONSENTIMIENTO DE UN ESTADO EN OBLIGARSE POR UN TRATADO DETERMINADO HAN SIDO OBJETO DE UNA RESTRICCIÓN ESPECIFICA, LA INOBSERVANCIA DE ESA RESTRICCIÓN POR TAL REPRESENTANTE NO PODRÁ ALEGARSE COMO VICIO DEL CONSENTIMIENTO MANIFESTADO POR EL, A MENOS QUE LA RESTRICCIÓN HAYA SIDO NOTIFICADA, CON ANTERIORIDAD A LA MANIFESTACIÓN DE ESE CONSENTIMIENTO, A

LOS DEMÁS ESTADOS NEGOCIADORES.

**ARTICULO 48. ERROR**

1. UN ESTADO PODRÁ ALEGAR UN ERROR EN UN TRATADO COMO VICIO DE SU CONSENTIMIENTO EN OBLIGARSE POR EL TRATADO SI EL ERROR SE REFIERE A UN HECHO O A UNA SITUACIÓN CUYA EXISTENCIA DIERA POR SUPUESTO ESE ESTADO EN EL MOMENTO DE LA CELEBRACIÓN DEL TRATADO Y CONSTITUYERA UNA BASE ESENCIAL DE SU CONSENTIMIENTO EN OBLIGARSE POR EL TRATADO.

2. EL PÁRRAFO 1 NO SE APLICARA SI EL ESTADO DE QUE SE TRATE CONTRIBUYO CON SU CONDUCTA AL ERROR O SI LAS CIRCUNSTANCIAS FUERON TALES QUE HUBIERA QUEDADO ADVERTIDO DE LA POSIBILIDAD DE ERROR.

3. UN ERROR QUE CONCIERNA SOLO A LA REDACCIÓN DEL TEXTO DE UN TRATADO NO AFECTARA A LA VALIDEZ DE ESTE; EN TAL CASO SE APLICARA EL ARTICULO 79.

**ARTICULO 49. DOLO**

SI UN ESTADO HA SIDO INDUCIDO A CELEBRAR UN TRATADO POR LA CONDUCTA FRAUDULENTE DE OTRO ESTADO NEGOCIADOR, PODRÁ ALEGAR EL DOLO COMO VICIO DE SU CONSENTIMIENTO EN OBLIGARSE POR EL TRATADO.

**ARTICULO 50. CORRUPCIÓN DEL REPRESENTANTE DE UN ESTADO**

SI LA MANIFESTACIÓN DEL CONSENTIMIENTO DE UN ESTADO EN OBLIGARSE POR UN TRATADO HA SIDO OBTENIDA MEDIANTE LA CORRUPCIÓN DE SU REPRESENTANTE, EFECTUADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR OTRO ESTADO NEGOCIADOR, AQUEL ESTADO PODRÁ ALEGAR ESA CORRUPCIÓN COMO VICIO DE SU CONSENTIMIENTO EN OBLIGARSE POR EL TRATADO.

**ARTICULO 51. COACCIÓN SOBRE EL REPRESENTANTE DE UN ESTADO**

LA MANIFESTACIÓN DEL CONSENTIMIENTO DE UN ESTADO EN OBLIGARSE POR UN TRATADO QUE HAYA SIDO OBTENIDA POR COACCIÓN SOBRE SU REPRESENTANTE MEDIANTE ACTOS O AMENAZAS DIRIGIDOS CONTRA EL CARECERÁ DE TODO EFECTO JURÍDICO.

**ARTICULO 52. COACCIÓN SOBRE UN ESTADO POR LA AMENAZA O EL USO DE LA FUERZA**

ES NULO TODO TRATADO CUYA CELEBRACIÓN SE HAYA OBTENIDO POR LA AMENAZA O EL USO DE LA FUERZA EN VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL INCORPORADOS EN LA CARTA DE LA NACIONES UNIDAS.

**ARTICULO 53. TRATADOS QUE ESTÁN EN OPOSICIÓN CON UNA NORMA IMPERATIVA DE DERECHO INTERNACIONAL GENERAL (JUS**



## COGENS)

ES NULO TODO TRATADO QUE, EN EL MOMENTO DE SU CELEBRACIÓN, ESTE EN OPOSICIÓN CON UNA NORMA IMPERATIVA DE DERECHO INTERNACIONAL GENERAL. PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE CONVENCION, UNA NORMA IMPERATIVA DE DERECHO INTERNACIONAL GENERAL ES UNA NORMA ACEPTADA Y RECONOCIDA POR LA COMUNIDAD INTERNACIONAL DE ESTADOS EN SU CONJUNTO COMO NORMA QUE NO ADMITE ACUERDO EN CONTRARIO Y QUE SOLO PUEDE SER MODIFICADA POR UNA NORMA ULTERIOR DE DERECHO INTERNACIONAL GENERAL QUE TENGA EL MISMO CARÁCTER.

### SECCIÓN 3 TERMINACIÓN DE LOS TRATADOS Y SUSPENSIÓN DE SU APLICACIÓN

#### ARTICULO 54. TERMINACIÓN DE UN TRATADO DE EL EN VIRTUD DE SUS DISPOSICIONES O POR CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES

LA TERMINACIÓN DE UN TRATADO O EL RETIRO DE UNA PARTE PODRÁN TENER LUGAR:

- A) CONFORME A LAS DISPOSICIONES DEL TRATADO, O
- B) EN CUALQUIER MOMENTO, POR CONSENTIMIENTO DE TODAS LAS PARTES DESPUÉS DE CONSULTAR A LOS DEMÁS ESTADOS CONTRATANTES.

#### ARTICULO 55. REDUCCIÓN DEL NUMERO DE PARTES EN UN TRATADO MULTILATERAL A UN NUMERO INFERIOR AL NECESARIO PARA SU ENTRADA EN VIGOR

UN TRATADO MULTILATERAL NO TERMINARA POR EL SOLO HECHO DE QUE EL NUMERO DE PARTES LLEGUE A SER INFERIOR AL NECESARIO PARA SU ENTRADA EN VIGOR, SALVO QUE EL TRATADO DISPONGA OTRA COSA.

#### ARTICULO 56. DENUNCIA O RETIRO EN EL CASO DE QUE EL TRATADO NO CONTENGA DISPOSICIONES SOBRE LA TERMINACIÓN, LA DENUNCIA O EL RETIRO

1. UN TRATADO QUE NO CONTENGA DISPOSICIONES SOBRE SU TERMINACIÓN NI PREVEA LA DENUNCIA O EL RETIRO DEL MISMO, NO PODRÁ SER OBJETO DE DENUNCIA O DE RETIRO A MENOS:

- A) QUE CONSTE QUE FUE INTENCIÓN DE LAS PARTES ADMITIR LA POSIBILIDAD DE DENUNCIA O DE RETIRO: O
- B) QUE EL DERECHO DE DENUNCIA O DE RETIRO PUEDA INFERIRSE DE LA NATURALEZA DEL

TRATADO.

2. UNA PARTE DEBERÁ NOTIFICAR CON DOCE MESES POR LO MENOS DE ANTELACIÓN SU INTENCIÓN DE DENUNCIAR UN TRATADO O DE RETIRARSE DE EL CONFORME AL PÁRRAFO 1.

#### ARTICULO 57. SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN DE UN TRATADO EN VIRTUD DE SUS DISPOSICIONES O POR CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES

LA APLICACIÓN DE UN TRATADO PODRÁ SUSPENDERSE CON RESPECTO A TODAS LAS PARTES O A UNA PARTE DETERMINADA:

- A) CONFORME A LAS DISPOSICIONES DEL TRATADO, O
- B) EN CUALQUIER MOMENTO, POR CONSENTIMIENTO DE TODAS LAS PARTES PREVIA CONSULTA CON LOS DEMÁS ESTADOS CONTRATANTES.

#### ARTICULO 58. SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN DE UN TRATADO MULTILATERAL POR ACUERDO ENTRE ALGUNAS DE LAS PARTES ÚNICAMENTE

1. DOS O MAS PARTES EN UN TRATADO MULTILATERAL PODRÁN CELEBRAR UN ACUERDO QUE TENGA POR OBJETO SUSPENDER LA APLICACIÓN DE DISPOSICIONES DEL TRATADO, TEMPORALMENTE Y SOLO EN SUS RELACIONES MUTUAS:

- A) SI LA POSIBILIDAD DE TAL SUSPENSIÓN ESTA PREVISTA POR EL TRATADO; O
- B) SI TAL SUSPENSIÓN NO ESTA PROHIBIDA POR EL TRATADO, A CONDICIÓN DE QUE:

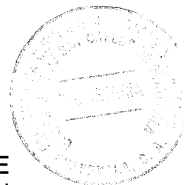
- I) NO AFECTE AL DISFRUTE DE LOS DERECHOS QUE A LAS DEMÁS PARTES CORRESPONDAN EN VIRTUD DEL TRATADO NI AL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES; Y
- II) NO SEA INCOMPATIBLE CON EL OBJETO Y EL FIN DEL TRATADO.

2. SALVO QUE EN EL CASO PREVISTO EN EL APARTADO A) DEL PÁRRAFO 1 EL TRATADO DISPONGA OTRA COSA, LAS PARTES INTERESADAS DEBERÁN NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES SU INTENCIÓN DE CELEBRAR EL ACUERDO Y LAS DISPOSICIONES DEL TRATADO CUYA APLICACIÓN SE PROPONEN SUSPENDER.

#### ARTICULO 59. TERMINACIÓN DE UN TRATADO O SUSPENSIÓN DE SU APLICACIÓN IMPLÍCITAS COMO CONSECUENCIA DE LA CELEBRACIÓN DE UN TRATADO POSTERIOR

1. SE CONSIDERARA QUE UN TRATADO HA TERMINADO SI TODAS LAS PARTES EN EL CELEBRAN ULTERIORMENTE UN TRATADO SOBRE LA MISMA MATERIA Y:

- A) SE DESPRENDE DEL TRATADO POSTERIOR O



CONSTA DE OTRO MODO QUE HA SIDO INTENCIÓN DE LAS PARTES QUE LA MATERIA SE RIJA POR ESE TRATADO; O

B) LAS DISPOSICIONES DEL TRATADO POSTERIOR SON HASTA TAL PUNTO INCOMPATIBLES CON LAS DEL TRATADO ANTERIOR QUE LOS DOS TRATADOS NO PUEDEN APLICARSE SIMULTÁNEAMENTE.

2. SE CONSIDERARA QUE LA APLICACIÓN DEL TRATADO ANTERIOR HA QUEDADO ÚNICAMENTE SUSPENDIDA SI SE DESPRENDE DEL TRATADO POSTERIOR O CONSTA DE OTRO MODO QUE TAL HA SIDO LA INTENCIÓN DE LAS PARTES.

**ARTICULO 60. TERMINACIÓN DE UN TRATADO O SUSPENSIÓN DE SU APLICACIÓN COMO CONSECUENCIA DE SU VIOLACIÓN**

1. UNA VIOLACIÓN GRAVE DE UN TRATADO BILATERAL POR UNA DE LAS PARTES FACULTARA A LA OTRA PARTE PARA ALEGAR LA VIOLACIÓN COMO CAUSA PARA DAR POR TERMINADO EL TRATADO O PARA SUSPENDER SU APLICACIÓN TOTAL O PARCIALMENTE.

2. UNA VIOLACIÓN GRAVE DE UN TRATADO MULTILATERAL POR UNA DE LAS PARTES FACULTARA:

A) A LAS OTRAS PARTES, PROCEDIENDO POR ACUERDO UNÁNIME, PARA SUSPENDER LA APLICACIÓN DEL TRATADO TOTAL O PARCIALMENTE O DARLO POR TERMINADO, SEA:

I) EN LAS RELACIONES ENTRE ELLAS Y EL ESTADO AUTOR DE LA VIOLACIÓN; O

II) ENTRE TODAS LAS PARTES;

B) A UNA PARTE ESPECIALMENTE PERJUDICADA POR LA VIOLACIÓN, PARA ALEGAR ESTA COMO CAUSA PARA SUSPENDER LA APLICACIÓN DEL TRATADO TOTAL O PARCIALMENTE EN LAS RELACIONES ENTRE ELLA Y EL ESTADO AUTOR DE LA VIOLACIÓN;

C) A CUALQUIER PARTE, QUE NO SEA EL ESTADO AUTOR DE LA VIOLACIÓN, PARA ALEGAR LA VIOLACIÓN COMO CAUSA PARA SUSPENDER LA APLICACIÓN DEL TRATADO TOTAL O PARCIALMENTE CON RESPECTO A SI MISMA, SI EL TRATADO ES DE TAL ÍNDOLE QUE UNA VIOLACIÓN GRAVE DE SUS DISPOSICIONES POR UNA PARTE CON RESPECTO A LA EJECUCIÓN ULTERIOR DE SUS OBLIGACIONES EN VIRTUD DEL TRATADO.

3. PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE ARTICULO, CONSTITUIRÁN VIOLACIÓN GRAVE DE UN TRATADO:

A) UN RECHAZO DEL TRATADO NO ADMITIDO POR LA PRESENTE CONVENCION; O

B) LA VIOLACIÓN DE UNA DISPOSICIÓN ESENCIAL PARA LA CONSECUENCIA DEL OBJETO O DEL FIN DEL TRATADO.

4. LOS PRECEDENTES PÁRRAFOS SE ENTENDERÁN SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES DEL TRATADO APLICABLES EN CASO DE VIOLACIÓN.

5. LO PREVISTO EN LOS PÁRRAFOS 1 A 3 NO SE APLICARA A LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LA PERSONA HUMANA CONTENIDAS EN TRATADOS DE CARÁCTER HUMANITARIO, EN PARTICULAR A LAS DISPOSICIONES QUE PROHIBEN TODA FORMA DE REPRESALIAS CON RESPECTO A LAS PERSONAS PROTEGIDAS POR TALES TRATADOS.

**ARTICULO 61. IMPOSIBILIDAD SUBSIGUIENTE DE CUMPLIMIENTO**

1. UNA PARTE PODRÁ ALEGAR LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UN TRATADO COMO CAUSA PARA DARLO POR TERMINADO O RETIRARSE DE EL SI ESA IMPOSIBILIDAD RESULTA DE LA DESAPARICIÓN O DESTRUCCIÓN DEFINITIVAS DE UN OBJETO INDISPENSABLE PARA EL CUMPLIMIENTO DEL TRATADO. SI LA IMPOSIBILIDAD ES TEMPORAL, PODRÁ ALEGARSE ÚNICAMENTE COMO CAUSA PARA SUSPENDER LA APLICACIÓN DEL TRATADO.

2. LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO NO PODRÁ ALEGARSE POR UNA DE LAS PARTES COMO CAUSA PARA DAR POR TERMINADO UN TRATADO, RETIRARSE DE EL O SUSPENDER SU APLICACIÓN SI RESULTA DE UNA VIOLACIÓN, POR LA PARTE QUE LA ALEGUE, DE UNA OBLIGACIÓN NACIDA DEL TRATADO O DE TODA OTRA OBLIGACIÓN INTERNACIONAL CON RESPECTO A CUALQUIER OTRA PARTE EN EL TRATADO.

**ARTICULO 62. CAMBIO FUNDAMENTAL EN LAS CIRCUNSTANCIAS**

1. UN CAMBIO FUNDAMENTAL EN LAS CIRCUNSTANCIAS OCURRIDO CON RESPECTO A LAS EXISTENTES EN EL MOMENTO DE LA CELEBRACIÓN DE UN TRATADO Y QUE NO FUE PREVISTO POR LAS PARTES NO PODRÁ ALEGARSE COMO CAUSA PARA DAR POR TERMINADO EL TRATADO O RETIRARSE DE EL, A MENOS QUE:

A) LA EXISTENCIA DE ESAS CIRCUNSTANCIAS CONSTITUYERA UNA BASE ESENCIAL DEL CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES EN OBLIGARSE POR EL TRATADO, Y

B) ESE CAMBIO TENGA POR EFECTO MODIFICAR RADICALMENTE EL ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES QUE TODAVÍA DEBAN CUMPLIRSE EN VIRTUD DEL TRATADO.

2. UN CAMBIO FUNDAMENTAL EN LAS CIRCUNSTANCIAS NO PODRÁ ALEGARSE COMO CAUSA PARA DAR POR TERMINADO UN TRATADO O RETIRARSE DE EL:

A) SI EL TRATADO ESTABLECE UNA FRONTERA; O



B) SI EL CAMBIO FUNDAMENTAL RESULTA DE UNA VIOLACIÓN, POR LA PARTE QUE LO ALEGA, DE UNA OBLIGACIÓN NACIDA DEL TRATADO O DE TODA OTRA OBLIGACIÓN INTERNACIONAL CON RESPECTO A CUALQUIER OTRA PARTE EN EL TRATADO.

3. CUANDO CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN LOS PÁRRAFOS PRECEDENTES, UNA DE LAS PARTES PUEDA ALEGAR UN CAMBIO FUNDAMENTAL EN LAS CIRCUNSTANCIAS COMO CAUSA PARA DAR POR TERMINADO UN TRATADO O PARA RETIRARSE DE EL, PODRÁ TAMBIÉN ALEGAR ESE CAMBIO COMO CAUSA PARA SUSPENDER LA APLICACIÓN DEL TRATADO.

#### **ARTICULO 63. RUPTURA DE RELACIONES DIPLOMÁTICAS O CONSULARES**

LA RUPTURA DE RELACIONES DIPLOMÁTICAS O CONSULARES ENTRE PARTES EN UN TRATADO NO AFECTARA A LAS RELACIONES JURÍDICAS ESTABLECIDAS ENTRE ELLAS POR EL TRATADO, SALVO EN LA MEDIDA EN QUE LA EXISTENCIA DE RELACIONES DIPLOMÁTICAS O CONSULARES SEA INDISPENSABLE PARA LA APLICACIÓN DEL TRATADO.

#### **ARTICULO 64. APARICIÓN DE UNA NUEVA NORMA IMPERATIVA DE DERECHO INTERNACIONAL GENERAL (JUS COGENS)**

SI SURGE UNA NUEVA NORMA IMPERATIVA DE DERECHO INTERNACIONAL GENERAL, TODO TRATADO EXISTENTE QUE ESTE EN OPOSICIÓN CON ESA NORMA SE CONVERTIRÁ EN NULO Y TERMINARA.

### **SECCIÓN 4 PROCEDIMIENTO**

#### **ARTICULO 65. PROCEDIMIENTO QUE DEBERÁ SEGUIRSE CON RESPECTO A LA NULIDAD O TERMINACIÓN DE UN TRATADO, EL RETIRO DE UNA PARTE O LA SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN DE UN TRATADO**

1. LA PARTE QUE, BASÁNDOSE EN LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE CONVENCION, ALEGUE UN VICIO DE SU CONSENTIMIENTO EN OBLIGARSE POR UN TRATADO O UNA CAUSA PARA IMPUGNAR LA VALIDEZ DE UN TRATADO, DARLO POR TERMINADO, RETIRARSE DE EL O SUSPENDER SU APLICACIÓN, DEBERÁ NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES SU PRETENSión. EN LA NOTIFICACIÓN HABRÁ DE INDICARSE LA MEDIDA QUE SE PROPONGA ADOPTAR CON RESPECTO AL TRATADO Y LAS RAZONES EN QUE ESTA SE FUNDE.

2. SI, DESPUÉS DE UN PLAZO QUE, SALVO EN CASOS DE ESPECIAL URGENCIA, NO HABRÁ DE SER INFERIOR A TRES MESES CONTADOS DESDE

LA RECEPCIÓN DE LA NOTIFICACIÓN, NINGUNA PARTE HA FORMULADO OBJECIONES, LA PARTE QUE HAYA HECHO LA NOTIFICACIÓN PODRÁ ADOPTARSE EN LA FORMA PRESCRITA EN EL ARTICULO 67 LA MEDIDA QUE HAYA PROPUESTO.

3. SI, POR EL CONTRARIO, CUALQUIERA DE LAS DEMÁS PARTES HA FORMULADO UNA OBJECIÓN, LAS PARTES DEBERÁN BUSCAR UNA SOLUCIÓN POR LOS MEDIOS INDICADOS EN EL ARTICULO 33 DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS.

4. NADA DE LO DISPUESTO EN LOS PÁRRAFOS PRECEDENTES AFECTARA A LOS DERECHOS O A LAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES QUE SE DERIVEN DE CUALESQUIERA DISPOSICIONES EN VIGOR ENTRE ELLAS RESPECTO DE LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

5. SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 45, EL HECHO DE QUE UN ESTADO NO HAYA EFECTUADO LA NOTIFICACIÓN PRESCRITA EN EL PÁRRAFO 1 NO LE IMPEDIRÁ HACERLA EN RESPUESTA A OTRA PARTE QUE PIDA EL CUMPLIMIENTO DEL TRATADO O ALEGUE SU VIOLACIÓN.

#### **ARTICULO 66. PROCEDIMIENTOS DE ARREGLO JUDICIAL, DE ARBITRAJE Y DE CONCILIACIÓN**

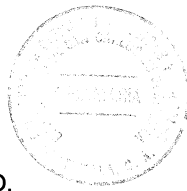
SI, DENTRO DE LOS DOCE MESES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE HAYA FORMULADO LA OBJECIÓN, NO SE HA LLEGADO A NINGUNA SOLUCIÓN CONFORME AL PÁRRAFO 3 DEL ARTICULO 65, SE SEGUIRÁN LOS PROCEDIMIENTOS SIGUIENTES:

A) CUALQUIERA DE LAS PARTES DE UNA CONTROVERSIA RELATIVA A LA APLICACIÓN O LA INTERPRETACIÓN DEL ARTICULO 53 O EL ARTICULO 64 PODRÁ, MEDIANTE SOLICITUD ESCRITA, SOMETERLA A LA DECISIÓN DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA A MENOS QUE LAS PARTES CONVENGAN DE COMÚN ACUERDO SOMETER LA CONTROVERSIA AL ARBITRAJE;

B) CUALQUIERA DE LAS PARTES EN UNA CONTROVERSIA RELATIVA A LA APLICACIÓN O LA INTERPRETACIÓN DE CUALQUIERA DE LOS RESTANTES ARTÍCULOS DE LA PARTE V DE LA PRESENTE CONVENCION PODRÁ INICIAR EL PROCEDIMIENTO INDICADO EN EL ANEXO DE LA CONVENCION PRESENTANDO AL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS UNA SOLICITUD A TAL EFECTO.

#### **ARTICULO 67. INSTRUMENTOS PARA DECLARAR LA NULIDAD DE UN TRATADO, DARLO POR TERMINADO, RETIRARSE DE EL O SUSPENDER SU APLICACIÓN**

1. LA NOTIFICACIÓN PREVISTA EN EL PÁRRAFO 1 DEL ARTICULO 65 HABRÁ DE HACERSE POR ESCRITO.



2. TODO ACTO ENCAMINADO A DECLARAR LA NULIDAD DE UN TRATADO, DARLO POR TERMINADO, RETIRARSE DE EL O SUSPENDER SU APLICACIÓN DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DEL TRATADO O DE LOS PÁRRAFOS 2 O 3 DEL ARTICULO 65, SE HARÁ CONSTAR EN UN INSTRUMENTO QUE SERA COMUNICADO A LAS DEMÁS PARTES. SI EL INSTRUMENTO NO ESTA FIRMADO POR EL JEFE DEL ESTADO, EL JEFE DEL GOBIERNO O EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, EL REPRESENTANTE DEL ESTADO QUE LO COMUNIQUE PODRÁ SER INVITADO A PRESENTAR SUS PLENOS PODERES.

**ARTICULO 68. REVOCACIÓN DE LAS NOTIFICACIONES DE LOS INSTRUMENTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 65 Y 67.**

LAS NOTIFICACIONES O LOS INSTRUMENTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 65 Y 67 PODRÁN SER REVOCADOS EN CUALQUIER MOMENTO ANTES DE QUE SURTAN EFECTO.

SECCIÓN 5. CONSECUENCIAS DE LA NULIDAD, LA TERMINACIÓN O LA SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN DE UN TRATADO ARTICULO 69

CONSECUENCIAS DE LA NULIDAD DE UN TRATADO

1. ES NULO UN TRATADO CUYA NULIDAD QUEDE DETERMINADA EN VIRTUD DE LA PRESENTE CONVENCION. LAS DISPOSICIONES DE UN TRATADO NULO CARECEN DE FUERZA JURÍDICA.

2. SI NO OBSTANTE SE HAN EJECUTADO ACTOS BASÁNDOSE EN TAL TRATADO:

A) TODA PARTE PODRÁ EXIGIR DE CUALQUIER OTRA PARTE QUE EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE ESTABLEZCA EN SUS RELACIONES MUTUAS LA SITUACIÓN QUE HABRÍA EXISTIDO SI NO SE HUBIERAN EJECUTADO ESOS ACTOS;

B) LOS ACTOS EJECUTADOS DE BUENA FE ANTES DE QUE SE HAYA ALEGADO LA NULIDAD NO RESULTARAN ILÍCITOS POR EL SOLO HECHO DE LA NULIDAD DEL TRATADO.

3. EN LOS CASOS COMPRENDIDOS EN LOS ARTÍCULOS 49, 50, 51 Y 52, NO SE APLICARA EL PÁRRAFO 2 CON RESPECTO A LA PARTE A LA QUE SEAN IMPUTABLES EL DOLO, EL ACTO DE CORRUPCIÓN O LA COACCIÓN.

4. EN CASO DE QUE EL CONSENTIMIENTO DE UN ESTADO DETERMINADO EN OBLIGARSE POR UN TRATADO MULTILATERAL ESTE VICIADO, LAS NORMAS PRECEDENTES SE APLICARAN A LAS RELACIONES ENTRE ESE ESTADO Y LAS PARTES EN EL TRATADO.

**ARTICULO 70. CONSECUENCIAS DE LA TERMINACIÓN DE UN TRATADO**

1. SALVO QUE EL TRATADO DISPONGA O LAS

PARTES CONVENGAN OTRA COSA AL RESPECTO, LA TERMINACIÓN DE UN TRATADO EN VIRTUD DE SUS DISPOSICIONES O CONFORME A LA PRESENTE CONVENCION:

A) EXIMIRÁ A LAS PARTES DE LA OBLIGACIÓN DE SEGUIR CUMPLIENDO EL TRATADO;

B) NO AFECTARA A NINGÚN DERECHO, OBLIGACIÓN O SITUACIÓN JURÍDICA DE LAS PARTES CREADOS POR LA EJECUCIÓN DEL TRATADO ANTES DE SU TERMINACIÓN.

2. SI UN ESTADO DENUNCIA UN TRATADO MULTILATERAL O SE RETIRA DE EL, SE APLICARA EL PÁRRAFO 1 A LAS RELACIONES ENTRE ESE ESTADO Y CADA UNA DE LAS DEMÁS PARTES EN EL TRATADO DESDE LA FECHA EN QUE SURTA EFECTOS TAL DENUNCIA O RETIRO.

**ARTICULO 71. CONSECUENCIAS DE LA NULIDAD DE UN TRATADO QUE ESTE EN OPOSICIÓN CON UN NORMA IMPERATIVA DE DERECHO INTERNACIONAL GENERAL**

1. CUANDO UN TRATADO SEA NULO EN VIRTUD DEL ARTICULO 53, LAS PARTES DEBERÁN:

A) ELIMINAR EN LO POSIBLE LAS CONSECUENCIAS DE TODO ACTO QUE SE HAYA EJECUTADO BASÁNDOSE EN UNA DISPOSICIÓN QUE ESTE EN OPOSICIÓN CON LA NORMA IMPERATIVA DE DERECHO INTERNACIONAL GENERAL, Y

B) AJUSTAR SUS RELACIONES MUTUAS A LA NORMA IMPERATIVA DE DERECHO INTERNACIONAL GENERAL.

2. CUANDO UN TRATADO SE CONVIERTA EN NULO Y TERMINE EN VIRTUD DEL ARTICULO 64, LA TERMINACIÓN DEL TRATADO:

A) EXIMIRÁ A LAS PARTES DE TODA OBLIGACIÓN DE SEGUIR CUMPLIENDO EL TRATADO;

B) NO AFECTARA A NINGÚN DERECHO, OBLIGACIÓN O SITUACIÓN JURÍDICA DE LAS PARTES CREADOS POR LA EJECUCIÓN DEL TRATADO ANTES DE SU TERMINACIÓN; SIN EMBARGO, ESOS DERECHOS, OBLIGACIONES O SITUACIONES PODRÁN EN ADELANTE MANTENERSE ÚNICAMENTE EN LA MEDIDA EN QUE SU MANTENIMIENTO NO ESTE POR SI MISMO EN OPOSICIÓN CON LA NUEVA NORMA IMPERATIVA DE DERECHO INTERNACIONAL GENERAL.

**ARTICULO 72. CONSECUENCIAS DE LA SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN DE UN TRATADO**

1. SALVO QUE EL TRATADO DISPONGA O LAS PARTES CONVENGAN OTRA COSA AL RESPECTO, LA SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN DE UN TRATADO BASADA EN SUS DISPOSICIONES O CONFORME A LA PRESENTE CONVENCION:

A) EXIMIRÁ A LAS PARTES ENTRE LAS QUE SE SUSPENDA LA APLICACIÓN DEL TRATADO DE LA OBLIGACIÓN DE CUMPLIRLO EN SUS RELACIONES MUTUAS DURANTE EL PERIODO DE SUSPENSIÓN.

B) NO AFECTARA DE OTRO MODO A LAS RELACIONES JURÍDICAS QUE EL TRATADO HAYA ESTABLECIDO ENTRE LAS PARTES.

2. DURANTE EL PERIODO DE SUSPENSIÓN, LAS PARTES DEBERÁN ABSTENERSE DE TODO ACTO ENCAMINADO A OBSTACULIZAR LA REANUDACIÓN DE LA APLICACIÓN DEL TRATADO.

## **PARTE VI DISPOSICIONES DIVERSAS**

### **ARTICULO 73. CASOS DE SUCESIÓN DE ESTADOS, DE RESPONSABILIDAD DE UN ESTADO O DE RUPTURA DE HOSTILIDADES**

LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE CONVENCION NO PREJUZGARAN NINGUNA CUESTIÓN QUE CON RELACIÓN A UN TRATADO PUEDA SURGIR COMO CONSECUENCIA DE UNA SUCESIÓN DE ESTADOS, DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE UN ESTADO O DE LA RUPTURA DE HOSTILIDADES ENTRE ESTADOS.

### **ARTICULO 74. RELACIONES DIPLOMÁTICAS O CONSULARES Y CELEBRACIÓN DE TRATADOS**

LA RUPTURA O LA AUSENCIA DE RELACIONES DIPLOMÁTICAS O CONSULARES ENTRE DOS O MAS ESTADOS NO IMPEDIRÁ LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS ENTRE DICHOS ESTADOS. TAL CELEBRACIÓN POR SI MISMA NO PREJUZGARA ACERCA DE LA SITUACIÓN DE LAS RELACIONES DIPLOMÁTICAS O CONSULARES.

### **ARTICULO 75. CASO DE UN ESTADO AGRESOR**

LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE CONVENCION SE ENTENDERÁN SIN PERJUICIO DE CUALQUIER OBLIGACIÓN QUE PUEDA ORIGINARSE CON RELACIÓN A UN TRATADO PARA UN ESTADO AGRESOR COMO CONSECUENCIA DE MEDIDAS ADOPTADAS CONFORME A LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS CON RESPECTO A LA AGRESIÓN DE TAL ESTADO.

## **PARTE VII DEPOSITARIOS, NOTIFICACIONES, CORRECCIONES Y REGISTRO**

### **ARTICULO 76. DEPOSITARIOS DE LOS TRATADOS**

1. LA DESIGNACIÓN DEL DEPOSITARIO DE UN

TRATADO PODRÁ EFECTUARSE POR LOS ESTADOS NEGOCIADORES EN EL TRATADO MISMO O DE OTRO MODO. EL DEPOSITARIO PODRÁ SER UNO O MAS ESTADOS, UNA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL O EL PRINCIPAL FUNCIONARIO ADMINISTRATIVO DE TAL ORGANIZACIÓN.

2. LAS FUNCIONES DEL DEPOSITARIO DE UN TRATADO SON DE CARÁCTER INTERNACIONAL Y EL DEPOSITARIO ESTA OBLIGADO A ACTUAR IMPARCIALMENTE EN EL DESEMPEÑO DE ELLAS. EN PARTICULAR, EL HECHO DE QUE UN TRATADO NO HAYA ENTRADO EN VIGOR ENTRE ALGUNAS DE LAS PARTES O DE QUE HAYA SURGIDO UNA DISCREPANCIA ENTRE UN ESTADO Y UN DEPOSITARIO ACERCA DEL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES DE ESTE NO AFECTARA A ESA OBLIGACIÓN DEL DEPOSITARIO.

### **ARTICULO 77. FUNCIONES DE LOS DEPOSITARIOS**

1. SALVO QUE EL TRATADO DISPONGA O LOS ESTADOS CONTRATANTES CONVENGAN OTRA COSA AL RESPECTO, LAS FUNCIONES DEL DEPOSITARIO COMPRENDEN EN PARTICULAR LAS SIGUIENTES:

A) CUSTODIAR EL TEXTO ORIGINAL DEL TRATADO Y LOS PLENOS PODERES QUE SE LE HAYAN REMITIDO;

B) EXTENDER COPIAS CERTIFICADAS CONFORMES DEL TEXTO ORIGINAL Y PREPARAR TODOS LOS DEMÁS TEXTOS DEL TRATADO EN OTROS IDIOMAS QUE PUEDAN REQUERIRSE EN VIRTUD DEL TRATADO Y TRANSMITIRLOS A LAS PARTES DEL TRATADO Y A LOS ESTADOS FACULTADOS PARA LLEGAR A SERLO;

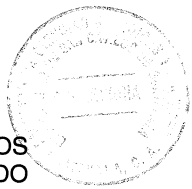
C) RECIBIR LAS FIRMAS DEL TRATADO Y RECIBIR Y CUSTODIAR LOS INSTRUMENTOS, NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES RELATIVOS A ESTE;

D) EXAMINAR SI UNA FIRMA, UN INSTRUMENTO O UNA NOTIFICACIÓN O COMUNICACIÓN RELATIVOS AL TRATADO ESTÁN EN DEBIDA FORMA Y, DE SER NECESARIO, SEÑALAR EL CASO A LA ATENCIÓN DEL ESTADO DE QUE SE TRATE:

E) INFORMAR A LAS PARTES EN EL TRATADO Y A LOS ESTADOS FACULTADOS PARA LLEGAR A SERLO DE LOS ACTOS, NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES RELATIVOS AL TRATADO;

F) INFORMAR A LOS ESTADOS FACULTADOS PARA LLEGAR A SER PARTES EN EL TRATADO DE LA FECHA EN QUE SE HA RECIBIDO O DEPOSITADO EL NUMERO DE FIRMAS O DE INSTRUMENTOS DE RATIFICACIÓN, ACEPTACIÓN, APROBACIÓN O ADHESIÓN NECESARIO PARA LA ENTRADA EN VIGOR DEL TRATADO;

G) REGISTRAR EL TRATADO EN LA SECRETARIA



DE LAS NACIONES UNIDAS;

H) DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES ESPECIFICAS EN OTRAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE CONVENCION.

2. DE SURGIR ALGUNA DISCREPANCIA ENTRE UN ESTADO Y EL DEPOSITARIO ACERCA DEL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES DE ESTE, EL DEPOSITARIO SEÑALARÁ LA CUESTIÓN A LA ATENCIÓN DE LOS ESTADOS SIGNATARIOS Y DE LOS ESTADOS CONTRATANTES O, SI CORRESPONDE, DEL ÓRGANO COMPETENTE DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL INTERESADA.

#### **ARTICULO 78. NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES**

SALVO CUANDO EL TRATADO O LA PRESENTE CONVENCION DISPONGAN OTRA COSA AL RESPECTO, UNA NOTIFICACION O COMUNICACION QUE DEBE HACER CUALQUIER ESTADO EN VIRTUD DE LA PRESENTE CONVENCION:

A) DEBERÁ SER TRANSMITIDA, SI NO HAY DEPOSITARIO, DIRECTAMENTE A LOS ESTADOS A QUE ESTE DESTINADA, O, SI HAY DEPOSITARIO, A ESTE;

B) SOLO SE ENTENDERÁ QUE HA QUEDADO HECHA POR EL ESTADO DE QUE SE TRATE CUANDO HAYA SIDO RECIBIDA POR EL ESTADO AL QUE FUE TRANSMITIDA, O, EN SU CASO, POR EL DEPOSITARIO;

C) SI HA SIDO TRANSMITIDA A UN DEPOSITARIO, SOLO SE ENTENDERÁ QUE HA SIDO RECIBIDA POR EL ESTADO AL QUE ESTABA DESTINADA CUANDO ESTE HAYA RECIBIDO DEL DEPOSITARIO LA INFORMACION PREVISTA EN EL APARTADO E) DEL PARRAFO 1 DEL ARTICULO 77.

#### **ARTICULO 79. CORRECCION DE ERRORES EN TEXTOS O EN COPIAS CERTIFICADAS CONFORMES DE LOS TRATADOS**

1. CUANDO, DESPUÉS DE LA AUTENTICACION DEL TEXTO DE UN TRATADO, LOS ESTADOS SIGNATARIOS Y LOS ESTADOS CONTRATANTES ADVIERTEN DE COMÚN ACUERDO QUE CONTIENEN UN ERROR, ESTE, A MENOS QUE TALES ESTADOS DECIDAN PROCEDER A SU CORRECCION DE OTRO MODO, SERA CORREGIDO:

A) INTRODUCIENDO LA CORRECCION PERTINENTE EN EL TEXTO Y HACIENDO QUE SEA RUBRICADA POR REPRESENTANTES AUTORIZADOS EN DEBIDA FORMA;

B) FORMALIZANDO UN INSTRUMENTO O CANJEANDO INSTRUMENTOS EN LOS QUE SE HAGA CONSTAR LA CORRECCION QUE SE HAYA ACORDADO HACER; O

C) FORMALIZANDO, POR EL MISMO PROCEDIMIENTO EMPLEADO PARA EL TEXTO ORIGINAL, UN TEXTO CORREGIDO DE TODO EL TRATADO.

2. EN EL CASO DE UN TRATADO PARA EL QUE HAYA DEPOSITARIO, ESTE NOTIFICARA A LOS ESTADOS SIGNATARIOS Y A LOS ESTADOS CONTRATANTES EL ERROR Y LA PROPUESTA DE CORREGIRLO Y FIJARA UN PLAZO ADECUADO PARA HACER OBJECIONES A LA CORRECCION PROPUESTA. A LA EXPIRACION DEL PLAZO FIJADO:

A) SI NO SE HA HECHO OBJECCION ALGUNA, EL DEPOSITARIO EFECTUARA Y RUBRICARA LA CORRECCION EN EL TEXTO, EXTENDERÁ UN ACTA DE RECTIFICACION DEL TEXTO Y COMUNICARA COPIA DE ELLA A LAS PARTES EN EL TRATADO Y A LOS ESTADOS FACULTADOS PARA LLEGAR A SERLO;

B) SI SE HA HECHO UNA OBJECCION, EL DEPOSITARIO COMUNICARA LA OBJECCION A LOS ESTADOS SIGNATARIOS Y A LOS ESTADOS CONTRATANTES.

3. LAS DISPOSICIONES DE LOS PARRAFOS 1 Y 2 SE APLICARAN TAMBIÉN CUANDO EL TEXTO DE UN TRATADO HAYA SIDO AUTENTICADO EN DOS O MAS IDIOMAS Y SE ADVIERTA UNA FALTA DE CONCORDANCIA QUE LOS ESTADOS SIGNATARIOS Y LOS ESTADOS CONTRATANTES CONVENGAN EN QUE DEBE CORREGIRSE.

4. EL TEXTO CORREGIDO SUSTITUIRÁ AB INITIO AL TEXTO DEFECTUOSO, A MENOS QUE LOS ESTADOS SIGNATARIOS Y LOS ESTADOS CONTRATANTES DECIDAN OTRA COSA AL RESPECTO.

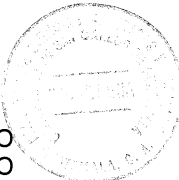
5. LA CORRECCION DEL TEXTO DE UN TRATADO QUE HAYA SIDO REGISTRADO SERA NOTIFICADA A LA SECRETARIA DE LAS NACIONES UNIDAS.

6. CUANDO SE DESCUBRA UN ERROR EN UNA COPIA CERTIFICADA CONFORME DE UN TRATADO, EL DEPOSITARIO EXTENDERÁ UN ACTA EN LA QUE HARÁ CONSTAR LA RECTIFICACION Y COMUNICARA COPIA DE ELLA A LOS ESTADOS SIGNATARIOS Y A LOS ESTADOS CONTRATANTES.

#### **ARTICULO 80. REGISTRO Y PUBLICACION DE LOS TRATADOS**

1. LOS TRATADOS, DESPUÉS DE SU ENTRADA EN VIGOR, SE TRAMITARAN A LA SECRETARIA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA SU REGISTRO O ARCHIVO E INSCRIPCION, SEGÚN EL CASO, Y PARA SU PUBLICACION.

2. LA DESIGNACION DE UN DEPOSITARIO CONSTITUIRÁ LA AUTORIZACION PARA QUE ESTE REALICE LOS ACTOS PREVISTOS EN EL PARRAFO PRECEDENTE.





**PARTE VIII  
DISPOSICIONES FINALES**

**ARTICULO 81. FIRMA**

LA PRESENTE CONVENCION ESTARA ABIERTA A LA FIRMA DE TODOS LOS ESTADOS MIEMBROS DE LAS NACIONES UNIDAS O MIEMBROS DE ALGUN ORGANISMO ESPECIALIZADO O DEL ORGANISMO ESPECIALIZADO O DEL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, ASI COMO DE TODO ESTADO PARTES EN EL ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA Y DE CUALQUIER OTRO ESTADO INVITADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS A SER PARTE EN LA CONVENCION, DE LA MANERA SIGUIENTE: HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 1969, EN EL MINISTERIO FEDERAL DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPUBLICA DE AUSTRIA, Y, DESPUES, HASTA EL 30 DE ABRIL DE 1970, EN LA SEDE DE LAS NACIONES UNIDAS EN NUEVA YORK.

**ARTICULO 82. RATIFICACION**

LA PRESENTE CONVENCION ESTA SUJETA A RATIFICACION. LOS INSTRUMENTOS DE RATIFICACION SE DEPOSITARAN EN PODER DEL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS.

**ARTICULO 83. ADHESION**

LA PRESENTE CONVENCION QUEDARA ABIERTA A LA ADHESION DE TODO ESTADO PERTENECIENTE A UNA DE LAS CATEGORIAS MENCIONADAS EN EL ARTICULO 81. LOS INSTRUMENTOS DE ADHESION SE DEPOSITARAN EN PODER DEL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS.

**ARTICULO 84. ENTRADA EN VIGOR**

1. LA PRESENTE CONVENCION ENTRARA EN VIGOR EL TRIGESIMO DIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA SIDO DEPOSITADO EL TRIGESIMO QUINTO INSTRUMENTO DE RATIFICACION O DE ADHESION.

2. PARA CADA ESTADO QUE RATIFIQUE LA CONVENCION O SE ADHIERA A ELLA DESPUES DE HABER SIDO DEPOSITADO EL TRIGESIMO QUINTO INSTRUMENTO DE RATIFICACION O DE ADHESION, LA CONVENCION ENTRARA EN VIGOR EL TRIGESIMO DIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE TAL ESTADO HAYA DEPOSITADO SU INSTRUMENTO DE RATIFICACION O DE ADHESION.

**ARTICULO 85. TEXTOS AUTENTICOS**

EL ORIGINAL DE LA PRESENTE CONVENCION, CUYOS TEXTOS EN CHINO, ESPAÑOL, FRANCÉS, INGLÉS Y RUSO SON IGUALMENTE AUTENTICOS, SERA DEPOSITADO EN PODER DEL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, LOS PLENIPOTENCIARIOS INFRASCRITOS, DEBIDAMENTE AUTORIZADOS POR SUS RESPECTIVOS GOBIERNOS, HAN FIRMADO LA PRESENTE CONVENCION.

HECHA EN VIENA, EL DIA VEINTITRES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE.

**ANEXO**

1. EL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS ESTABLECERA Y MANTENDRA UNA LISTA DE AMIGABLES COMPONEDORES INTEGRADA POR JURISTAS CALIFICADOS. A TAL EFECTO, SE INVITARA A TODO ESTADO QUE SEA MIEMBRO DE LAS NACIONES UNIDAS O PARTE EN LA PRESENTE CONVENCION A QUE DESIGNE DOS AMIGABLES COMPONEDORES; LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS ASI DESIGNADAS CONSTITUIRAN LA LISTA. LA DESIGNACION DE LOS AMIGABLES COMPONEDORES, ENTRE ELLOS LOS DESIGNADOS PARA CUBRIR UNA VACANTE ACCIDENTAL, SE HARA PARA UN PERIODO DE CINCO AÑOS RENOVABLE. AL EXPIRAR EL PERIODO PARA EL CUAL HAYAN SIDO DESIGNADOS, LOS AMIGABLES COMPONEDORES CONTINUARAN DESEMPEÑANDO LAS FUNCIONES PARA LAS CUALES HAYAN SIDO ELEGIDOS CON ARREGLO AL PARRAFO SIGUIENTE.

2. CUANDO SE HAYA PRESENTADO UNA SOLICITUD, CONFORME AL ARTICULO 66, AL SECRETARIO GENERAL, ESTE SOMATARA LA CONTROVERSIA A UNA COMISION DE CONCILIACION, COMPUESTA EN LA FORMA SIGUIENTE:

EL ESTADO O LOS ESTADOS QUE CONSTITUYAN UNA DE LAS PARTES EN LA CONTROVERSIA NOMBRARAN:

A) UN AMIGABLE COMPONEDOR, DE LA NACIONALIDAD DE ESE ESTADO O DE UNO DE ESOS ESTADOS, ELEGIDO O NO DE LA LISTA MENCIONADA EN EL PARRAFO 1, Y

B) UN AMIGABLE COMPONEDOR QUE NO TENGA LA NACIONALIDAD DE ESE ESTADO NI DE NINGUNO DE ESOS ESTADOS, ELEGIDO DE LA LISTA.

EL ESTADO O LOS ESTADOS QUE CONSTITUYAN LA OTRA PARTE EN LA CONTROVERSIA NOMBRARAN DOS AMIGABLES COMPONEDORES DE LA MISMA MANERA. LOS CUATRO AMIGABLES COMPONEDORES ELEGIDOS POR LAS PARTES DEBERAN SER NOMBRADOS DENTRO DE LOS SESENTA DIAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE EL SECRETARIO GENERAL HAYA RECIBIDO LA SOLICITUD.

LOS CUATRO AMIGABLES COMPONEDORES, DENTRO DE LOS SESENTA DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE HAYA EFECTUADO EL ULTIMO DE SUS NOMBRAMIENTOS, NOMBRARAN UN QUINTO AMIGABLE COMPONEDOR, ELEGIDO DE LA LISTA, QUE SERA PRESIDENTE.

SI EL NOMBRAMIENTO DEL PRESIDENTE O DE CUALQUIERA DE LOS DEMÁS AMIGABLES COMPONEDORES NO SE HUBIERE REALIZADO EN EL PLAZO ANTES PRESCRITO PARA ELLO, LO EFECTUARA EL SECRETARIO GENERAL DENTRO DE LOS SESENTA DÍAS SIGUIENTES A LA EXPIRACIÓN DE ESE PLAZO. EL SECRETARIO GENERAL PODRÁ NOMBRAR PRESIDENTE A UNA DE LAS PERSONAS DE LA LISTA O A UNO DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL. CUALQUIERA DE LOS PLAZOS EN LOS CUALES DEBAN EFECTUARSE LOS NOMBRAMIENTOS PODRÁ PRORROGARSE POR ACUERDO DE LAS PARTES EN LA CONTROVERSIA.

TODA VACANTE DEBERÁ CUBRIRSE EN LA FORMA PRESCRITA PARA EL NOMBRAMIENTO INICIAL.

3. LA COMISIÓN DE CONCILIACIÓN FIJARA SU PROPIO PROCEDIMIENTO. LA COMISIÓN, PREVIO CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES EN LA CONTROVERSIA, PODRÁ INVITAR A CUALQUIERA DE LAS PARTES EN EL TRATADO A EXPONERLE SUS OPINIONES VERBALMENTE O POR ESCRITO. LAS DECISIONES Y RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN SE ADOPTARAN POR MAYORÍA DE VOTOS DE SUS CINCO MIEMBROS.

4. LA COMISIÓN PODRÁ SEÑALAR A LA ATENCIÓN DE LAS PARTES EN LA CONTROVERSIA TODAS LAS MEDIDAS QUE PUEDAN FACILITAR UNA SOLUCIÓN AMISTOSA.

5. LA COMISIÓN OIRÁ A LAS PARTES, EXAMINARA LAS PRETENSIONES Y OBJECIONES, Y HARÁ PROPUESTAS A LAS PARTES CON MIRAS A QUE LLEGUEN A UNA SOLUCIÓN AMISTOSA DE LA CONTROVERSIA.

6. LA COMISIÓN PRESENTARA SU INFORME DENTRO DE LOS DOCE MESES SIGUIENTES A LA FECHA DE SU CONSTITUCIÓN. EL INFORME SE DEPOSITARA EN PODER DEL SECRETARIO GENERAL Y SE TRANSMITIRÁ A LAS PARTES EN LA CONTROVERSIA. EL INFORME DE LA COMISIÓN, INCLUIDAS CUALESQUIERA CONCLUSIONES QUE EN EL SE INDIQUEN EN CUANTO A LOS HECHOS Y A LAS CUESTIONES DE DERECHO, NO OBLIGARA A LAS PARTES NI TENDRÁ OTRO CARÁCTER QUE EL DE ENUNCIADO DE RECOMENDACIONES PRESENTADAS A LAS PARTES PARA SU CONSIDERACIÓN, A FIN DE FACILITAR UNA SOLUCIÓN AMISTOSA DE LA CONTROVERSIA.

7. EL SECRETARIO GENERAL PROPORCIONARA A LA COMISIÓN LA ASISTENCIA Y FACILIDADES QUE NECESITE. LOS GASTOS DE LA COMISIÓN SERÁN SUFRAGADOS POR LA ORGANIZACIÓN DE LA NACIONES UNIDAS.

**AL FIRMAR EL CONVENIO, LA DELEGACIÓN DE GUATEMALA DESEA FORMULAR LAS SIGUIENTES RESERVAS:**

I. GUATEMALA NO PUEDE ACEPTAR NINGUNA DISPOSICIÓN DE ESTE CONVENIO QUE PUDIERA PERJUDICAR SUS DERECHOS Y SU PRETENSIÓN SOBRE EL TERRITORIO DE BELICE.

II. GUATEMALA NO APLICARÁ LOS ARTÍCULOS 11, 12, 25 Y 66 EN CUANTO SE OPOENEN A LAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA.

III. GUATEMALA APLICARÁ LA DISPOSICIÓN CONTENIDA EN EL ARTICULO 38 ÚNICAMENTE EN LOS SUPUESTOS EN QUE CONSIDERE QUE ELLO ES COMPATIBLE CON EL INTERÉS NACIONAL.

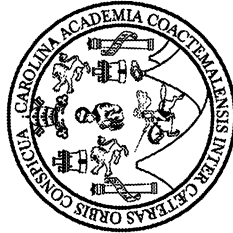
**EL PRESENTE CONVENIO ENTRÓ EN VIGOR EL 27 DE ENERO DE 1980, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN SU ARTICULO 84, APARTADO 1.**





# PROGRAMA DE ESTUDIOS

UNIVERSIDAD DE SAN  
CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES



ÁREA DE DERECHO PÚBLICO  
DEPARTAMENTO DE DERECHO PÚBLICO

ÁREA ESPECÍFICA

FRAGMENTACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL

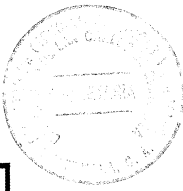
CÓDIGO

INTER SEMESTRE

DIRECTOR DEL ÁREA

JEFE DEL DEPARTAMENTO

DOCENTES:



## I. PRESENTACIÓN Y DESCRIPCIÓN

La asignatura de Fragmentación del Derecho Internacional es una introducción a los conceptos básicos sobre este nuevo fenómeno, así como un examen de la reciente multiplicidad de órganos jurisdiccionales de orden internacional, sus efectos jurídicos y los retos ante dichas circunstancias. Este curso pertenece al área específica y se imparte en el inter semestre.

## II. IDENTIFICACIÓN

La asignatura de Fragmentación del Derecho Internacional se identifica con el código número **XXX**.

## III. PRERREQUISITOS

Haberse asignado el sexto semestre de la carrera.

## IV. JUSTIFICACIÓN

La mundialización del derecho es una realidad actual que requiere que todo profesional de las ciencias jurídicas cuente con un amplio manejo de las instituciones e instrumentos en el ámbito internacional. Es preciso que en su formación, el abogado esté actualizado sobre los fenómenos más modernos, como el tema de la globalización el cual ha contribuido a la fragmentación del Derecho Internacional, lo que ha motivado la especialización de esta rama del derecho.

## V. OBJETIVO GENERAL

Formar al alumno en el marco internacional para que pueda conocer los principios e instituciones de las diversas especializaciones dentro del Derecho Internacional, para que pueda interpretarlo y aplicarlo en el ejercicio profesional.

## VI. ORGANIZACIÓN

El curso está organizado en 8 unidades que se desarrollan en la forma siguiente:

1. Nociones generales sobre la fragmentación del Derecho Internacional
2. Órganos jurisdiccionales internacionales y criterios de clasificación
3. Órganos jurisdiccionales con competencia universal, competencia regional y de materia especializada
4. Principales causas de la fragmentación del Derecho Internacional
5. Cuestiones de competencia: fórum shopping
6. Convergencia y divergencia de la jurisprudencia internacional
7. Inconsistencias doctrinarias y la fragmentación del Derecho Internacional
8. Dificultades derivadas de la diversificación y expansión del Derecho Internacional

## VII. EVALUACIÓN DEL RENDIMIENTO ACADÉMICO

Las formas de evaluar a un estudiante del Área Específica pueden ser: trabajos de investigación prácticas de laboratorios, trabajos de campo, exámenes, autoevaluación y otras actividades que se establezcan en el programa de estudios.

Se practicará un (1) examen parcial y un (1) examen final que serán programados por la Coordinación del Área Específica. Los laboratorios, prácticas y otros serán efectuados en el lugar, fecha y hora contemplados en la programación correspondientes de cada profesor, con los estudiantes presentes.



El contenido asignado a los exámenes parciales y otras formas de evaluación quedarán a criterio del profesor, atendiendo al tiempo empleado en su desarrollo y su grado de dificultad, debiendo aparecer un registro de dichas actividades y su ponderación específica. El examen final abarcará la totalidad del programa de estudios de cada asignatura.

Asimismo, se realizará un producto académico que los estudiantes deben presentar; éste debe conjugar todos los conocimientos y destrezas adquiridas, así como los objetivos cognoscitivos y perfiles académicos esperados, de la forma y en la fecha prevista, como lo determine el profesor en su programación, a través de una guía, que debe servir con por lo menos cinco (5) días hábiles de anticipación.

La puntuación máxima a obtener con la evaluación de una asignatura es de cien (100) puntos, correspondiendo setenta (70) al punteo denominado zona y treinta (30) puntos al examen final.

#### VIII. MÉTODOS Y ESTRATEGIAS DE ENSEÑANZA-APRENDIZAJE

La metodología a utilizar en todas las asignaturas del Área Específica, se basa en la Mediación Pedagógica; en ésta el profesor se convierte en un facilitador que evalúa constantemente el desarrollo programático, a través de todas las formas de evaluación y recursos didácticos que dinamicen el proceso de enseñanza-aprendizaje de una manera holística, siguiendo el modelo semipresencial, para vitalizar y potenciar las capacidades de los estudiantes.

Se utiliza una lectura sugerida de manera extra-aula, misma que se discute inmediatamente de manera presencial, con actividades y ejercitaciones

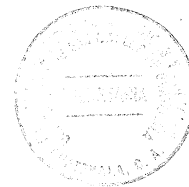
multidisciplinarias; de la misma forma se estimula en el estudiante la necesidad de esclarecer sus dudas y manifestar sus percepciones, aportes y hallazgos, socializando con el grupo y el profesor. La finalidad es relacionar la fase teórica con la realidad pragmática y fáctica del quehacer legal y jurídico.

#### IX. INVENTARIO DE RECURSOS

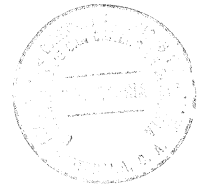
1. Materiales escritos especializados, que se entregarán a los estudiantes en su oportunidad.
2. Recursos multimedia.
3. Conferencistas invitados: Internacionalistas y profesionales con especialización en Derecho Internacional.



OBJETIVOS ESPECÍFICOS	CONTENIDO	ACTIVIDADES SUGERIDAS	BIBLIOGRAFÍA ESPECÍFICA	PERIODOS
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Que el estudiante al final de la unidad defina e identifique cuáles son las diferencias entre las normas, cuál es la jerarquía normativa y cómo funciona el principio de armonización del Derecho Internacional</li> </ul>	<p><b>1. Nociones generales sobre la fragmentación del Derecho Internacional</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Normas generales y particulares</li> <li>b) Normas dispositivas e imperativas</li> <li>c) Jerarquía normativa</li> <li>d) La jerarquía y el principio de armonización</li> <li>e) Unidad sistemática y aplicación del derecho internacional</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Exposición oral dinamizada</li> <li>• Lecturas dirigidas</li> <li>• Guías de Estudio</li> </ul>	<p>1, 4, 5, 8, 9 y 10</p>	<p>1</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Que el estudiante defina concretamente lo que es un órgano jurisdiccional internacional y, a partir de los criterios de clasificación, identifique cuáles de los órganos judiciales pueden ser considerados internacionales y cuáles no lo son.</li> </ul>	<p><b>2. Órganos jurisdiccionales internacionales y criterios de clasificación</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Definición de órgano jurisdiccional internacional</li> <li>b) Cinco criterios básicos de clasificación</li> <li>c) Criterios adicionales</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Exposición oral dinamizada</li> <li>• Lecturas dirigidas</li> <li>• Guías de Estudio</li> </ul>	<p>7 y 11</p>	<p>1</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Que el estudiante identifique la diferencia de competencia entre los órganos jurisdiccionales internacionales y señale con precisión cuáles de ellos pertenecen a cada competencia.</li> </ul>	<p><b>3. Jurisdicción internacional</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Competencia universal <ul style="list-style-type: none"> <li>• Corte Internacional de Justicia (CIJ)</li> </ul> </li> <li>b) Competencia regional <ul style="list-style-type: none"> <li>• Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)</li> </ul> </li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Exposición oral dinamizada</li> <li>• Conferencias</li> <li>• Lecturas dirigidas</li> <li>• Guías de Estudio</li> <li>• Laboratorios</li> </ul>	<p>6, 8, 9 y 10</p>	<p>1</p>



OBJETIVOS ESPECÍFICOS	CONTENIDO	ACTIVIDADES SUGERIDAS	BIBLIOGRAFÍA ESPECÍFICA	PERIODOS
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Corte Centroamericana de Justicia (CCJ)</li> <li>• Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA)</li> <li>• Tribunal Permanente de Revisión del MERCOSUR</li> <li>• Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)</li> <li>• Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)</li> </ul>			
	<p>c) Jurisdicción de materia especializada:</p> <p><b>Derecho del Mar:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Tribunal del Derecho del Mar (ITLOS)</li> </ul> <p><b>Derecho Humanitario:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Corte Penal Internacional (CIP)</li> <li>• Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia (TPIY)</li> <li>• Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR)</li> </ul>			
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Que el estudiante reconozca las causas más importantes del fenómeno de fragmentación</li> </ul>	<p><b>4. Principales causas de la fragmentación del Derecho Internacional</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Exposición oral dinamizada</li> <li>• Lecturas dirigidas</li> </ul>	<p>1, 2, 4 y 10</p>	<p>1</p>



OBJETIVOS ESPECÍFICOS	CONTENIDO	ACTIVIDADES SUGERIDAS	BIBLIOGRAFÍA ESPECÍFICA	PERÍODOS
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Que el estudiante entienda y explique la práctica del derecho anglosajón que se refiere a la búsqueda del foro más favorable</li> </ul>	<p><b>5. Cuestiones de competencia: fórum shopping y conflicto de ley</b></p> <p>a) Búsqueda del foro más favorable</p> <p>b) Relación con el <i>forum non conveniens</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Exposición oral dinamizada</li> <li>• Conferencias</li> </ul>	1	1
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Que el estudiante puntualice los casos que dieron notoriedad al fenómeno de la multiplicidad de órganos jurisdiccionales y sus efectos jurídicos en materia de jurisprudencia</li> </ul>	<p><b>6. Convergencia y divergencia de la jurisprudencia internacional</b></p> <p>a) Coexistencia de cortes y tribunales en el sistema internacional</p> <p>b) Aparición de jurisprudencia contradictoria y los tres casos que dieron notoriedad al fenómeno</p> <p>c) Situación de la certeza jurídica a causa de la divergencia de pronunciamientos judiciales</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Exposición oral dinamizada</li> <li>• Lecturas dirigidas</li> <li>• Guías de Estudio</li> <li>• Laboratorios</li> </ul>	1, 8, 9 y 10	1
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Que el estudiante establezca cuáles son los casos en que ocurre una incompatibilidad de carácter doctrinaria y su relación con la fragmentación del Derecho Internacional</li> </ul>	<p><b>7. Inconsistencias doctrinarias y la fragmentación del Derecho Internacional</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Exposición oral dinamizada</li> <li>• Lecturas dirigidas</li> <li>• Guías de Estudio</li> </ul>	11	1



OBJETIVOS ESPECÍFICOS	CONTENIDO	ACTIVIDADES SUGERIDAS	BIBLIOGRAFÍA ESPECÍFICA	PERÍODOS
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Que el estudiante exponga claramente cuáles son los peligros que se derivan de la diversificación y expansión del Derecho Internacional</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>8. Dificultades derivadas de la diversificación y expansión del Derecho Internacional</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Exposición oral dinamizada</li> <li>• Conferencias</li> <li>• Lecturas dirigidas</li> <li>• Guías de Estudio</li> <li>• Laboratorios</li> </ul>	3, 5, 8, 9 y 10	1



- X. BIBLIOGRAFÍA GENERAL. (Autores nacionales, extranjeros y legislación).**
1. AZNAR GÓMEZ, Mariano. **En torno a la unidad sistemática del Derecho Internacional.** Revista Española de Derecho Internacional. 2007.
  2. BURGOS SILVA, José Germán. **La judicialización del derecho internacional en el contexto de la globalización.** Universidad Nacional de Colombia. 2012.
  3. CABRERA MIRASSOU, Martín. **¿Existe un sistema judicial internacional? Sobre la existencia de Cortes y Tribunales Internacionales.** Universidad Nacional de la Plata. Argentina. 2012.
  4. CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. **Globalización y orden internacional: lección inaugural leída en la solemne apertura del curso académico 2004-2005 en la Universidad de Sevilla.** Universidad de Sevilla. España. 2004.
  5. DO AMARAL JUNIOR, Roberto. **El "diálogo" de las fuentes: fragmentación y coherencia en el derecho.** Revista Academia. Brasil. 2009.
  6. DODD, Thomas Joseph. **La Corte de Justicia Centroamericana, 1907-1918: Su legado, la defensa de derechos individuales.** Revista de Historia. Costa Rica. 1985-1986.
  7. DOBOVŠEK, José. **La jurisdicción internacional penal.** Publicación de la Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad del Salvador, Argentina. Revista Aequitas. 2010.
  8. LÓPEZ MARTÍN, Ana Gemma. **Judicialización y sectorialización del Derecho Internacional.** Anuario Argentino de Derecho Internacional, Vol. X. 2001/2.
  9. NACIONES UNIDAS. **"Fragmentación del Derecho Internacional: Dificultades derivadas de la diversificación y expansión del Derecho Internacional"** Nueva York. 2006.
  10. PAGLIARI, Arturo Santiago. **Reflexiones sobre la fragmentación del derecho internacional.** Universidad Bernardo O'Higgins, Revista Ars Boni et Aequi. No. 5 Chile. 2009.
  11. ROMANO, Cesare. **The Proliferation of Judicial Bodies: Finding Your Way Through the Maze.** 31 NYU Journal of International Law and Politics. EE.UU. 1999. [Ver traducción de pasajes realizada por GARCÍA QUIROA, Tesis ad gradum 2017]
- Programa revisado y actualizado  
por el equipo docente de la cátedra  
y aprobado por Junta Directiva**
- "ID Y ENSEÑAD A TODOS"**
- Guatemala, [REDACTED] de 201 [REDACTED]**

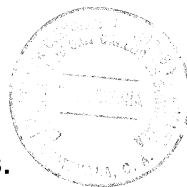






## BIBLIOGRAFÍA

- ARGÜELLO ARGÜELLO, Alfonso. **Tratado de paz y amistad de Washington de 1907 y Corte de Justicia Centroamericana**. Guatemala: 1ª ed.; PARLACEN. 1997.
- BUIS, Emiliano J. **El derecho internacional público: Concepto, características y evolución histórica**. [http://www.academia.edu/13175698/\\_El\\_derecho\\_internacional\\_público\\_Concepto\\_caracter%C3%ADsticas\\_y\\_evoluci3n\\_hist3rica](http://www.academia.edu/13175698/_El_derecho_internacional_público_Concepto_caracter%C3%ADsticas_y_evoluci3n_hist3rica) (Consultado: 29 de junio de 2016)
- BURGOS SILVA, Germán. **El derecho internacional en el contexto de la globalización: Conflictos y transformaciones**. Revista Estudios de Derecho, Vol. 68, No. 152. Colombia: 1ª ed.; Ed. Universidad de Antioquía. 2011.
- CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo. Eleanor C. Hoague. **Diccionario Jurídico. Tomo 1. Inglés-español. English-Spanish Law Dictionary**. 2t.; Buenos Aires, Argentina: 1ª ed.; Ed. Heliasta S.R.L. 1998.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: 21ª ed.; Ed. Heliasta. 1989.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Buenos Aires, Argentina: 21ª ed. Ed. Heliasta, 1989.
- CABRERA MIRASSOU, Martín. **¿Existe un sistema judicial internacional? Sobre la existencia de Cortes y Tribunales Internacionales**. Anales N° 42. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de La Plata. Argentina: (s.e.); Ed. UNLP. 2012.
- CAMPBELL BLACK, Henry. **Black's Law Dictionary**. Minnesota, EE.UU.: 7ª ed.; Ed. West Group. 1999.
- Cruz Roja Internacional. **Los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales**. 2010. <https://www.icrc.org/spa/war-and-law/treaties-customary-law/geneva-conventions/overview-geneva-conventions.htm> (Consultado: 8 de junio de 2016)
- DÍAZ RAFAEL, Gema. **Forum non conveniens. Los casos de Spanair y Air France**. Revista Latino Americana de Derecho Aeronáutico. Edición Número 8, agosto 2012. RLADA-XII-343. <http://www.rlada.com/articulos.php?idarticulo=62343> (Consultado: 14 de junio de 2016)



DOBOVŠEK, José. **La jurisdicción internacional penal**. Revista Aequitas. Publicación de la Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad del Salvador. Argentina: 1ª ed.; Ed. USAL. 2010.

Fundeu. **Buscador urgente de dudas**. <http://www.fundeu.es/recomendacion/forum-tilde/> (Consultado: 29 de junio de 2016)

GUERRERO MAYORGA, Orlando. **El derecho comunitario: concepto, naturaleza y caracteres**. Revista de Derecho. N° 6. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Centroamericana. Nicaragua: 1ª ed.; Ed. UCA. 2003.

Naciones Unidas. **Anuario de la Comisión de Derecho Internacional**. Volumen II. Pág. 192. <http://legal.un.org/ilc/reports/2006/spanish/chp12.pdf>

Naciones Unidas. **Los principios de Princeton sobre la Jurisdicción Universal**, Documento A/ 56/677. s.e. s.l.i. 2001.

Naciones Unidas. **Manual sobre la aceptación de la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia: modelos de cláusulas y formulaciones tipo**. Anexo de la carta de fecha 24 de julio de 2014. [http://www.un.org/en/ga/search/view\\_doc.asp?symbol=A/68/963&referer=/english/&Lang=S](http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/68/963&referer=/english/&Lang=S) (Consultado: 2 de mayo de 2016)

Organización de los Estados Americanos. **Derecho Internacional Humanitario**. [http://www.oas.org/es/sla/ddi/derecho\\_internacional\\_humanitario.asp](http://www.oas.org/es/sla/ddi/derecho_internacional_humanitario.asp) (Consultado: 27 de mayo de 2016)

Organización Mundial del Comercio. **Acuerdos Comerciales Regionales: Alcance de los ACR**. 2016. [https://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/region\\_s/scope\\_rta\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/tratop_s/region_s/scope_rta_s.htm) (Consultado: 11 de junio de 2016)

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: 27ª ed.; Ed. Heliasta. 2000.

PAGLIARI, Arturo Santiago. **Fragmentación del derecho internacional. Aplicación y efectos**. Revista Ars Boni et Aequi. No. 5. Universidad Bernardo O'Higgins. Chile: 1ª ed.; Ed. Gráfica LOM. 2009.

PALLARES, Eduardo, **Diccionario de derecho procesal civil, Tomo III**. México: 10ª ed.; Ed. Porrúa, 1973.

PERAZA, Luis. **La jurisdicción universal: una realidad en constante construcción**. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2292115.pdf>. (Consultado: 27 de abril de 2016)



PHILIPPE, Xavier. **Los principios de jurisdicción universal y complementariedad.** Revista Internacional de la Cruz Roja, selección de artículos 2006. <https://www.icrc.org/spa/assets/files/publications/pseleccion-review-2006.pdf> (Consultado: 21 de abril de 2016)

Proyecto sobre Cortes y Tribunales Internacionales. **La justicia internacional en contexto.** Versión 3.0 en español. 2005. [http://www.pict-pcti.org/publications/synoptic\\_chart/synop\\_c4.pdf](http://www.pict-pcti.org/publications/synoptic_chart/synop_c4.pdf). (Consultado: 5 de abril de 2016)

Real Academia Española. **Diccionario de la Real Academia Española.** <http://dle.rae.es/?id=JFCXg0Z> (Consultado: 10 de junio de 2016)

Red Judicial Europea en materia civil y mercantil. **Glosario.** [http://ec.europa.eu/civiljustice/glossary/glossary\\_es.htm](http://ec.europa.eu/civiljustice/glossary/glossary_es.htm) (Consultado: 16 de junio de 2016)

ROBB, Louis A. **Diccionario de Términos Legales. Español-inglés e inglés-español.** México: 1ª ed.; Ed. Limusa, S.A. de C.V. 2000.

RODILES, Alejandro. **La fragmentación del derecho internacional, ¿riesgos y oportunidades para México?** Anuario Mexicano de Derecho Internacional. Volumen 9. México, 2009. [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-46542009000100012](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542009000100012) (Consultado: 10 de junio de 2016)

ROMANO, Cesare. **The proliferation of international judicial bodies: The pieces of the puzzle.** EE.UU.: 31 NYU Journal of International Law and Politics. 1999.

Unión Europea. **Inter-Active Terminology for Europe.** Base de datos terminológica multilingüe (IATE). <http://iate.europa.eu> (Consultado: 29 de junio de 2016)

### **Legislación:**

**Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.** Asamblea General de las Naciones Unidas, 1969.

**Convención de Viena de Relaciones Consulares.** Asamblea General de las Naciones Unidas, 1963.

**Carta de la Organización de Naciones Unidas.** Asamblea General de las Naciones Unidas, 1945.

**Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia.** Presidentes Centroamericanos, 1992.